

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"VIOLACIÓN DE COMPETENCIA EN EL RAMO CIVIL Y DE FAMILIA EN EL JUZGADO DE PAZ
COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PETZAL, DEPARTAMENTO DE
HUEHUETENANGO"
TESIS DE GRADO

MARIA ESTEFANI MARTINEZ TELLO
CARNET 21305-02

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"VIOLACIÓN DE COMPETENCIA EN EL RAMO CIVIL Y DE FAMILIA EN EL JUZGADO DE PAZ
COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PETZAL, DEPARTAMENTO DE
HUEHUETENANGO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MARIA ESTEFANI MARTINEZ TELLO

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. HERMAN AROLD PALACIOS HERNÁNDEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. HASSEN OMAR ANDRADE MUÑOZ

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



Lic. Herman Aroldo Palacios Hernández
Abogado y Notario

7ta. Calle 5-195 Zona 1 Huehuetgo. Tel. 53415111 - 54984428
Correo electrónico: harold.1971@hotmail.com Colegiado: 9979

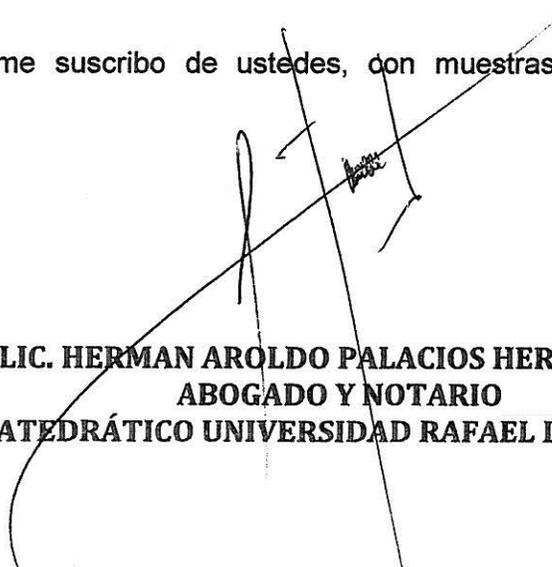
Quetzaltenango, 08 de octubre 2014

**HONORABLE CONSEJO.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
PRESENTE.**

En forma atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, informándoles que en cumplimiento de lo ordenado en la normativa contenida en el instructivo de tesis, he finalizado el proceso de ASESORÍA del trabajo de tesis titulado: **“VIOLACIÓN DE COMPETENCIA EN EL RAMO CIVIL Y DE FAMILIA, DEL JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PÉTZAL, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO”**, de la estudiante: **MARÍA ESTÉFANI MARTINEZ TELLO**, con el carné, número: **2130502**, estudiante de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, **UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR CAMPUS QUETZALTENANGO**, como requisito previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al considerar que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios y científicos para ser aceptado como trabajo de tesis, además de aceptar que la sustentante en todo momento acató las sugerencias y orientaciones hechas a la presente investigación.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes, con muestras de mi mayor consideración, atentamente.



Lic. Herman Aroldo Palacios Hernández
Abogado y Notario

LIC. HERMAN AROLDO PALACIOS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07556-2015

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARIA ESTEFANI MARTINEZ TELLO, Carnet 21305-02 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07209-2015 de fecha 22 de abril de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"VIOLACIÓN DE COMPETENCIA EN EL RAMO CIVIL Y DE FAMILIA EN EL JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PETZAL, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 23 días del mes de septiembre del año 2015.




MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecimiento

A Dios: Quien es mi dador de vida y la más grande fuente de inspiración, por darme la sabiduría y el conocimiento necesario para cumplir mis metas y sueños.

A mis Padres: Por su entrega, ejemplo, esfuerzo, dedicación, consejos y amor incondicional, por ser ejemplo a seguir y forjarme en la carrera de la vida.

A mi Hijo: Cristopher Ioshua Calderón Martínez, por inspirarme a ser alguien mejor, comprender el tiempo que tuve que dedicarle a mis estudios.

A mis Hermanos: Oscar Fernando, y Alan Joao Martínez Tello, por su apoyo.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango.

Dedicatoria

A Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, por ser fuente inagotable de sabiduría, por su infinita misericordia.

A Oscar Martínez y Carmen Tello de Martínez, mis amados Padres, como muestra de cariño y una pequeña recompensa al gran al gran esfuerzo que hicieron, y ser en cada etapa de mi vida el mejor ejemplo a seguir.

A Cristopher mi hijo, como muestra del gran amor que le tengo y para que este triunfo le sirva como guía en su futuro.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1. Pluralismo Jurídico en Guatemala.....	4
1.1 Definición.....	4
1.2 Pluralismo Jurídico.....	5
1.3 Consecuencias Jurídicas de la Aceptación de la Diversidad.....	9
1.4 Recepción de la Diversidad por Parte del Sistema Penal.....	10
1.5 Algunos Fundamentos para el Reconocimiento del Pluralismo en Guatemala.....	11
1.6 Derecho Indígena.....	15
1.6.1 Definición.....	15
1.6.2 Derecho Maya.....	16
1.6.3 Fuentes del Derecho Maya.....	16
1.7 Importancia del Derecho Indígena.....	18
1.8 Derecho Indígena y Derecho Consuetudinario.....	21
1.8.1 Consuetudinario.....	22
1.8.2 Costumbres en la Aplicación de Justicia del Derecho Indígena.....	22
1.9 Diferencias entre la Administración de Justicia Ordinaria y el Derecho Indígena.....	25
1.10 Características del Derecho Indígena Maya como Sistema Jurídico....	27
1.11 Elementos Procesales en el Orden Social Maya.....	30
1.11.1 Diálogo.....	30
1.11.2 La Consulta.....	30
1.11.3 El Consenso.....	31
1.12 Normas Principales del Orden Social Maya.....	31
1.13 El Derecho de Familia y Civil en el Derecho Indígena.....	34
1.13.1 Definición de Derecho Civil.....	34
1.13.2 Derecho de Familia.....	35
1.14 Sanciones y Procedimientos en el Derecho Indígena.....	39

1.15.	Relación del Derecho Indígena con el Derecho Oficial.....	42
-------	---	----

CAPÍTULO II..... 46

2.	Legislación Guatemalteca Relacionada con el Derecho Indígena.....	46
2.1	Legislación Guatemalteca.....	46
2.1.1	Constitución Política de la República de Guatemala.....	46
2.1.2	Código Procesal Penal.....	47
2.1.3	Código Municipal.....	47
2.1.4	Ley General de Descentralización.....	48
2.2	Legislación Internacional.....	49
2.2.1	Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.....	49
2.2.2	Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.....	50
2.2.3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	50
2.2.4	Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribunales de la Organización Internacional del Trabajo.....	50

CAPÍTULO III..... 52

3.	Los Juzgados de Paz Ordinarios	52
3.1	Competencias de los Jueces de Paz.....	53
3.2	Los juzgados de Paz Comunitarios.....	54
3.2.1	Definición de Juzgado de Paz Comunitario.....	55
3.2.2	Antecedentes.....	57
3.3.4	Creación de los Juzgados de Paz Comunitarios.....	59
3.3.5	Inicio de Funcionamiento.....	64
3.3.6	Estructura de los Juzgados de Paz Comunitarios.....	65
3.3.7	Definición de Juez de Paz Comunitario.....	66
3.3.8	Requisitos para Ser Juez de Paz Comunitario.....	66
3.3.9	Perfil de los Jueces de Paz Comunitarios.....	67
3.3.10	Naturaleza Jurídica del Juzgado de Paz Comunitario.....	68

CAPÍTULO IV	70
4. Competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios.....	70
4.1 Competencia.....	72
4.2 Penas más Frecuentes.....	73
4.3 Por Razón de la Materia.....	75
4.3.1 La Jurisdicción.....	75
4.3.2 La Competencia.....	75
4.3.3 Diferencia entre Jurisdicción y Competencia.....	76
4.4 Por Razón de la Cuantía.....	76
CAPÍTULO V	80
5. El Juzgado de Paz Comunitario del Municipio de San Rafael Pétzal Departamento de Huehuetenango.....	80
5.1 Antecedentes de Creación.....	80
5.2 Inicio de Funciones.....	81
5.3 Importancia del Juzgado para la Comunidad.....	81
5.4 Competencia del Juzgado de Paz Comunitario.....	82
5.5 Necesidad de Ampliar la Competencia en Asuntos del Ramo Civil y Familia del Juzgado Paz Comunitario.....	83
CAPÍTULO FINAL	86
5. Presentación, Discusión y Análisis de Resultados.....	86
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	113
PROPUESTA	115
BIBLIOGRAFÍA	117
ANEXOS	120

Resumen

Con la finalidad de promover el reconocimiento del Sistema de Justicia Indígena y garantizar el Sistema de Justicia Oficial se crean los Juzgados de Paz Comunitarios en la administración de Justicia Guatemalteca. Estos órganos jurisdiccionales se crean con el propósito que sean los propios miembros de la comunidad quienes tengan a su cargo la administración de justicia, la ejerzan en el idioma de los sujetos procesales, tomando como fundamento la legislación vigente y el Derecho Consuetudinario para la resolución de conflictos.

La investigación tiene como objetivo determinar si existe violación en el tema de competencia en el Ramo Civil y de Familia, del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango, tomando en cuenta que estos juzgados abordan casos en Materia Civil y Familia y no en materia penal, para darle solución a los problemas que afrontan quienes asisten a dicho juzgado.

Es fundamental resaltar la contribución que el juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango da a la administración de justicia, aun existiendo una limitante legal, la cual no le permite tener incidencia en las sentencia que dicho órgano jurisdiccional emite en el Ramo Civil y Familia, por caer en violación de competencia, referido en el artículo 552 bis del Código Procesal Penal. Estos órganos jurisdiccionales fueron creados específicamente para tratarse asuntos en Materia Penal según el Decreto 79-97 del Congreso de la Republica artículo 50 y acuerdo 1-98 de la Corte Suprema de Justicia artículo 1.

INTRODUCCIÓN

Los estudios realizados sobre pluralismo jurídico en Guatemala, son cada vez más numerosos, pues demuestran la importancia social y académica que el tema tiene para el país, a través de los Juzgados de Paz Comunitarios de Guatemala que son la expresión del acercamiento de los sistemas jurídicos ante las necesidades de los pueblos indígenas a través de sus autoridades tradicionales, quienes juegan un papel muy importante en la comunidad debido a que son figuras estatales que utilizan las costumbres de la región al momento de impartir justicia.

La investigación que se realizó en el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, del departamento de Huehuetenango, que a pesar de que lleva más de catorce años en funcionamiento, sin embargo durante todo ese tiempo su competencia ha estado restringida, ya que únicamente se ocupa de conocer asuntos del ramo penal, pero no obstante ello, en la comunidad donde funciona se han presentado asuntos en demasía, relacionados con el ramo civil y de familia, por lo cual se hace necesaria la intervención de dicho órgano jurisdiccional en busca de una solución a esos conflictos, aun cuando la ley no le haya conferido la competencia para ello.

La circunstancia de la falta de competencia en el ramo civil y de familia, afecta la eficacia de las resoluciones dictadas en dichas materias por el Juzgado, objeto de la investigación por carecer de valor jurídico, por ende sus efectos se vuelven nulos y obsoletos, cuando se pretende hacerlos valer ante los Tribunales competentes del departamento de Huehuetenango, a los cuales los comunitarios de San Rafael Petzal, no acuden, ya que desconocen, sus costumbres, necesidades, idioma nativo y son de difícil acceso, además no les inspira la misma confianza que el Juzgado de Paz Comunitario descrito con el cual están familiarizados.

La pregunta central que la presente investigación proyecta responder es: ¿Viola el Juzgado de Paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, su competencia en el Ramo Civil y de Familia?

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general: Determinar si existe violación de competencia en el Ramo Civil y de Familia, del Juzgado de Paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, y los objetivos específicos de:

- a. Investigar qué tipo de asuntos en materia Civil y Familia, conoce el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango.
- b. Conocer los efectos que producen las resoluciones emitidas por el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango, dictadas en Materia Civil y de Familia.
- c. Explicar la forma en que resuelve los asuntos en Materia Civil y de Familia el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango.
- d. Investigar en que asuntos jurídicos, viola sus facultades el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango.

La investigación fue de tipo jurídico-descriptiva, donde se hizo una relación y análisis de la teoría, llegándose a la conclusión que en el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, viola su competencia atendiendo la demanda de administración de justicia en conflictos del orden civil y familiar, que los jueces de paz comunitarios de la localidad no pueden conocer por falta de competencia. Para su realización se utilizó el siguiente instrumento de investigación: a) Encuesta, dirigida a los operadores de justicia del órgano jurisdiccional y los usuarios, del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango.

Por ello, este documento aborda la temática de manera apropiada y científica para darle sustento a la investigación. Aquí es donde radica en verdad el valor de este estudio de buenas prácticas enfocado a determinar si existe violación de competencia en el ramo Civil y de Familia, del juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango. También puede ser una herramienta útil de consulta para estudiantes afines al Derecho, que puedan darle seguimiento al tema objeto de estudio.

CAPÍTULO I

1. Pluralismo Jurídico en Guatemala

1.1 Definición

El pluralismo es un concepto que tiene aplicaciones en diversos ámbitos y que está vinculado a la pluralidad y convivencia de cosas muy distintas entre sí. Un sistema plural es aquél que acepta, reconoce y tolera la existencia de diferentes posiciones o pensamientos.

En la esfera de la política, el pluralismo implica la participación de varios grupos sociales en la vida democrática. Esto quiere decir que el pluralismo valora y hasta promueve que sectores con diferentes ideologías formen parte de los procesos electorales o de la toma de decisiones de un gobierno, por ejemplo.

La heterogeneidad social, cultural, ideológica, religiosa y étnica es protegida por el pluralismo. Un gobierno pluralista, en este sentido, no ejerce la representación monopólica de un solo sector social, sino que construye su poder a partir del diálogo y el debate. Se trata, por lo tanto, de ampliar la base del poder.¹

Pluralismo es un concepto que abarca una doble acepción. Por una parte la verificación empírica de la existencia dentro de la sociedad de diversos intereses, organizaciones, estructuras sociales, valores y comportamientos que confluyen en el juego del poder político con distintas capacidades. Por otra parte, pluralismo recoge una visión normativa tolerante de esa realidad social que le otorga un carácter democrático, en la medida en que la vida en comunidad resulta de la confluencia regulada de diversas visiones sobre ella.²

¹Argueta Ríos, Elder Rodolfo: Los juzgados de paz comunitarios en la administración de justicia guatemalteca, con enfoque al juzgado del municipio de San Rafael Pétzal, Huehuetenango. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar Guatemala, 2009. Pág.14.

² Nohlen, Dieter, Fernández, Mario: El presidencialismo renovado. Instituciones y cambio político en América Latina, Editorial Nueva Sociedad, Caracas, 1998. Pág. 1

1.2 Pluralismo Jurídico

El pluralismo jurídico siempre ha sido una realidad en América Latina. Sin embargo, su reconocimiento formal es un fenómeno reciente que va de la mano con el creciente reconocimiento constitucional de la variedad étnica de la población del continente.

El Pluralismo Jurídico es la coexistencia dentro de un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. El pluralismo jurídico es una corriente del pensamiento jurídico que da respuestas rigurosas e interdisciplinarias a las discusiones sobre la definición del derecho y, por consiguiente, sobre cuál es el objeto de estudio para los juristas.³

En Guatemala puede hablarse de la existencia simultánea del sistema de justicia oficial y el sistema de justicia indígena. A esto se suma la generalización del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos propios de la justicia formal, tales como la mediación y conciliación, que permiten mayor cobertura del sistema formal en áreas indígenas que tradicionalmente tenían menor acceso a la justicia oficial.

La inclusión del derecho de los pueblos indígenas se da, por una parte, por medio del sistema de autoridades tradicionales designadas por la propia comunidad, que ejercen entre otras funciones, las judiciales, además de precedentes judiciales oficiales en los que se reconoce la aplicación del derecho indígena. El acceso a la justicia de los pueblos indígenas comprende también la facultad de una persona de decidir a cuál sistema jurídico dirige su caso, siendo esta decisión un derecho íntimamente relacionado con la identidad.⁴

La Antropología Jurídica, nos permite hablar de derecho cuando encontramos sistemas de normas que regulan la vida social de comunidades y pueblos indígenas,

³ Argueta Ríos, Elder Rodolfo. Op. Cit. Pag. 22.

⁴ Defensoría Maya. Suk'b'anik: Administración de Justicia Maya, Experiencias de Defensoría Maya. Guatemala: Editorial. Litografía Nawal Wuj, S.A., 2001. Pág. 98.

mecanismos para la resolución de conflictos sociales, autoridades e instituciones propias. Estos sistemas responden a los intereses sociales, mundo cultural y simbólico de sus usuarios. Así, normalmente no hay una distancia significativa entre las normas sociales que regulan los comportamientos y canalizan los conflictos, sus instituciones y la percepción cultural que de ello tiene la comunidad. Estos sistemas no son inmutables en el tiempo, sino que son flexibles, adaptables y han podido sobrevivir gracias al desarrollo de estrategias de utilización de recursos diversos y aparentemente contradictorios (incorporación de normas, mecanismos y valores externos), en condiciones de desventaja política frente al sistema oficial.

Por lo general, hay una gran fragmentación de modelos indígenas de jurisdicción y tienen más consistencia en espacios sociales pequeños, a los que podemos considerar como “sociedades cara a cara”. Su carácter fragmentario no significa reducido, sino que pueden abarcar grandes espacios sociales, como en el caso de Guatemala, Bolivia, Perú, Ecuador, entre otros. En estos países podemos hablar de la existencia de pluralismo jurídico, en la medida que conviven, junto al derecho estatal, otros sistemas de regulación social y de resolución de conflictos que operan en la práctica.

Enfocándonos en el concepto de pluralismo, podemos observar que Guatemala es un país plurilingüe, ya que cuenta con varias comunidades indígenas, cada comunidad tiene sus propias formas de vida, idioma, traje típico, trabajo laboral entre otras y a consecuencia de ello cada una posee sus propias normas, métodos para resolver los conflictos que surgen en sus comunidades, los cuales los resuelven según las costumbres que cada comunidad posee, y es por ello que existe el Derecho Indígena, de aquí se puede partir que las comunidades viven dentro de un país que se rige por un derecho estatal, pero para ellas es más familiar el derecho que aplican en sus comunidades basado en las costumbres de las mismas. Es por ello que La Corte Suprema de Justicia optó por crear los Juzgados de Paz Comunitarios, y así poder cumplir con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y

70 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Lamentablemente la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios; vinieron a contribuir en mínima parte con el uso de las costumbres de únicamente cinco municipios del país, y no obstante a ello solo les otorgaron competencia en el ramo penal, no así en otras materias como la civil y de familia, que son de vital importancia para resolver conflictos de esta naturaleza comunes en las relaciones interpersonales.

Una de las raíces del pluralismo jurídico justamente está en los procesos de conquista y colonización, pues sobre la cultura y modelo de organización político-jurídica pre-existentes, se impone otra cultura y otro orden jurídico. Frente a la pluralidad de lenguas, culturas y derechos, el grupo social dominante organiza sus respuestas desde el aparato estatal. Uno de los desafíos que la diversidad cultural plantea al Estado moderno, es la admisión de la existencia en un mismo ámbito territorial, de modos de resolución de conflictos diferenciados. Y las minorías étnicas reclaman el respeto del ejercicio de sus propios derechos.

Es notable el salto cualitativo que significa abandonar la idea de Estado-nación (un Estado uniformador que predica la unidad del orden jurídico estatal) para asumir la construcción de un nuevo Estado, asignado por procesos de globalización (en donde la posibilidad de que instancias supraestatales puedan formular una política criminal alrededor de determinadas áreas es hoy una realidad) y por procesos de administración de justicia local, lo que confluye para pergeñar un Estado que se enfrenta a la protección de sus minorías, sin que ello lo comprometa con su fragmentación o con la pérdida de su soberanía o unidad estatal.

Las minorías, tienden a reclamar medidas destinadas a beneficiarlas, que no siempre son compatibles con la voluntad de las mayorías. La relación entre principio de mayoría y protección de las minorías no deja de ser una relación conflictiva, que se agudiza cuando las demandas provienen de pueblos cuyas características especiales no solo los convierten en sujetos de derechos (como tales), sino que los habilita para reclamar el control de sus propias instituciones, formas de vida, de

desarrollo económico y de mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los estados en que viven.

Para la conformación de un Estado Pluralista, se deben efectuar cambios a la normativa legal interna guatemalteca, donde se incluyan los modos de resolver conflictos conforme a las diversas culturas étnicas.

Uno de los desafíos para un Estado multicultural y multiétnico como lo es Guatemala, será necesario la aplicación de métodos de resolución de conflictos para los pueblos indígenas y el reconocimiento total a su sistema jurídico.

Además una de las condiciones para la construcción de un Estado pluralista es la admisión de la existencia de derechos colectivos. “Se entiende por tales aquellos derechos que surgen de la existencia de grupos que presentan características especiales, enmarcados en el ámbito de los derechos humanos”, los así llamados derechos humanos de tercera generación. La noción de derechos colectivos pone en cuestión algunas asunciones del pensamiento político liberal contemporáneo, vinculadas al principio de igualdad (que resolvería todos los problemas), y propugnando un Estado neutral que no se involucre con determinados valores imperantes en la sociedad.”⁵

Esto conlleva al debate entre dos teorías: comunitaristas y liberales. Ya que la comunitarista sostiene que los liberales son incapaces de producir otro tipo de fenómenos, como la influencia de la comunidad en la conformación de la identidad cultural. Los liberales, por su parte, sostienen que la existencia de derechos de grupo suponen considerar que el respeto hacia los grupos es más importante que el respeto hacia los individuos, lo cual los vuelve incompatibles con los derechos humanos individuales.

⁵ Defensoría Maya. Suk'b'anik. Op. Cit. Pág. 99.

Si los derechos colectivos son asignados a una minoría, ¿qué entendemos por minoría? En general, hace referencia a un grupo de individuos que se encuentran en inferioridad respecto de otro grupo, a los que se ven unidos de modo contingente, dentro del aparato estatal. ¿Pero cuáles son los elementos que determinan esa condición de inferioridad? En algunas de las definiciones más corrientes, adoptadas por los instrumentos internacionales, estos elementos se clasifican en objetivos (etnia, religión, lengua, inferior en número, en una posición no dominante) y subjetivos (voluntad del grupo de preservar su identidad específica). Los derechos colectivos, son derechos a bienes públicos y estos bienes, deben ser importantes para el bienestar de un conjunto de individuos. Es por ello que los deberes que se imponen son para proteger el interés compartido de los miembros de un grupo.

La evolución del derecho en Guatemala, como consecuencia de la globalización, va enfocado a crear espacios cada vez con un enfoque mayor a las minorías, a través de la ratificación de convenios internacionales enfocados al derecho indígena, entre los que se puede mencionar el Convenio 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo”.

1.3 Consecuencias jurídicas de la aceptación de la diversidad

El Estado se construyó alrededor del pensamiento liberal e ilustrado, con basamento en valores tales como la libertad individual, frente al Estado y la igualdad formal ante la ley, mientras que los pueblos indígenas cimentaban su visión del mundo en la idea de justicia y de cooperación.

Existen bases comunes para que los Pueblos Indígenas lleven adelante su plan de vida asentado en valores que no necesariamente coinciden con nuestra mirada occidental. Los Pueblos Indígenas, reclaman un reconocimiento que atraviese transversalmente temas de importancia nacional como son los de la tierra, su condición política, sus formas de gobierno y administración de justicia, respeto a su cultura, participación en distintos niveles de la toma de decisiones de gobierno.

Numerosos países en la modificación de sus constituciones, han incorporado el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT, en el se empezó a delinear claramente la voluntad de hacer efectivo un reconocimiento pleno, incorporando a su texto el compromiso asumido por los Estados ratificantes, de reconocer la existencia del Derecho indígena. Esto significa no solo un avance notable en esta materia, sino que, ha sido una clara señal de la Comunidad Internacional respecto de la necesidad de reconsiderar el estatus de los Pueblos Indígenas, y en definitiva de diseñar el nuevo modelo para un Estado que se presenta como pluricultural. El reconocimiento del derecho de los grupos étnicos, trae como consecuencia la aceptación y aplicación de sus métodos en resolución de conflictos basados en las costumbres de las diferentes etnias. Colateralmente, promueve el desarrollo económico, social y cultural.

1.4 Recepción de la diversidad por parte del sistema penal

En cuanto a la recepción del derecho indígena por parte del ordenamiento jurídico positivo y más puntualmente por parte del sistema de administración de justicia penal existen, al menos, tres caminos posibles:

- a) El diseño de una ley especial, que articule dos jurisdicciones consideradas como independientes.
- b) Incorporar en el articulado de las leyes sustantivas y adjetivas (en nuestro caso particular, el Código Penal y Código de Procesamiento Penal) normas que respeten y regulen la relación entre grupos culturales diversos).
- c) Una vía intermedia, que incursione en las dos alternativas mencionadas. De este modo se contempla la elaboración de una ley específica, a la vez que también se realiza una modificación del ordenamiento jurídico vigente.

Lo anterior solamente puede ser posible, con la existencia de la voluntad política por medio de la cual se fortalezca la inclusión de las minorías, como segmento importante de la sociedad guatemalteca. Actualmente la iniciativa de ley de jurisdicción indígena se ha estado analizando en la comisión del ramo para agilizar

su dictamen, en busca de fortalecer las políticas de protección y respeto a la multiculturalidad, idiomas originarios y derechos de los pueblos indígenas.

1.5 Fundamentos para el reconocimiento del pluralismo en Guatemala

En el caso de Guatemala vemos un interesante proceso en el se ha ratificado el Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes de OIT y se han firmado una serie de Acuerdos de Paz, dentro de los cuales se citan los más significativos para el tema objeto de estudio:

- Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (México, D.F. 31 de marzo de 1995).
- Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situaciones Agrarias (México, D.F. 6 de mayo de 1996).
- Acuerdo sobre Fortalecimiento del poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (México, D.F. 19 de septiembre de 1996).

Que justamente proponen un programa de reconocimiento del carácter multilingüe, pluricultural y multiétnico del país. Igualmente buscan el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena y el fortalecimiento de la institucionalidad indígena.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales ha venido a contribuir al desarrollo normativo del derecho consuetudinario en diversos países multiétnicos, plurilingües y pluriculturales, y concretamente esto se advierte en los casos de México, Colombia, Ecuador, Bolivia y Guatemala. Entre los artículos del Convenio relacionado que más han contribuido a producir leyes de regulación de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en materia de administración de justicia indígena podemos destacarlos siguientes:

Artículo 8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Esta disposición es importante porque exige que la legislación

nacional no puede ignorar las costumbres o el derecho consuetudinario correspondiente. Y, en la Constitución Política de la República de Guatemala como legislación nacional están los artículos que regulan los derechos de tales pueblos en el título II, capítulo II, sección tercera, titulada Comunidades Indígenas, donde hallamos el artículo 66, relativo a la Protección a Grupos Étnicos, en donde se expresa que “el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos ”, asimismo, el artículo 67 regula la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas, y debido a la regulación normativa tan escueta el artículo 70 indica que una ley específica regulará lo relativo a las comunidades indígenas. Sabemos que la reforma constitucional que se pretendió mediante consulta popular aspiraba a precisar estos principios generales, pero lamentablemente no se alcanzó el consenso necesario en esa oportunidad. Artículo 8.2.

Dichos Pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos con el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.⁶

Este apartado se refiere al derecho de los pueblos indígenas y tribales a conservar sus costumbres e instituciones propias, sin embargo le pone un techo o límite a este ejercicio al expresar que tales costumbres e instituciones sólo podrán ser válidas cuando no sean incompatibles con los derechos humanos que ha reconocido toda la humanidad, es decir, internacionalmente.

Esta limitación es la que se recoge en el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal de Guatemala (C.P.P), que regula los Juzgados de Paz Comunitarios en Guatemala,

⁶ Defensoría Maya. Suk'b'anik. Op. Cit. Págs. 99-100.

al indicar que dichos órganos jurisdiccionales resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho, pero que sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. Y al respecto encontramos que la Constitución Política de la República de Guatemala (C.G), en su artículo 46 reconoce la preeminencia del derecho internacional al establecer que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Y además el artículo 44 regula en forma genérica que “los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Lo que ratifica el artículo 4o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al indicar que “La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado” y que “no obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno”⁷.

Asimismo, este principio limítrofe de los derechos humanos lo descubrimos en la aplicación del criterio de oportunidad (25 bis del C.P.P) al establecer que “pueden aplicarse los usos y costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos”, “aún cuando el propósito del legislador en este caso fue “que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos deben ser considerados, sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos...”(considerando del decreto 79-97 del Congreso de la República).

Es decir que el juez no debe buscar si el acuerdo a que llegan las partes está consagrado como válido en una ley vigente, sino si éste viola o no la carta magna o un tratado internacional de derechos humanos, o bien no es ilativo. Por ejemplo: si las partes acuerdan como reparación del daño por un delito de hurto, que el imputado laborará en la finca del agraviado por un mes sin salario para pagar el

⁷ Ibíd. Pág. 100.

costo de lo apropiado y los perjuicios, el juez no debe rechazar el acuerdo por cuanto no está prevista esta forma de sanción en la ley, sino mirar si ello fuera contrario o no a la Constitución, o si viola un derecho humano, o si quebranta un principio general de derecho, o es inequitativo. En el evento de que las partes lleguen al acuerdo, que el trabajo lo realizaría un hijo del imputado, consideramos que el juez lo debe rechazar, ya que estaría violando el principio general de derecho, que la responsabilidad penal es personal⁸.

A partir de la elaboración de distintos instrumentos jurídicos internacionales, que superan la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobada en 1948, y que alcanzan su máxima expresión en el Convenio 169 de la OIT, es que se produce un salto hacia la conformación de un verdadero Estado pluralista, que no pretende otra cosa que la democratización del Estado y la Sociedad, partiendo de la existencia de la pluralidad de lenguas, de la pluralidad de culturas y, por ende, de la existencia irrefutable de pluralismo jurídico.

Las propuestas políticas son parte del proceso de paz que vive Guatemala después de más de treinta y cinco años de Conflicto Armado Interno. Las reformas normativas son recientes y requieren de implementación institucional, así como del desarrollo de una cultura jurídica (en los operadores jurídicos y usuarios) que las sostenga día a día. Hay reformas que tienen estatus de normas jurídicas, tales como la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, Ratificación del Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes de OIT, El Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁸ Defensoría Maya. Suk'b'anik. Op. Cit. Pág. 99.

1.6 Derecho Indígena

1.6.1 Definición

El derecho Indígena es un sistema con estructura propia, establecida por las comunidades. Se constituye a partir de su propia filosofía y cosmovisión. Contiene una serie de normas y valores que parten de la experiencia y del conocimiento de las comunidades indígenas para resolver y prevenir conflictos. Se encuentra inscrito en el sistema jurídico indígena porque tiene preceptos coercitivos sobre los individuos que integran la comunidad, siendo integral, pues aplica principios filosóficos, culturales, políticos, antropológicos.⁹

Durante los últimos años, varios países de Latino América han dado pasos importantes para reconocer la diversidad de normas y principios que se establecen en distintos pueblos y culturas que forman cada país. Este logro es el resultado de grandes luchas de los pueblos, y dichas normas han sido incorporadas por los Estados a través de sus respectivas Constituciones Políticas.

Cuando hablamos de normas y leyes, hablamos de formas de regulación de los pueblos para garantizar la convivencia y mantener la armonía entre sí, con los pueblos vecinos y con la naturaleza. Cada pueblo, ha definido sus formas de comportamiento con sus propias costumbres y reglas sociales, siendo éste también el caso de los pueblos indígenas.

La presente cartilla trata de brindar elementos de análisis para entender la realidad jurídica del país, las normas y libertades que se han establecido en la Constitución en términos de Derecho Indígena, y analizar los principios del Derecho indígena frente al Derecho Formal.

⁹ Defensoría Maya. Suk'b'anik. Op. Cit. Págs. 67.

También es importante conocer que existen tratados internacionales (leyes para varios países) que protegen los derechos de los pueblos indígenas. Algunos de estos tratados son: el Convenio de Diversidad Biológica, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

1.6.2 Derecho Maya

Desde la visión y pensamiento maya, el Derecho Maya es el conjunto de normas, principios, códigos, formas de conducta, de relación y de convivencia entre los miembros de una familia, comunidad o pueblo.

Por otro lado los Mayas consideran al Derecho Maya como el conjunto de elementos teóricos y filosóficos resultantes de la cosmovisión y cuya práctica permite la construcción de la unidad el equilibrio y la armonía, no solo en las relaciones humanas de un determinado espacio territorial, sino también en las relaciones de los seres humanos con la madre naturaleza y todo lo que nos da y propicia vida.

El Derecho Maya es un sistema, es una herencia de los antepasados, de los abuelos y de los ancianos. Antiguamente el hombre y la mujer eran obedientes y todos respetaban la palabra y a la comunidad. Durante la vida de los antepasados, todo lo tenían en orden. Los padres recomendaban a los hijos que se portaran bien, esto se hacía educándolos de acuerdo a las edades recomendándoles que respetaran a sus mayores.¹⁰

1.6.3 Fuentes del Derecho Maya

La Costumbre: Es la manifestación de un derecho que se viene practicando desde hace cientos de años, reconociendo que los principales baluartes en la conservación y transmisión de los conocimientos en esta materia, a través de los ancianos y ancianas por su edad y experiencia. El Derecho Maya se ha practicado de generación en generación, desde la existencia del pueblo maya hasta nuestros días.

¹⁰ Defensoría Maya. Suk'b'anik. Op. Cit. Págs. 78.

Manuscritos: El Derecho Maya fue escrito en códices cuya lectura desconocemos actualmente. Estos escritos fueron destruidos durante la llegada de los españoles, sin embargo se desarrollo la trasmisión sistemática antes y durante la invasión, con única diferencia de que en la época prehispánica se escribió la historia maya en Derecho consuetudinario, también llamado usos o costumbres, es una fuente del Derecho. Son normas jurídicas que no están establecidas en ninguna ley pero se cumple porque en el tiempo se ha hecho costumbre cumplirla; es decir, en el tiempo se ha hecho uso de esta costumbre de generación en generación.

En Guatemala, el Derecho Indígena se practica de manera amplia y permanente, en gran parte del país. Es un factor de regulación social, al permitir la reproducción de los valores culturales de la sociedad indígena, manteniendo una capacidad de gestión de conflictos en condiciones de opresión y racismo. El Derecho Indígena presenta las siguientes características:

- a) Restaura la armonía entre las partes. Cuando termina el juzgamiento no hay ofendido ni ofensor, hay un reestablecimiento del equilibrio.
- b) Se busca resarcir el daño. Aquel que cortó un árbol sin permiso, no solo va a pagar el árbol sino va a reforestar cinco o siete árboles.
- c) Es didáctico, educativo. Los resultados finales se socializan con la comunidad, todos saben como se resolvió el caso.
- d) Es una garantía para las partes, de respeto a su integridad personal. Este elemento va más allá del pensamiento occidental en cuanto tiene que ver con la integridad física, mental, el pensamiento y la espiritualidad.
- e) Los procesos son breves. Son las personas más longevas a las partes los que van a facilitar la resolución del conflicto, lo que puede llevar uno o dos días, a veces más, pero siempre son más breves que los procesos seguidos de acuerdo al derecho estatal.

- f) Gratuidad. Las autoridades no cobran por su tiempo, no ven sus funciones como un empleo, sino como un servicio. Al final agradecen que se les haya confiado a ellos resolverlo, están agradecidos porque pueden servir a la comunidad, las partes no pagan abogado defensor.
- g) No hay encarcelamiento. El encarcelamiento genera más problemas, puesto que no los disminuye.

Al hablar de los Juzgados de Paz Comunitarios, debe especificarse, que estos están íntimamente ligados a la aplicación del Derecho Indígena. De lo anterior se deduce que es necesario hacer un análisis de los temas siguientes: Derecho Indígena, Derecho Maya y Derecho Consuetudinario, diferencias entre la administración de Justicia Estatal e Indígena, características del Derecho Indígena y los Elementos Procesales que lo conforman. Por último algunas normas propias de ese derecho que se relacionan con las ramas del Derecho Oficial y la Legislación que lo regula actualmente.

El conocimiento de los aspectos enumerados anteriormente permite tener una visión general sobre la estructura del Sistema Jurídico Indígena, para poder relacionarlo o integrarlo con el Derecho Oficial en la administración de justicia.

1.7 Importancia del Derecho Indígena

En Guatemala se habla de una normativa social y jurídica, diferente al Sistema Jurídico vigente guatemalteco. Se trata del Derecho Indígena, que es conocido por algunos investigadores como Derecho Indígena Maya o Derecho Consuetudinario Indígena, que, “ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades”¹¹, y se encuentra subordinado frente al Sistema Jurídico guatemalteco, en virtud de ser oficial. Constitucionalmente se encuentran reguladas sus instituciones, lo relativo a la Jurisdicción solo corresponde a la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales del país, excluyendo al Derecho

¹¹ PNUD-UNOPS: Los Acuerdo para las paz, firme y duradera. Guatemala. Editores. F&G, 1998. Pág. 84.

Indígena. Sin embargo se ha plasmado en los capítulos anteriores en una forma explícita que se reconoce este Derecho en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes sobre Pueblos Indígenas, como el Convenio número 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹², pero con ciertas limitaciones.

Actualmente, se observa que los Pueblos Indígenas no han renunciado a su Derecho, una gran cantidad de comunidades indígenas siguen “viviendo bajo sus propias formas e instituciones jurídicas”¹³ y aspiran seguir rigiéndose por el Derecho Indígena o Sistema Jurídico Indígena, que por sus elementos tiene una estructura propia. Para efectos de análisis y estudio en el desarrollo de esta temática se utilizarán los términos el Derecho Indígena y Sistema Jurídico Indígena, la razón se debe a que si se utiliza Derecho Maya o Sistema Jurídico Maya, se considera que se estaría dejando fuera de esta normatividad a las poblaciones Xincas y Garífunas.

Es importante también, hacer mención que en el Sistema Jurídico Indígena no existen códigos escritos que regulen lo que los habitantes de una comunidad deben hacer y lo que no deben hacer, sino que un sistema que se ha venido transmitiendo “oralmente de generación en generación”¹⁴. Siendo la excepción de algunos principios generales que regulan el libro Popol Vuh, como la creencia en el dios maya Corazón del Cielo, quien es el que debe hacer justicia, en el caso de infringir las normas Mayas. Asimismo, actualmente en dichas comunidades se ha valorado en alto grado la unidad de la comunidad, la convivencia pacífica la solidaridad de las personas, el respeto a la naturaleza, y el respeto hacia las personas y sus bienes.

¹²Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la Republica de Guatemala. Publicado en el Diario del Centro América el 3 de junio de 1985. Guatemala: impuesto en Corte de Constitucionalidad, 2,005. Pág. 22.

¹³Organización Internacional del Trabajo: Convenio Número 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Publicado en el Diario de Centro América, el 24 de junio de 1997. Guatemala: edición Conmemorativa, 2000. Págs. 13-15.

¹⁴Pop Ac, Amilcar de Jesus: Conceptualizaciones y fundamentación filosófica del Derecho indígena. Guatemala: Editorial, Flacso, 2002. Pág. 1

A pesar de que dentro de las familias indígenas, se fomentan estos valores, también muchas de estas familias y pueblos están dejando de practicar sus costumbres, el uso de sus trajes típicos e idiomas, debido a que la educación que se recibe en las escuelas del país se basa más en el Derecho Occidental. No solamente las escuelas están modificando el pensamiento del indígena de hoy, sino que existen otros factores como la emigración a otros países, como México y Estados Unidos de América, que al regresar vienen a implementar dentro de su grupo familiar; otras formas de conducta social. Hoy podemos observar por ejemplo, jóvenes que regresan de dichos países con una nueva forma en el uso del cabello, ropa, calzado, joyas y formas de comunicación. Aunado a lo anterior, la tecnología también ha contribuido a estos cambios que conocemos como aculturación y transculturación. Por ejemplo los programas televisivos nacionales e internacionales, el contacto por medio de la Internet y otros factores que han hecho cambiar a las comunidades indígenas desde la invasión de Guatemala por los españoles. Sin embargo, a pesar de todas estas formas de vida adoptadas por algunos, las costumbres siguen teniendo vigencia dentro de las comunidades indígenas.

No existe clasificación de normas jurídicas dentro de este sistema, contrario al Derecho Occidental que conocemos como Sistema Jurídico Oficial, en el que se habla de un Código Civil, Penal, Laboral de Comercio, entre otros.

Al Derecho Indígena se le denomina Sistema de Derecho, porque contiene: normas generales de comportamiento público, mantenimiento del orden interno; definición de derechos y obligaciones; reglamentación sobre el acceso y distribución del agua, la tierra y productos del bosque; reglamentación sobre la transmisión y el intercambio de bienes y servicios; definición y tipificación de los delitos contra los individuos y delitos contra la comunidad; sanción a la conducta delictiva, manejo, control y solución de conflictos y disputas; definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública.¹⁵

1.8 Derecho Indígena y Derecho Consuetudinario

Las personas que forman las comunidades sociales dentro del Estado desarrollan actividades específicas durante determinados períodos, de manera continua y de observancia general; actividades que pueden establecerse con la calidad de usos o costumbres por los elementos que las conforman al ser practicadas por la sociedad.

Quedando establecido que para que la costumbre represente una voluntad colectiva y espontánea debe ser general, constante, uniforme y duradera. Comúnmente estos usos y costumbres no son reconocidos por el Sistema Jurídico Estatal, y como consecuencia son de observancia voluntaria por quienes aceptan su aplicación; pero, en caso de ser reconocidas por el Estado dejarán de ser simples costumbres y pasarán a formar parte de las costumbres jurídicas como fuentes del Derecho.

Con la llegada de los españoles a nuestro país, a los aborígenes se les llamó indios. Las investigaciones que se han realizado demuestran que en término absoluto, la población india constituyó y “constituye la mayoría numérica en relación a la población mestiza”¹⁶, pero a causa de su postergación, tomó dentro de la sociedad Colonial el carácter de una minoría.

La población mestiza, llamada Ladina hasta hoy en Guatemala, creció con el correr de los tres siglos de régimen colonial y sobre todo, durante los 179 años de vida llamada independiente, ha llegado a copar los rasgos de las clases medias urbanas y a prevalecer en algunas áreas rurales. En la actualidad también podemos decir que ciertos grupos urbanos de origen maya, hacen sentir su presencia económica, cultural y política con fuerza creciente; además han empezado a aparecer Organizaciones No Gubernamentales que buscan el mejoramiento de las condiciones materiales de existencia.

¹⁵ Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales: El Sistema Jurídico Mam, Una Aproximación. Guatemala. Editorial. Idies, 1999. Pág 28.

¹⁶ Tovar Gómez, Marcela: Perfil de los pueblos indígenas de Guatemala. Guatemala. Editado por Asociación de Justicia y Multiculturalidad, Beleeb Tzi de Alta Verapaz, 2004. Pág. 6

El término indio o india se refiere al originario de la India. Históricamente, “nombre dado a los indígenas americanos por los descubridores españoles, al creer erróneamente que habían llegado a las Indias Orientales.” Actualmente algunos investigadores y antropólogos usan este término para dirigirse a los habitantes originarios de Guatemala. Se considera no correcto debido a que el término indígena es el correcto, al ser definido como él, “natural del país en que vive”, y no seguir usando el término indio como medio de discriminación en nuestro país.

1.8.1 Consuetudinario

Este término se refiere a la costumbre, que en nuestro país se le ha denominado Derecho Consuetudinario y la Ley del Organismo Judicial lo establece como una fuente supletoria. Al Derecho Consuetudinario se le puede definir como: “El que surge y persiste por obra de la costumbre, con trascendencia jurídica,”¹⁷ por lo que en Guatemala es la forma como se manifiesta el Derecho Indígena.

La costumbre jurídica, debe responder a la necesidad de cubrir una necesidad jurídica e ir en armonía con la moral para ser considerada como fuente de derecho y estar amparada por el derecho consuetudinario.

En el caso de Guatemala, en el capítulo anterior decíamos que los términos Derecho Consuetudinario responden a una denominación que hace el Derecho Occidental y que lo correcto es, decir Derecho Indígena. Los pueblos indígenas, abrigan la necesidad de que la legislación nacional y los tribunales de justicia tomen en consideración sus costumbres, con absoluto respeto a sus normas y valores ancestrales en la administración de justicia.

1.8.2 Costumbres en la aplicación de justicia del Derecho Indígena

Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. La Academia la define dentro del vocabulario forense, como la que se establece en materia no

¹⁷ Ossorio, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1998. Pág. 123.

regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley, y está llamada a llenar las lagunas legales. Representa, en ese aspecto, una de las fuentes del Derecho.

Es considerada en sentido amplio como el hábito o modo habitual de proceder o conducirse en las relaciones de la misma categoría, dentro de la convivencia social. Costumbre es la repetición constante y uniforme de una norma de conducta, con el convencimiento de que ello obedece a una necesidad jurídica. También se le define como el conjunto de normas derivadas de la repetición más o menos constante de actos uniformes.

Este término tiene un nivel de significación genérico que incluye costumbres en sentido estricto, convencionalmente y costumbres jurídicas. La costumbre en sentido estricto, es aquella que “su violación puede provocar desaprobación social; pero no la aplicación de sanciones”. En este caso los miembros de una sociedad las practican por hábito o convivencia práctica, voluntariamente, y esperan que los otros las practiquen en igual forma, sin necesidad de desaprobación social.

Las convenciones o convencionalismos, son aquellas costumbres que “su violación provoca no solo la desaprobación social, sino también la aplicación de sanciones a los transgresores”. Por lo que su cumplimiento no es por el solo hábito, sino para evitar sanciones que pueden ser aplicadas por el propio ofendido o por otros miembros de la comunidad, por ejemplo por el Consejo de Ancianos.

En cuanto a las costumbres jurídicas, su violación provoca desaprobación social y aplicación de sanciones, la diferencia con las anteriores es que en estas, las sanciones son aplicadas específicamente por un órgano judicial existente en la organización social de la comunidad. Es el caso del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, que se encuentra restablecido y facultado por el Decreto número 79-97 del Congreso de la

República de Guatemala para resolver las diferencias entre los miembros de la población, basándose principalmente en las costumbres. Quizá las costumbres del municipio no tienen carácter jurídico, debido a que por ejemplo, dentro del ámbito religioso se viene practicando la costumbre de formación de cofrades para la coordinación de las fiestas patronales del municipio, y la preparación de una bebida especial para el consumo. Siendo optativo conformarlos y no puede ser obligatorio, por lo que podríamos decir que se sitúan dentro de la clasificación de los convencionalismos.

Se pueden enumerar otras costumbres, por ejemplo, en el ámbito penal, obligar a una empresa a reparar los daños en especie como se hacía en la antigüedad no es posible, ya que la parte sindicada o sentenciada puede optar a resarcirlo por medio de moneda de curso legal. Lo que implica que actualmente las costumbres de nuestros pueblos no tienen carácter jurídico, pudiendo ser utilizadas únicamente como solución en algunos casos. Otro ejemplo es el caso de la expulsión de personas de mala conducta dentro de la sociedad, lo que tampoco es jurídico. Su imposición estaría violando el derecho constitucional de libre locomoción y el domicilio voluntario que regula nuestro Código Civil. Otras demandas que se dan dentro de la población como la aplicación de sanciones sobrenaturales que no son registradas en ninguna legislación debido a su subjetividad, de allí la complejidad en la aplicación del Derecho Indígena en nuestros días.

En cuanto a este término, existen varias definiciones dentro de la doctrina, pero considero que la definición más acertada es la que a continuación se transcribe: Es una pauta de comportamiento repetitiva, por hábito en el individuo y en la conducta social. Entre los usos deben distinguirse las costumbres, de las modas: mientras que una moda es la generalización rápida de un uso novedoso, la costumbre es un uso que se nutre de su antigüedad.

Los usos sociales lo conforman la costumbre y el uso, que al tener tendencia jurídica constituyen en ciertos casos normas de derecho, que deben cumplirse cuando se

encuentran incorporados en la Iglesia de que se trate. Nuestras leyes los toman solo como fuentes del derecho en última escala, posterior a la jurisprudencia, siendo que la costumbre solo regirá en defecto de ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

En los últimos años se ha dado un cierto espacio a los usos y costumbres como se ha venido tratando, a raíz de los Acuerdos de Paz y se pretende llevarlos a la práctica a través de los distintos órganos jurisdiccionales. La problemática radica en que estos integran reglas que carecen de medios coercitivos para su aplicación. No son normas obligatorias como las normas jurídicas que conforman el derecho oficial, ya que los habitantes de comunidades indígenas por ejemplo, pueden optar a someterse a las normas del derecho oficial, dejando sin efecto los usos locales.

1.9 Diferencias entre la administración de justicia ordinaria y el Derecho Indígena

Las diferencias que se dan entre estos dos sistemas normativos, según Justo Solórzano en su análisis sobre Administración de Justicia y Derecho Indígena son las siguientes:

- a. Constituyen dos sistemas jurídicos diversos, cada uno de ellos basado en los principales valores y principios de su propia cosmovisión.
- b. La administración de justicia oficial, es reconocida como la única manera legal de resolver conflictos por el Estado, lo cual refleja una concepción monista, en la que solamente puede considerarse como Derecho, al creado por el Estado. Al referirse al Derecho Indígena como “usos y costumbres” a los cuales solamente puede acudir por delegación expresa de la ley, siempre y cuando no vayan en contra de la moral u orden público establecido. Esta concepción refleja la ideología inferior indígena. frente al grupo hegemónico.

- c. Las autoridades reconocidas para ejercer la administración de justicia, solo son aquellas a quienes el Estado ha delegado dicha función de manera oficial, quienes son los únicos facultados para administrar justicia en todo el territorio nacional y quienes se atribuyan dicha función serán juzgados por el delito de usurpación de funciones.
- d. El Derecho Indígena no es reconocido por el Derecho Estatal.
- e. El Derecho Estatal, es escrito, formalista, se necesita el auxilio de un Abogado, es un proceso lento, se desarrolla en el idioma español y es poco accesible.
- f. El Derecho Oficial no es conocido por todos los ciudadanos, quienes no pueden alegar ignorancia de la ley, su conocimiento es exclusivo para un sector de profesionales del derecho, algunos se preocupan por dejar constancia de todo por escrito en un país de analfabetas. El Derecho Indígena es de conocimiento general para los miembros de la comunidad en que se ejerce.
- g. El nombramiento de sus autoridades se basa en dos sistemas de selección diversos: en el oficial es por examen de oposición y currículum que presentan los aspirantes a jueces, quienes ejercen su cargo a cambio de una remuneración decorosa. En el indígena se basa en un sistema de cargos lo cual consiste, en un número de funciones que se turnan entre los miembros de la comunidad, quienes asumen un rol por un cierto periodo de tiempo de manera gratuita al servicio de los demás miembros de la comunidad.
- h. El basamento económico en que descansan ambos Derechos es diverso, el oficial privilegia al individualismo y la corriente liberal, en cambio el indígena hace prevalecer lo comunal y su corriente económica es el mercado simple¹⁸.

1.10 Características del Derecho Indígena Maya como Sistema Jurídico

El Derecho Indígena se refiere únicamente al propio sistema jurídico o sistema normativo (Derecho Consuetudinario, Indígena o Específico) de los pueblos indígenas del mundo, así como de los pueblos originarios del continente Americano, tan sólo como uno de los valores del conjunto de Derechos Indígenas. “Al Derecho Indígena de los pueblos originarios de América, varios autores también le llaman Derecho Precolombino, en otros casos Sistema de Normatividad Prehispánica; así mismo Derecho Pre colonial y otros apelativos”¹⁹.

Según definición de la Defensoría Maya, “El Derecho Indígena se refiere a un conjunto de sistemas, normas, principios, leyes y autoridades que rigen y regulan la convivencia de una familia, comunidad o pueblo para mantener el equilibrio, la armonía y equidad en las relaciones en todos los ámbitos”.²⁰

Cuando se habla del Derecho Maya como sistema jurídico, es porque contiene un conjunto de normas vinculadas lógicamente entre sí, que surgen de la necesidad de establecer un orden social y de regular la conducta humana en el marco de las relaciones sociales. Aunque sus normas no estén codificadas, es necesario identificar las características o pautas que le dan vida como Sistema Jurídico. Las cuales se describen a continuación.

a) La Conciliación

La doctrina nos dice, que la conciliación dentro del ámbito del Derecho Procesal es, “la audiencia previa a todo Juicio Civil, Laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso”²¹.

¹⁸ Ramírez, Luis Rodolfo. Solórzano, Justo y Caxaj, Mario Enrique: Informe sobre tribunales comunitarios. Guatemala: Instituto de Estudios Comparado en Ciencias Penales, 1999. Pág. 45.

¹⁹ Informe: Reforma Procesal Penal y Pueblos Indígenas, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Reforma Procesal Penal y Pueblos Indígenas, Guatemala, 2006, Pág. 28.

²⁰ Informe: Reforma Procesal Penal y Pueblos Indígenas. Op. Cit. Pág. 28.

²¹ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1998. Págs. 8-9.

Nuestra Legislación Civil, la define como un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes existe una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, y evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral²².

Esta figura jurídica aparece desde tiempos remotos en la legislación occidental. Pasó a formar parte de nuestra legislación para resolver las diferencias surgidas entre personas en las distintas materias que regula nuestro Ordenamiento Jurídico, lo cual coincide con “el Orden Social Maya que es totalmente conciliador”, que busca restablecer el equilibrio y la armonía de la comunidad cuando es perturbada. La atención, el respeto, la paciencia, la tenacidad con la que la autoridad local dirige los conflictos entre los vecinos buscando el acuerdo entre las partes, es una de las características fundamentales del Derecho Indígena que le da la categoría de oral. La autoridad llama a las partes frente a frente y con la legitimidad de la colectividad, resuelve.

En materia penal, la ley faculta al Ministerio Público, a no seguir la acción penal en determinados delitos. Se aplica lo que el Código Procesal Penal denomina “Criterio de Oportunidad”, siendo que la autorización debe ser librada por autoridad judicial competente.

b) Reparador

En el Derecho Indígena, una de las características, es reparar el daño causado en los conflictos o problemas de orden social o familiar, “todo daño tiene y debe tener una forma de ser reparado”²³, desde la devolución, si el daño es material hasta asumir responsabilidad moral o ética, así como la combinación de lo material y lo

²² Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95, Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 17 de noviembre de 1995, Guatemala, Librería Jurídica, 2005. Artículo 49, Pág.30.

moral en un círculo de dignidad. Tiene como fin restaurar la armonía comunitaria, no como sucede en el Derecho Oficial que se imponen multas y penas privativas de libertad en vez de buscar la armonía entre las partes concernientes. Las sanciones se aplican de acuerdo a la gravedad de los delitos, entre más graves son, más fuertes son las sanciones que se imponen, tal es el caso de la vergüenza ante la comunidad y a veces se llega al extremo de expulsar a cualquier miembro de una familia de la comunidad, para no seguir con el conflicto. Se considera que va en contra del derecho que tiene una persona de establecer su domicilio voluntariamente en el lugar que considere conveniente.

c) Dinámico

Esta característica consiste en que los procedimientos utilizados para la solución de conflictos, “son y deben ser sencillos, sin llenar muchas formalidades; pero tampoco son un proceso largo y tedioso, no se rigen por un ordenamiento procesal como en el Derecho Positivo Vigente²⁴, en atención a ello sus diferentes etapas se llevan a cabo de manera sencilla dentro del un plazo razonable.

Se analiza cada caso en sus propias particularidades, es decir, desde la comisión del hecho y las circunstancias del victimario y víctima, lo que da como resultado una sanción justa en un plazo corto. Los procedimientos varían, por las circunstancias que se dan en cada caso y la conducta antisocial asumida por el victimario.

d) Legítimo

Se considera legítimo al darse “la participación colectiva, en donde participan los interesados, las víctimas, los victimarios y todos los que tengan que aportar y tengan interés en el asunto,”²⁵ una persona puede participar cumpliendo el papel de testigo, ya sea referencial o presencial. La legitimidad también se manifiesta cuando los interesados están conformes con el procedimiento utilizando y el resultado de las discusiones. Cuando por la naturaleza del hecho a discutir fuere no apto para los

²³ Ley de Arbitraje, Decreto Número 67-95. Congreso de la República de Guatemala. Op. Cit. Pág. 31.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 10.

²⁵ *Ibíd.* Pág 11.

menores de edad, necesariamente debe resolverse en presencia únicamente de adultos o familiares.

1.11 Elementos procesales en el orden social Maya

1.11.1 Diálogo

Este elemento refiere, que en los conflictos surgidos entre las partes, deben resolverse, “por medio de la discusión se trata de llegar a una solución mutuamente satisfactoria”²⁶ lo que permite a que se repare el daño causado, sin que se fomente el odio, resentimiento, sino más bien crear la armonía que contribuye a la paz social, en donde intervienen los que son directa o indirectamente afectados. Cuando es necesario se realiza en cabildo o diálogo con la comunidad cuando se afecta a la colectividad, por un problema de impacto social.

El diálogo, es un elemento utilizado dentro del Derecho Indígena desde la creación del mundo de acuerdo a la cosmovisión Maya. Así podemos encontrar en el Popol Vuh, que los dioses para crear todo lo existente se juntaron, dialogaron y se consultaron entres sí, para llegar a lograr los objetivos propuestos. Este derecho ha estado integrando al derecho oficial, las partes después de un conflicto tienen el derecho de someter sus diferencias a la discusión, con la ayuda de un tercero, que es el mediador, utilizando primordialmente el diálogo, más en los casos que no son de trascendencia social o que no afecten gravemente el interés público.

1.11.2 La Consulta

Este término puede definirse como, “dictamen o informe de algunos tribunales o consejos cuando requiere de su asesoramiento”²⁷. Integrándolo con el Derecho Indígena puede decirse que este elemento es el proceso de participación, en donde las opiniones no se desechan, sino que contribuyen a tomar una decisión apegada a la realidad de la comunidad. Todos pueden participar en este tipo de procedimiento,

²⁶ *Ibíd.* Pág. 12.

²⁷ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 125.

pero se da “preferencia a la opinión emitida por los ancianos, padres de familia y abuelos de los agraviados y agresores”.²⁸

1.11.3 El Consenso

Este elemento procesal se da posterior, “a la consulta que puede ser a toda la comunidad o a un determinado grupo”, las autoridades encargadas de resolver proceden a consensuar para tomar una decisión, teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el proceso de consulta, para el beneficio de la colectividad. En el Derecho Oficial vigente los procesos de consulta y consenso se llevan a cabo únicamente para la formación de leyes que afecten a la población, y la función de aplicarlas compete única y exclusivamente a los Tribunales de Justicia sin aceptar la opinión o sugerencia de cualquier persona.

1.12 Normas principales del orden social Maya

De las investigaciones realizadas por algunas Instituciones, se establece que las principales normas que se observan en algunas comunidades indígenas se basan en, “la vida, la propiedad, la dignidad humana, la autoridad, la palabra y las personas de mayor edad”²⁹. Al hacer una comparación con las normas del derecho oficial, podemos establecer que no difieren fundamentalmente con las aceptadas jurídicamente. Por ejemplo, lo relativo al Derecho a la Vida y a la Propiedad, se encuentran regulados en nuestra Constitución Política, sin embargo, existen algunas normas que son propias del Derecho Indígena, como el respeto a la palabra empeñada o compromiso oral, el que tiene implicaciones de cumplimiento. No se exige la redacción de un documento para la seguridad de las partes, mucho menos la auténtica por un Notario, basta con el acuerdo verbal entre las partes.

Relacionando este tipo de prácticas con el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, es importante hacer mención que muchas de las personas que han solventado sus diferencias en dicho tribunal, han manifestado y solicitado el no registro formal de sus casos. Estas

²⁸ Pop Ac, Amilcar de Jesus. Op. Cit. Pág. 22.

personas confían en el compromiso oral que hace la parte contraria ante los jueces, siempre y cuando los delitos o faltas cometidas no sean de trascendencia social. Los jueces de paz comunitarios, llevan un libro de registro de las partes que comparecen y la petición que formulen sin llenar mayores formalidades y que a la fecha no han tenido problemas con este tipo de asuntos resueltos.

En el Derecho Indígena “las normas son aspectos, no coercitivos, que se aplican tomando en cuenta las condiciones de vida del ofensor, condiciones físicas, económicas y materiales. Son mandatos existentes en las comunidades, para regir su propio destino”³⁰. Se ha establecido que además de las normas principales mencionadas, las autoridades indígenas de la Defensoría Maya enumeran otras que se pudieron recopilar con el trabajo que han estado realizando. Estas se encuentran plasmadas en el texto Suk’b’anik, Administración de Justicia Maya, Experiencias de Defensoría Maya, y son las siguientes:

- a. Cuidar los bienes de la comunidad.
- b. Trabajar sin cobro alguno, para beneficio de la comunidad al momento de construir escuelas, caminos y otros.
- c. No cobrar por los servicios que se brindan al impartir justicia.
- d. El que roba devuelve lo robado al momento de comprobarse su acción o en caso de arrepentimiento.
- e. Los hombres deben cumplir con todas sus obligaciones para sus esposas e hijos.
- f. Los hombres deben brindar un servicio de un año máximo con los papás de su esposa, iniciando al momento de casarse.
- g. Cualquiera que contrate los servicios de una persona para trabajar, debe brindarle pago justo, comida y bebida, mientras dure el servicio.
- h. Las mujeres junto a los hombres tienen iguales responsabilidades para buscar sustento a su familia.
- i. El hombre debe cultivar la tierra y la mujer dedicarse a la cocina.

²⁹ Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales: Op. Cit. Pág. 6.

³⁰ Defensoría Maya. Suk’b’anik, Administración de Justicia Maya. Op. Cit. Pág. 113.

- j. Debe haber consulta previa en la familia, y en la pareja al momento de hacer una compra o realizar alguna acción que dañe o beneficie a la familia.
- k. El hombre y la mujer deben transmitir sus experiencias a los hijos y a las nuevas generaciones que así lo requieran.
- l. El hijo o el menor deben respetar al papá y a sus mayores.
- m. Cuando se hace la ceremonia del casamiento, la familia del hombre debe llevar cosas como reconocimiento y símbolo de aprecio a la familia de la mujer.
- n. Cuando alguien de la comunidad comete una falta se le debe llamar la atención, la primera vez.
- o. Si reincide en la comisión del hecho, se le llama al arreglo del problema, en las experiencias de Defensoría Maya, en caso persistiera de nuevo, se le azota para que no lo vuelva a hacer.
- p. Para corregir la conducta, la persona que resulte culpable de algo grave cometido contra la comunidad, se le impondrá sanciones como: trabajo para la comunidad durante un tiempo determinado.
- q. Es obligación de los hijos cuidar a los padres cuando son ancianos.
- r. Los que deben guiar y aconsejar a la comunidad son los más ancianos y lo que han cumplido con la comunidad.
- s. Se debe respetar la decisión de los padres en cuanto a la repartición de herencias.
- t. Se debe enseñar a trabajar a los hijos.

Se toma en cuenta que estas normas, no en todas las comunidades se cumplen, debido a que toda sociedad es cambiante y tampoco es aplicable todo el tiempo. La razón es que cada generación es diferente y también depende de los avances que se van dando en el mundo, pero en especial en cada comunidad, las personas van cambiando de pensamiento, por ejemplo, antes existía la costumbre de que solamente a los hombres les correspondía recibir herencia, hoy se observa que se ha puesto en práctica la igualdad de derechos de los hijos (hombre y mujer).

1.13 El Derecho de Familia y Civil en el Derecho Indígena

1.13.1 Definición de derecho civil

La palabra Derecho viene de la palabra latina *directum*, participio pasado del verbo *dirigere*, compuesto de la voz *rego*, que significa regir, gobernar y de la preposición “de”, que refuerza el sentido y la significación. De acuerdo con esta etimología, Derecho es lo directo, lo rígido, lo recto. Según Geny, Derecho es el conjunto de reglas a las cuales está sometida la conducta exterior del hombre en sus relaciones con sus semejantes, bajo la inspiración de la idea natural de justicia.

Conjunto de doctrinas y normas jurídicas que estudian a la persona como sujeto de derecho, las relaciones de la familia y sus bienes. Para el tratadista Manuel Albdalejo el Derecho Civil es el Derecho Privado general que regula las relaciones más comunes de la vida humana. Por su parte, Julián Bonnecase lo define como la “rama del derecho privado que determina la personalidad, regula las relaciones de familia y la estructura de las obligaciones y la forma de apropiación de bienes.

El Derecho Civil ha sido considerado como Derecho Privado General y Común. Se dice que el Derecho Civil es general porque rige las relaciones jurídicas generales y ordinarias del ser humano en cuanto a tal, con abstracción de cualesquiera otras circunstancias: raza, nacionalidad, profesión, sexo, etc.

Por otro lado, el Derecho Civil se considera común, porque norma todas las relaciones jurídicas privadas de los hombres, que no están regidas por una rama especial; y porque sus normas y principios se proyectan en las demás ramas del Derecho, cuando ellas no aparecen inspiradas por principio o preceptos propios o particulares, es decir, que con relación al Derecho Civil las demás ramas del Derecho Privado son normas de excepción, pues cuando el Derecho Especial carece de alguna regulación propia, entonces se aplican las normas generales del Derecho Civil, que es el Derecho Común por excelencia.

1.13.2 Derecho de familia

El Derecho de Familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo. En sentido objetivo es el conjunto de normas que se regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia.

En sentido subjetivo se define como “el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para cumplimiento de los fines de la unidad familiar”.³¹

En general, el Derecho de Familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al Estado Civil de las Personas.³²

- **Fuentes del Derecho de Familia**

En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del Derecho de Familia:

- a) El matrimonio;
- b) La unión de hecho;
- c) La filiación;
- d) La adopción;

Conviene destacar que la unión de hecho es una institución social familiar muy particular en nuestro país, dato que, en otros, tal forma de integrar la familia no se conoce.

- **Características del Derecho de Familia**

- 1) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del Derecho Canónico.
- 2) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.

³¹ Mayén, M. Guisela: *Sistema Jurídico Indígena, sus Características*. Artículo Inédito fechado en 1999, Guatemala. Pág.6.

³² Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales: Op. Cit. Pág. 7.

- 3) Primacía del interés social sobre el interés individual, y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.
- 4) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- 5) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles
- 6) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.
- 7) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.
- 8) Por la naturaleza de las características anotadas se ha pretendido considerar el Derecho de Familia como Derecho Público.

Contrario al Sistema Jurídico Oficial, “dentro del Sistema Jurídico Indígena, no se hacen diferencias en cuanto los asuntos Civiles, Penales, Administrativos, Laborales, entre otros.”³³ Para efectuar un análisis de estos aspectos podría identificarse como Derecho Civil en la práctica de este Derecho, las normas que regulan la propiedad, la herencia, contratos y obligaciones, el matrimonio y la separación de esposos.

En cuanto al Derecho de Familia, el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, en la serie jurídica, El Sistema Jurídico Maya, refiere que entre los Mayas, la “mujer no tenía un papel importante, el patriarcado prevalecía en la práctica; la mujer solo tenía participación en el comercio”³⁴. Actualmente es evidente que en las familias indígenas todavía se observan ciertas actitudes discriminatorias hacia las mujeres. Por ejemplo, suele escucharse que la mujer tiene como función primordial la realización de oficios domésticos, la atención al marido, los hijos y la elaboración de tejidos para uso de la familia. Mientras el varón además de ser la cabeza fundamental de la familia, es el encargado de tomar todas las decisiones, laborar para el sostenimiento económico de la familia y tiene amplias oportunidades como la de superar académicamente en cualquier disciplina.

³³ Mayén, M. Guisela. Op. Cit. Pág. 8.

Para los mayas no “existían parámetros de edad cronológica para alcanzar una mayoría de edad que los habilitara para ejercer sus derechos y contraer obligaciones jurídicas por sí mismo. La clave era la pubertad que era la celebración en la religión Maya”³⁵ y que desde ese momento, la persona podía sin la intervención de sus padres adquirir bienes, podía ser testigo y realizar cualquier tipo de contrato, además podía contraer matrimonio. Al relacionar estos aspectos con las familias actuales, se puede decir que aún se siguen estas prácticas. Por ejemplo, en la época de las Patrullas de Autodefensa Civil, en las comunidades indígenas se les obligaba a los menores de edad a prestar este servicio sin importar la edad, con el solo hecho de unirse o casarse, pues en la mayoría de las comunidades indígenas se dan los matrimonios prematuros.

En la Civilización Maya el matrimonio, “no constituía un contrato bilateral entre la pareja, sino un acto unilateral en el que el varón adquiría la mujer mediante un pago o recompensa que reciban los padres de la novia o la persona encargada”³⁶. El matrimonio no se permitía entre parientes como cuñados, tíos y sobrinos; solo era permitido entre primos.

En cuanto al derecho de propiedad de la tierra, se dice que entre los Mayas existían propiedades comunales y de carácter privado. Dentro de las tierra de uso comunal existían “ríos, lagos, bosques y otros recursos naturales que podían ser utilizados por todos los miembros del pueblo Maya”³⁷ con la obligación de cuidar dichos recursos y su inobservancia eran sancionados, por ejemplo, en los casos de incendio. La propiedad privada se utilizaba para cultivar y para construir sus viviendas, pudiendo ser objeto de contrato de compraventa en forma verbal. Regularmente estas propiedades se heredaban de los padres, con el requisito para el hijo o la hija, previo a recibir su herencia tenían que cumplir a cabalidad con sus deberes hacia los padres durante la vida de estos.

³⁴ Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Op. cit. Pág.

³⁵ Ibid, Pág. 26.

³⁶ Ibid. Pág. 27

Para el reparto de la herencia generalmente se buscaban, “testigos que eran personas honorables de la comunidad, quienes medían el terreno y lo dividían según correspondía a cada heredero”³⁸. El ordenamiento jurídico civil vigente, no regula lo relativo a las tierras comunales, lo contrario sucede con nuestra Constitución Política que en su artículo 67, protege actualmente esta propiedad, al regular: que las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema³⁹.

Así también el Convenio 169, protege esta modalidad de propiedad, regula que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados revisten su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna u otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación⁴⁰.

Las leyes descritas, también regulan aspectos de otras materias como los asuntos penales, en donde se regula que deben aplicarse sus propios procedimientos, marcan ciertas diferencias con los procedimientos del Derecho Oficial. Por ejemplo: para la normativa indígena, la fabricación del alcohol clandestino, el contrabando y el rapto de la novia, no son penados. Por estas circunstancias es necesario que los jueces de los distintos tribunales tomen la costumbre como fuente de Derecho que

³⁷ Ibíd. Pág. 28.

³⁸ Ibíd. Pág. 28

³⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la Republica de Guatemala. Publicado en el Diario del Centro América el 3 de junio de 1985. Guatemala: impuesto en Corte de Constitucionalidad, 2,005. Pág. 22.

⁴⁰ Organización Internacional del Trabajo. Convenio Número 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Publicado en el Diario de Centro América, el 24 de junio de 1997. Guatemala: edición Conmemorativa, 2000. Pág. 17.

regula la Ley de Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Para ilustrar mejor los aspectos referidos anteriormente, citaremos algunos ejemplos que coinciden con las costumbres que se practican en el área Mam del departamento de Huehuetenango, entre ellos tenemos: en San Juan Atitán, Todos Santos Cuchumatán un varón jurídicamente adulto o jefe de un hogar, está capacitado para rentar un terreno en las tierras comunales a otro propietario, la forma de pago es darle una parte de la cosecha al propietario, principalmente si se trata de una soltera o una viuda sin hijos varones, mientras un hijo permanece en la residencia paterna, aunque esté casado, está bajo el control jurídico del padre, al separarse del hogar paterno y constituirse en jefe de hogar adquiere calidades de mayor de edad, en otras palabras puede adquirir compromisos sin necesidad del aval de su padre, pero mientras viva con el padre únicamente este último tiene capacidad jurídica para asumir responsabilidad y hacer contratos. Los contratos existen por préstamo o por compraventa al crédito. La celebración de los contratos se hace de palabra y se llevan a cabo delante de testigos a quienes los contratantes, manifiestan su mutuo consentimiento. En el caso de préstamos, se estipula la forma de pago y los plazos. El contrato está revestido de cierta formalidad y se funda en la buena fe, no requiere formalización de documentos escritos. El deudor nunca se niega a pagar la deuda aunque podría incumplir con los pagos estipulados en las fechas pactadas. En este último caso el afectado presenta su queja al alcalde Auxiliar llevando al testigo como prueba.⁴¹

1.14 Sanciones y Procedimientos en el Derecho Indígena

Dentro de los diferentes Estados, existe un sistema jurídico que regula la conducta de sus habitantes, en el caso de nuestro país contamos con una Constitución Política, Códigos, Leyes y Reglamentos, que contienen los aspectos que deben observarse y las sanciones en caso de incumplimiento de las mismas. En el caso del ordenamiento jurídico indígena, también existen normas como las enumeradas en

⁴¹ Mayén, M. Guisela. Op. cit. Págs. 7,8.

esta investigación y sanciones que no están plasmadas en códigos, sino han sido transmitidas verbalmente de generación en generación, pues no existen castigos específicos para cada delito, sino simplemente se generalizan para los diferentes casos. Algunos destacan, como la, “deshonra pública o vergüenza”, aunque generalmente son aplicadas en caso de robo. Otras sanciones como la indemnización, la restitución en especie de la misma clase, trabajo para la comunidad o para el afectado, castigo físico y por último el traslado del caso a las autoridades del Estado”⁴². En la mayoría de los casos se agotan inicialmente las fases de conciliación y otros arreglos tomando en cuenta que esta normativa es esencialmente conciliadora, reparadora y no represiva.

Dentro de algunas modalidades específicas, pueden mencionarse los casos de robo y otros delitos que han sido cometidos por menores de edad, las autoridades le trasladan a los padres la responsabilidad de dar azotes a sus hijos. El destierro y la proscripción se utilizan por delitos graves principalmente cuando el infractor no es originario de la comunidad, en ambos casos éste se ve obligado a irse con su familia, a vivir en otra comunidad. En esta normativa no existe la pena de privación de libertad.⁴³

Los casos de disolución del vínculo matrimonial o la separación temporal de las parejas, generalmente se dan por problemas de alcoholismo del esposo, que trae como consecuencia la pobreza extrema en el hogar, violencia intrafamiliar, tanto hacia la esposa como hacia los hijos, y otras causas como la infidelidad por una de las partes. Estos asuntos son resueltos por autoridades comunitarias como el Alcalde Auxiliar, que se convierte en Juez de Familia, sugiriendo las soluciones justas, por ejemplo, una pensión alimenticia para los hijos y que en caso de incumplir lo pactado verbalmente, se acude a los Tribunales de Justicia del Estado.

La antropóloga Guisela Mayén, señala algunos ejemplos concretos de sanciones, como el caso de San José Chacaya, Sololá, en donde el adulterio se sanciona con la

⁴² *Ibid.* Pág. 9.

expulsión de la comunidad del hombre que está involucrado con la mujer que ha incurrido en dicha falta. Se le advierte que no debe volver porque el esposo burlado podría lesionarlo y hasta matarlo sin culpabilidad alguna. A la mujer infiel se le sanciona con la vergüenza.

En cuanto a los procedimientos utilizados en el Sistema Jurídico Indígena, por la simplicidad o por la rapidez de resolver los casos, sin mayores trámites y largos plazos, podemos decir que, “el procedimiento que se utiliza es similar a un Juicio Sumario, que se celebra en forma oral a diferencia del Juicio Sumario en nuestra legislación civil.”⁴⁴

Los Juicios se inician ante las autoridades comunitarias que pueden ser el consejo de ancianos, la cofradía o ante el Alcalde Auxiliar local. Presentada la demanda o la denuncia oral, la autoridad señala día y hora para una junta conciliatoria en donde las partes presentarán sus respectivas pruebas, que deberán ser valoradas por la autoridad en busca de la verdad. Posteriormente éste falla después de haber valorado las pruebas, haber constatado los hechos que pueden ser a través de la declaración de testigos y terceros, inspecciones oculares, por medio de la confesión, careo entre las partes y presentación de documentos.

Generalmente se sanciona tomando como modelo otros casos similares resueltos anteriormente a través⁴⁵, “de consultas a personas que han tenido experiencias en los asuntos de que se trata”. Asimismo se toma en cuenta la reincidencia y la intención, como atenuante o agravante al momento de dictar la pena, si hay intención la pena podría duplicarse. En la ejecución de la pena se observa, lo que hoy conocemos como principio de publicidad, debido a que se hace en forma pública para demostrar la vergüenza del infractor y como una forma de advertencia para los demás miembros de la comunidad (prevención general).

⁴³ *Ibíd.* Pág. 9

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 10.

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 10.

1.15 Relación del Derecho Indígena con el Derecho Oficial

En Guatemala, la mayoría de operadores de justicia y auxiliares desconoce la normativa indígena, es por ello que en la mayoría de los casos se siguen siempre los procedimientos ya establecidos por el Derecho Oficial, lo que contrasta con los principios, valores y costumbres de los pueblos indígenas. Se inicia desde el desconocimiento del idioma del lugar, hasta el trato discriminatorio que se da a las partes en las distintas dependencias del Estado, como Ministro Público, Defensa Pública Penal, Centros de Mediación y Tribunales de Justicia

En el Derecho Oficial para la solución de los problemas que se dan dentro de las comunidades, se hace necesario que la población, “se desplace a las cabeceras municipales o departamentales, a esperar que las autoridades les señalen el día y hora para las audiencias. Asimismo esperar los plazos y efectuar los pagos onerosos a los Abogados para su auxilio, pago de hospedaje, pasajes y alimentación.”⁴⁶ Lo anterior implica una serie de gastos y desesperación en las personas que buscan una justicia pronta y cumplida.

Actualmente dentro de las comunidades indígenas, se han resuelto una gran cantidad de casos con la sola intervención de alcaldes auxiliares, que no dejan constancia por escrito, resuelven los casos en voz. Los arreglos son respetados por las partes debido a que uno de los antivalores dentro de esta normativa es la vergüenza y de reincidir en acciones negativas en la sociedad implicaría una vergüenza no solo para el sujeto activo, sino para su familia.

Entre las normatividades no ha existido una relación de respeto y armonía debido a que los operadores de justicia desconocen este Derecho y además cuando existen casos concretos en las diferentes comunidades, no se resuelve ni se respeta la normativa indígena, debido a que las personas son influenciadas por la cultura occidental. Actualmente el Derecho Indígena, aún persiste en las comunidades que se encuentran retiradas de las cabeceras municipales debido a ello son las mismas

⁴⁶ Defensoría Maya. Suk'b'anik. Op. Cit. Pág.149.

comunidades las que resuelven sus problemas a través de sus líderes comunitarios, haciendo que estos problemas no lleguen a caer en los distintos Tribunales del país. “Esta existencia no afecta ni divide al territorio nacional y mucho menos causa división en el Estado de Guatemala,⁴⁷” al contrario descongestiona la demanda de justicia en los órganos oficiales.

Hoy se ha pretendido integrar las referidas normatividades al derecho oficial, por ejemplo, cuando las partes resuelven sus diferencias en el Derecho Indígena a través de la mediación, las actas son aprobadas por medio de la homologación por los Jueces oficiales competentes, para que las mismas tengan confianza de que los acuerdos no se rompen o que se cumplirán a cabalidad.

Existe también relación en estas por el hecho, “de la sensibilización que se da con Jueces y Magistrados sobre el tema del Derecho Indígena y la administración de justicia,”⁴⁸ utilizando este sistema, lo que viene a contribuir positivamente a ampliar la visión de que, no todo lo que se dice o se piensa de la Cultura Maya, es malo o negativo para la sociedad. Se puede esperar que algún día en Guatemala, se coordine la aplicación de la justicia entre las autoridades indígenas y las autoridades oficiales que aplican el derecho, sin que se produzca la destrucción o deslegitimación de alguno de ellos. Esto con la finalidad de resolver los diversos problemas que enfrentamos los guatemaltecos y para brindar más opciones de solución.

La normativa indígena, se encuentra reconocida en la legislación vigente guatemalteca a través del convenio 169, que tiene rango superior a las leyes internas del país. La Constitución Política de la República regula: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por

⁴⁷ *Ibíd.*, Pág. 154.

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 151.

Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno,⁴⁹ en este caso se trata de una norma internacional en materia de derechos humanos. Para la Corte Suprema de Justicia, el Derecho Indígena se encuentra en subordinación con el Derecho Oficial por su condición de ciudadanos guatemaltecos.

En la Constitución Política de 1985, quedó plasmado que las decisiones de las comunidades serán respetadas, de acuerdo a sus costumbres, pero que el imperio de la ley se extiende a ellos también, lo cual hace que las decisiones de los indígenas estén supeditadas a la presencia formal del Estado, esto ubica al derecho consuetudinario en una posición de subordinación a lo que regula el derecho positivo⁵⁰; tal vez el ejemplo sería que para los indígenas, es normal que una menor de catorce años ya tenga esposo y para el derecho oficial se tipifique como violación, o también que para los indígenas es necesario para sostener económicamente a la familia que los menores de edad trabajen, y estos actos para el derecho oficial, atendiendo el principio de legalidad y tomando en cuenta el artículo 31 y 148 del Código de Trabajo, los menores de catorce años no pueden ser contratados y tomando en cuenta que el Código Civil indica que solo mayores de edad pueden contraer obligaciones algo que en el derecho indígena no es así (artículos 8 del Código Civil y 102, inciso L., de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Con esta opinión queda establecido para los administradores de justicia, que deben observar primero el Derecho Oficial, y posteriormente el Derecho Indígena cuando no sea incompatible con la Constitución y otras leyes.

En el caso referido anteriormente al no aplicar el Derecho Indígena, implica que el Estado no está cumpliendo con el compromiso asumido en el artículo 66 de la Constitución Política vigente, de respetar, proteger y promover las formas de vida,

⁴⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Publicado en el Diario del Centro América el 3 de junio de 1985. Guatemala: impreso en Corte de Constitucionalidad, 2,005. Pág 20.

⁵⁰ Recopilación y comentarios del proyecto de las Defensorías Indígenas, Guatemala: Editado por Asociación de Justicia y Multiculturalidad, Beleb Tzi Alta Verapaz, 2004. Pág.12.

costumbres, tradiciones y formas de organización social del pueblo indígena. Asimismo lo que regula el convenio 169 al indicar que: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos⁵¹.” Al relacionar esta norma con el ejemplo citado anteriormente se puede observar que es posible aplicar las costumbres del lugar por ejemplo: cuando las mujeres contraigan matrimonio antes de los catorce años, haya sido una práctica reiterada en la cultura de que se trate y que haya sido comprobada a través de un peritaje cultural, ello con el fin que los titulares de los órganos jurisdiccionales emitan un fallo acorde con la justicia indígena y evitar que sus resoluciones sean objeto de recursos procesales del Derecho Oficial.

⁵¹Organización Internacional del Trabajo. Convenio Número 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Publicado en el Diario de Centro América, el 24 de junio de 1997. Guatemala: edición Conmemorativa, 1999, Artículo 8, numeral 2, Pág.13.

CAPÍTULO II

2. Legislación guatemalteca e internacional relacionada con el Derecho Indígena

2.1 Legislación Guatemalteca

2.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Ley fundamental del Estado, en su artículo 203, establece: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. El artículo 46 reconoce el rango superior de normas y convenios internacionales de derechos humanos.

Los artículos 58 y 66 del mismo cuerpo legal, reconocen las costumbres, formas de vida, de organización y tradiciones. Haciendo una interpretación, se puede decir que incluye la forma tradicional de resolver sus diferencias o controversias, lo que provoca conflicto con el artículo 203 que otorga exclusividad al Organismo Judicial en la administración de justicia, interpretándose como exclusión de la justicia indígena, existiendo así contradicción en la misma Constitución.

La Constitución en su artículo 2 señala: “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Las personas indígenas como cualquier otra persona tienen los mismos derechos para acudir ante el sistema de justicia; en virtud de que la aplicación de la ley tiene un punto de vista igualitario, jurídico y filosófico para toda persona. Estando junto con ello el principio constitucional de igualdad. El artículo 66 reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, lengua y costumbres, ya que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los

grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, de lo que se desprende que se respeta la costumbre para resolver conflictos o diferencias surgidas entre miembros de las distintas comunidades que no sean de mayor impacto social, sin tener que recurrir al derecho oficial.

2.1.2 Código Procesal Penal

El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 552 Bis, regula lo relativo a los Juzgados de Paz Comunitarios, que tienen la facultad exclusiva de resolver asuntos penales, aplicando los usos y costumbres locales, norma que está en sintonía con el artículo 66 de La Constitución Política de la República, al ser expresamente delimitada la competencia de estos Tribunales, se considera que al resolver casos de otras ramas del Derecho pueden cometer delitos como la usurpación de funciones y abuso de autoridad.

2.1.3 Código Municipal

El Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, en sus artículos 8 inciso f, 20, 56, 58 incisos j) y 66 también reconoce el Derecho Consuetudinario, Instituciones indígenas, la organización comunitaria y la consulta con aplicación de criterios del sistema jurídico propio, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 8. Elementos del municipio: integran el municipio los elementos básicos siguientes... f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.

Artículo 20. Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al Reconocimiento de su Personalidad Jurídica, debiendo inscribirse en el Registro Civil de la Municipalidad correspondiente, con respecto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y

procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas por el Estado.

Artículo 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares. El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

Artículo 58. Atribuciones del Alcalde Comunitario o Alcalde Auxiliar. Estas atribuciones son, en su respectiva circunscripción, las siguientes: Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzo con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera.

Artículo 66. Modalidades de esas consultas. Las modalidades de las consultas a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente: Aplicando criterios del sistema jurídico, propios de las comunidades del caso.

2.1.4 Ley general de Descentralización

Este Decreto número 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala⁵², en cuanto de las comunidades indígenas regula lo siguiente: artículo 4. Principios. Son principios orientados del proceso y de la política de descentralización del Organismo Ejecutivo, los siguientes: 4. El respeto a la libertad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala; 7. El combate y la erradicación de la exclusión social, la discriminación y la pobreza. Artículo 5. Objetivos. La descentralización del Organismo Ejecutivo tendrá los siguientes objetivos: 7. Reforzar la identidad de las organizaciones comunales, municipales, departamentales, regionales y nacionales. Como conclusión de este capítulo, al Derecho Indígena se le puede definir como: el conjunto de normas jurídicas indígena que han sido creadas y desarrolladas

conforme es su propia cosmovisión, que son aplicadas por sus propias autoridades a los miembros de su comunidad, de conformidad con los ritos y costumbres establecidos. El Derecho Indígena no se encuentra codificado se ha venido transmitiendo oralmente de generación en generación, posee una propia estructura, conformada por principios, normas, mecanismos, características, elementos procesales y autoridades. Dentro del sistema jurídico indígena, no se hacen diferencias en cuanto a los asuntos Civiles, Penales, Administrativos y Laborales.

El Derecho Indígena y el oficial constituyen dos sistemas jurídicos diversos, cada uno de ellos basado en los principales valores y principios de su propia cosmovisión. La administración de justicia oficial se refleja como la única manera legal de resolver conflictos por el Estado, concepción monista, en la que solamente puede considerarse como derecho, el creado por el Estado. Al referirse al Derecho Indígena como “usos y costumbres” a los cuales solamente puede acudir por delegación expresa de la ley siempre y cuando no vayan en contra de la moral u orden público establecido, se refleja la ideología de la interioridad indígena frente al grupo hegemónico. Actualmente existen leyes y tratados internacionales que regulan los derechos del indígena, existen algunos espacios para su aplicación, siendo los Juzgados de Paz Comunitarios algunos de los órganos específicos para aplicar las costumbres locales.

2.2 Legislación Internacional

2.2.1 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A XX, de fecha 21 de diciembre de 1965, entra en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con el Artículo 19⁵³. En esta Convención Internacional, se reconoce

⁵² Congreso Nacional de la República de Guatemala, Decreto Número 14-2002. Diario de Centro América, 13 de mayo 2002.

⁵³ Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de su resolución 2106 AXX, de fecha 21 de diciembre de 1965, Diario de Centro América 6 de enero de 1984.

la igualdad de todos ante la ley, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Principio que también se recoge en nuestra Constitución Política en su artículo 4.

2.2.2 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984. Entra en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1). Reconoce que el Estado tiene el deber de velar por la libertad, la justicia y la paz entre las familias, tomando medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para evitar que las personas sean sometidas intencionalmente a dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales para obtener una confesión o información.

2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, y lo relativo a los pueblos indígenas lo regula en el artículo 27, sobre el derecho a la vida cultural, el cual se interpreta como inclusión en las prácticas jurídicas indígenas. Este principio es recogido por el artículo 58 de nuestra Constitución Política, que se refiere a la identidad cultural⁵⁴.

2.2.4 Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo

“El Convenio contiene disposiciones en dos sentidos esenciales. Por un lado, se establece la obligación de que el Sistema de Justicia Estatal, debe aplicar la legislación a los pueblos indígenas, y considerar las costumbres y el Derecho Consuetudinario de esos pueblos, incluso en materia penal; estableciéndose a efecto la obligación de tomar en cuenta sus características económicas, sociales y

⁵⁴ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Publicado en el Diario del Centro América el 3 de junio de 1985. Guatemala: impuesto en Corte de Constitucionalidad, 2,005. Pág. 21.

culturales al momento de imponer sanciones, de dar preferencia a respuestas punitivas distintas de la prisión, y de proveerles intérpretes u otros medios eficaces; por otro, establece el derecho de los pueblos de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no entren en conflicto con derechos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente”.

El Estado de Guatemala, ratificó el convenio el 5 de junio de 1996, a través del Decreto número 9-96 del Congreso de la República, ⁵⁵ el cual entró en vigencia como norma dentro de la estructura jurídica de nuestro país un año después. En este convenio se reconoce a los pueblos indígenas al asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, de su desarrollo económico y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, que de acuerdo a la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, no contradice ni es incompatible con nuestra legislación constitucional, al indicar: “Esta Corte es del criterio que el convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución, que es un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículo 66, 67, 68 y 69”, no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que programa el texto constitucional⁵⁶.

⁵⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 9-96, Diario de Centro América, 24 de junio 1997.

⁵⁶ Recomendaciones para viabilizar el respeto y reconocimiento del Derecho Indígena. Guatemala: Editado por Tzi-flacso-Prodeca, 2002, Pág. 20.

CAPÍTULO III

3. Los Juzgados de Paz Ordinarios

Los Juzgados menores se denominan Juzgados de Paz, a menos que por su especial naturaleza, la ley les de distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establece los juzgados menores en el número y en los lugares que considere conveniente a la buena administración de la justicia.

Los artículos 102 y 103 de la Ley del Organismo Judicial, establecen, que en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un Juzgado de Paz. En lo que respecta a los municipios; la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede atender a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados a más de un municipio. La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal. Puede acordar si lo considera necesario que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada circunscripción territorial.

Los artículos 104 y 105 de la citada ley, señalan: que los jueces de paz ejercen su jurisdicción dentro de los límites del territorio por razón de la materia y de la cuantía fijadas por la Corte Suprema de Justicia. En caso de impedimento, excusa o recusación declarados procedentes, o de falta temporal del Juez de Paz, será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio, y sino, por el Juez de Paz cuya sede sea más asequible.

Los Jueces de Paz tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si esta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los

que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia, artículo 106 y 107, de la citada ley del Organismo Judicial.

3.1 Competencias de los Jueces de Paz

“Conforme los artículos 43 y 44 del Código Procesal Penal, los jueces de Paz, tienen la potestad pública de juzgar las faltas, tanto contra las personas, la propiedad, las buenas costumbres, los intereses generales y régimen de las poblaciones y contra el orden público; así como judicializar o juzgar con su presencia, los actos de investigación que les sean solicitados por el Ministerio Público. Podrán, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público autorizar el criterio de oportunidad en los casos de delitos, cuya sanción sea hasta dos años de pena privativa de libertad”. Podrán recibir denuncias, e instruir diligencias urgentes de prevención, remitiendo inmediatamente el proceso al Juez de Primera Instancia competente y las copias del mismo al Ministerio Público, para los efectos de la investigación correspondiente. Sin embargo, estos juzgados conforme los Decretos 32-96 y 79-97, del Congreso de la República de Guatemala, tienen competencia:

- a) Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio de faltas.
- b) Para conocer a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- c) Practicar las diligencias urgentes y oír a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución nacional.
- d) También podrán juzgar, en los términos que define el artículo 308 del Código Procesal Penal, la investigación del Ministerio Público.
- e) Aplicar el Criterio de oportunidad en los casos que establece la ley.

- f) Practicar las diligencias para las cuales fueron comisionados por los jueces de Primera Instancia, siempre que estos no tuvieran su sede en las mismas circunscripción municipal.
- g) Realizar conciliaciones y resolver sobre solicitudes de aprobación de acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- h) Conocer de asuntos en materia civil y familia de menor cuantía.

3.2 Los juzgados de paz comunitarios

Con la finalidad de promover el reconocimiento del Sistema de Justicia Indígena se crean los Juzgados de Paz Comunitarios en la administración de justicia guatemalteca en municipios específicos del territorio nacional. Se crean con la finalidad que sean los propios miembros de la comunidad, quienes tengan a su cargo la administración de justicia, para que ejerzan en su idioma materno y tomen como fundamento además de la legislación ordinaria, el derecho consuetudinario para la resolución de los asuntos que conocen. Además estos juzgados garantiza la diversidad étnica, cultural y lingüística dentro de la administración de justicia de su localidad.

Los Juzgados de Paz Comunitarios forman parte del Poder Judicial, pero con diferencias que los caracterizan de los demás Órganos Jurisdiccionales, los juzgadores administran justicia en forma especial, respetan el principio Constitucional que establece que corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Dentro de su desarrollo, se analiza y explican aspectos importantes que permiten facilitar la investigación, como: definición del Juzgado de Paz Comunitario, antecedentes, decreto de creación y vigencia, inicio de funcionamiento e integración. Se incluye también una definición de Juez de Paz Comunitario, requisitos para optar al puesto, el perfil que deben llenar tanto los Jueces de Paz Comunitarios como el

personal auxiliar. Finalmente aparece la naturaleza jurídica del Tribunal, su competencia e importancia para la población. La presencia reciente de los Juzgados de Paz Comunitarios, en la nueva etapa política de nuestro país, hace que se realicen estas investigaciones sobre su estructura, para mejorar su funcionamiento en beneficio de las poblaciones de los municipios donde se encuentran establecidos.

3.2.1 Definición de Juzgado de Paz Comunitario

En la Constitución Política de la República de Guatemala se determina que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”⁵⁷.

“Los tribunales de justicia deben ser visualizados como centros desde los cuales puede emanar la solución de conflictos, la reparación y el resarcimiento de quienes han sido despojados de su dignidad, han sido víctimas de conductas antisociales o han sufrido la vulneración de sus derechos esenciales. En consecuencia, hay que adquirir una nueva visión que elimine la actual innovación inquisitorial y represiva que concibe a los Tribunales únicamente como centros de sanción y castigo”.⁵⁸

Por la diversidad cultural y étnica que existe en el territorio guatemalteco, el Sistema de Justicia debe ser adecuado para poder atender correctamente a la ciudadanía, por lo que, en los Acuerdos de Paz se estableció lo relacionado a este punto, para, que no exista vulneración de los derechos de determinados grupos sociales. “Se determina que la consolidación de la democracia en Guatemala va unida al reconocimiento, por tanto tiempo postergado de la existencia de distintas culturas dentro de la unidad del Estado guatemalteco; y se agrega que la pluriculturalidad en sus distintas expresiones, debe tomarse en cuenta para organizar la administración de justicia, en beneficio del respeto a los derechos de las personas”.⁵⁹

⁵⁷ Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵⁸ Recomendaciones para viabilizar el respeto y reconocimiento del Derecho Indígena. Op. cit. Pág. 22.

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 21.

Por existir en el territorio nacional una diversidad étnica y cultural; “no es posible seguir ignorando la existencia de un sistema jurídico derivado de la costumbre de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, hay que buscar mecanismos de cooperación entre las autoridades encargadas del orden público, del Ministerio Público y de los actores principales del Organismo Judicial, a efecto de que estas autoridades y los señores Jueces, antes de actuar, averigüen si las situaciones que se presentan han dado lugar a un conflicto donde su intervención es necesaria, pues el mismo no será abordado por las autoridades de la comunidad, para lo cual las autoridades civiles, deben ponerse en inmediato contacto con las autoridades indígenas”.

Los valores y prácticas de los Sistemas de Justicia Indígenas tomados en consideración como aportes al Sistema de Justicia Oficial, tienen, frente al Sistema de Justicia Oficial, varias ventajas. Entre ellas, se señala la pertenencia a los mismos códigos culturales, que son compartidos tanto por quienes resuelven conflictos o toman decisiones, como por los usuarios del sistema; la primacía del criterio de resolver conflictos, arreglar, llegar a puntos medios, antes que solo declarar ganadores y perdedores; la importancia dada al consenso, así como a la reparación y restitución antes que al destinado castigo; el encaramiento global de los problemas, sin distinguir entre asuntos civiles o penales; el uso del mismo idioma y un lenguaje común y no uno especializado o de iniciados (como es el lenguaje jurídico occidental); la cercanía entre las partes y los entes resolutorios de los conflictos, el mutuo control comunitario, cercanía geográfica, social y cultural; la gratuidad de los servicios frente al sistema de gastos estatal; y, la celeridad en resolver casos. Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 203.

Por ser los Juzgados de Paz Comunitarios, una modalidad reciente dentro del Organismo Judicial, no existe doctrina que los defina, por lo que tomando en cuenta lo que regula el Código Procesal Penal se puede decir que: son órganos jurisdiccionales que tienen facultad para conocer exclusivamente, asuntos penales tomando en cuenta, los usos y costumbres locales, la equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible, sin violar las normas

constitucionales, ni las leyes del país y observando los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.⁶⁰

3.2.2 Antecedentes

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 44 define la inherencia de los derechos fundamentales al establecer que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

La inherencia de los derechos de la persona humana, es un principio de primer orden consagrado en la Constitución; puesto que la legislación dogmática constitucional no solo expresa el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos que enumera en todo su texto, sino deja la puerta abierta de los que no conoce, o no consideró el legislador constituyente, con el objeto de definir y determinar un mínimo de garantías fundamentales.

En ese contexto se puede afirmar “el derecho legítimo que a toda persona le asiste a ser juzgada según los principios de su propia cultura, y en consecuencia según el derecho o sistema jurídico del colectivo al que pertenece, se encuentra consagrado en este artículo constitucional”. Es necesario aceptar que se está frente a un derecho no reconocido expresamente por la ley constitucional, pero por ser un derecho inherente a la persona humana se debe dar automáticamente su reconocimiento jurídico.

En lo que atañe a la identidad cultural, el artículo 58 constitucional determina que: “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en ciudad de México por el Gobiernos de la República de Guatemala y La Unidad

⁶⁰ Congreso de la Republica de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92. Publicado en el Diario de Centro América, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005, artículo 552 Bis, Pág. 223.

Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, marca el inicio de una nueva etapa del derecho indígena. Se toma en cuenta en el capítulo IV de los Derechos Civiles, Políticos, Sociales y Económicos, en la literal E. el derecho consuetudinario. Considerando en el mural 1 que: “La normatividad tradicional de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades”⁶¹. En el mismo acuerdo, el gobierno reconoce el desconocimiento por la legislación nacional, las normas consuetudinarias practicadas por los pueblos indígenas y de la falta de acceso que tienen a los recursos del Sistema Jurídico Nacional.

El gobierno al considerar lo anterior, asumió el compromiso de fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas, al promover ante el Organismo Legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas el desarrollo de normas legales que reconocieran a las comunidades indígenas. Así mismo, el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que estas no fueren incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el Sistema Jurídico Nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos y otros aspectos que se enumeran en dicho capítulo del acuerdo.

Con estos compromisos, se dio la transición de una verdadera democracia en Guatemala dentro del marco de los Acuerdos de Paz, que pretendía evitar la violación de los derechos indígenas, la discriminación y marginación. En su aprobación influyeron la presión, los movimientos de organizaciones mayas y las demandas de la población en general, y como resultado finalmente se crearon los Juzgados de Paz Comunitarios.

De las investigaciones realizadas por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, en el informe preliminar sobre Tribunales

⁶¹ PNUD-UNOPS. Los Acuerdo para las Paz, Firme y Duradera. Op. Cit. Pág. 84.

Comunitarios, se deduce que su creación implica una respuesta estatal para insertar el Derecho Indígena, dentro del Sistema de Justicia. Consecuentemente eludir ciertos compromisos acordados tanto en el Convenio número 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁶², como en los Acuerdos de Paz suscritos entre el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. El criterio es acertado por la precipitación que se dio para la creación de dichos Tribunales, sin observar lo que el convenio 169 preceptúa. Este Convenio regula que: “al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán: consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente”⁶³.

Los cambios que se implementaron en la administración de justicia, nuevamente deja fuera la participación y el derecho de los pueblos indígenas a decidir sobre sus propias prioridades por de desarrollo, debido a que afectaba a sus instituciones. Afortunadamente en los escasos, cinco municipios en donde se encuentran establecidos estos Tribunales han sido catalogados por las poblaciones como órganos; que responden a sus necesidades por tomar en cuenta sus costumbres y el idioma de las comunidades.

3.3.4 Creación de los Juzgados de Paz Comunitarios

La coyuntura política del país al momento de crearse los Juzgados de Paz Comunitarios, realmente tribunales comunitarios, aunado a la crisis de gobernabilidad por el incremento de la violencia, la necesidad de reformar el proceso penal y las presiones de organizaciones indígenas para el reconocimiento del derecho a ejercer su propio sistema jurídico, favorecieron que se discutiera políticamente la posibilidad de incluir dichas demandas en las reformas al proceso penal, lo cual se logró mediante la presentación de la iniciativa de ley que introduce reformas al Código Procesal Penal, con la que se perseguía entre otros aspectos,

⁶²Organización Internacional del Trabajo. Convenio Número 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Publicado en el Diario de Centro América, el 24 de junio de 1997. Guatemala: edición Conmemorativa, 2000.

fortalecer el sistema acusatorio en la justicia penal, ampliar la competencia de los jueces de paz, promover la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y “reconocer la existencia del derecho maya y consuetudinario para la resolución de conflictos jurídicos”. El Decreto Número 79-97 fue aprobado por el Congreso de la República el 10 de septiembre de 1997, y publicado en el Diario de Centro América el 15 de octubre del mismo año, entrando en vigencia 8 días después de su publicación.

Los Juzgados de Paz Comunitarios se implementaron en 5 municipios en donde no existían juzgados de paz, su competencia territorial se limitó al municipio, y después de un proceso de selección, la comisión designada por la Corte Suprema de Justicia eligió a los municipios en los que se implementarían, siendo éstos San Andrés Semetabaj, Sololá; San Luis, Petén; Santa María Chiquimula, Totonicapán; San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; y San Rafael Petzal, Huehuetenango.

De conformidad con el Código Procesal Penal, los Juzgados se integran por 3 personas que al ser nombradas por la Corte Suprema de Justicia previa consulta con las autoridades representativas de la comunidad, adquieren la calidad y prerrogativas de un Juez de Paz.

Las resoluciones se deben tomar previa deliberación por mayoría, tomando como base los usos y costumbres de la comunidad, la equidad y los principios generales del derecho, siempre y cuando sea posible y no se vulnere la Constitución Política de la República de Guatemala, ni las leyes del país, sujetándose a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

Legalmente la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, guarda relación con la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que ambos cuerpos legales tienen un fundamento filosófico que parte del monolingüismo jurídico desde una perspectiva de asimilación.

⁶³ Organización Internacional del Trabajo. Convenio Número 169. Op. Cit. Pág.10.

No obstante lo anterior, la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios tiene ciertas incongruencias respecto a la normativa del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues realmente con éstos no se busca promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de que con su creación no se respetó la identidad social y cultural, las costumbres, tradiciones e instituciones. Más bien, la creación de estos juzgados alteró el sistema de cargos de las propias comunidades, sin que se respetara la cosmovisión que sobre las autoridades tienen los pueblos indígenas. Se limita a los jueces a aplicar usos y costumbres pero de conformidad con procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, y debiendo conocer instituciones jurídicas ajenas a su cosmovisión, como los delitos. Sin embargo, el funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitario presenta rasgos de innovación, pues por primera vez en la Historia Política del país, la población de determinadas comunidades escoge a las personas encargadas de administrar justicia, en este sentido se da un avance para la legitimación de los jueces y de las resoluciones judiciales.

Seguramente con la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, se pretendió fortalecer la justicia en Guatemala, sin embargo su competencia se limitó grandemente, con lo cual en la práctica el efecto es el contrario. Territorialmente hablando los Juzgados de Paz Comunitarios únicamente existen en 5 municipios de Guatemala, la pregunta es obvia: ¿Únicamente en estos 5 municipios de la República, el Estado debe respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas?, ¿es una política de exclusión a otros pueblos indígenas asentados en el territorio nacional?, ¿se ha evaluado y dado seguimiento al funcionamiento de éstos juzgados, o se han prestado a la arbitrariedad?

En cuando a la competencia por razón de la materia, éstos Juzgados fueron creados por el Código Procesal Penal, por lo tanto su competencia se limitó a la materia penal. ¿Qué sucede cuando existen conflictos no penales? ¿Tendrán las personas

que acudir a los juzgados de paz ubicados en otros municipios para obtener la solución a sus conflictos?

Finalmente, la imposición de derecho consuetudinario a los pueblos que aplican derecho indígena, confunde más a la población en cuanto a la justicia se refiere. Estas preguntas fortalecen la necesidad de la investigación, para determinar la visión de los pueblos indígenas en donde existen Juzgados de Paz Comunitarios para analizar que tan identificadas se encuentran las personas con el sistema de justicia, o si el mismo ha presentado una frustración para estas personas.

Los derechos de los pueblos indígenas, están reconocidos en el Derecho Interno Guatemalteco y en los Instrumentos Internacionales ratificados por Guatemala. Desde la Constitución Política de la República de Guatemala, pasa por el Convenio 169 de la O.I.T. Concluye con los Acuerdos de Paz, sobre todo el referente a la temática de las comunidades indígenas, todos ellos allanan el camino para que Guatemala se configure como un Estado con una estructura jurídica plural, adaptada a su realidad demográfica multiétnica.

El sistema político y constitucional de Guatemala y los compromisos que ha asumido con la firma de la paz, prevé el desarrollo de un sistema jurídico nacional en el cual subsisten y se relacionan en condiciones de igualdad de jerarquía el sistema jurídico, que se califica como estatal con el sistema jurídico consuetudinario de los pueblos indígenas; también los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

A través de estos avances políticos: “El Estado de Guatemala solo se constituirá como un poder plural al resguardar y promover los derechos individuales y colectivos de todos los ciudadanos”. El reconocimiento del Sistema de Justicia Indígena supone que las relaciones que se establezcan entre este y el Sistema de Justicia Estatal, sean relaciones de coordinación y no de control o subordinación que afecten la esencia, fundamentos y valores de aquel.

Es por todo lo argumentado, que en el mes de septiembre de 1,997 se incorpora al Código Procesal Penal el artículo 552 Bis (Decreto Legislativo número 79-97) que regula el nombramiento y competencia de jueces de paz que integrarán los cinco Juzgados de Paz Comunitarios en los municipios de: “Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán, San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, San Luis del departamento de Petén, San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos; y San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá”.

Los Juzgados de Paz Comunitarios fueron creados mediante el Acuerdo número 1-98 de la Corte Suprema de Justicia, en el que se manifiesta que en cumplimiento del Decreto número 79-97 del Congreso de la República se da la creación de los Juzgados de Paz comunitarios en esos cinco municipios donde no existían Juzgados de Paz. Nacen dentro del Sistema de Justicia en Guatemala para que especialmente las comunidades indígenas tengan un acceso a ella, resaltando que lo importante de estos Órganos Jurisdiccionales es que se aplique el Sistema de Justicia Oficial y a la vez se pueda resolver tomando en consideración los usos y las costumbres de la comunidad, buscando con ello la coordinación de ambos sistemas (Sistema de Justicia Oficial y Sistema de Justicia Indígena) al aplicar la legislación y a la vez el Derecho Consuetudinario de la comunidad donde se administra justicia. Los Juzgados de Paz Comunitarios fueron creados con la finalidad que sean los propios miembros de la comunidad, quienes participen en el proceso de administración de la justicia.

Los Juzgados de Paz Comunitarios, están integrados por tres jueces indígenas, de la misma comunidad, que hablan el español y el idioma indígena predominante del lugar, lo que permite superar la barrera lingüística, con ello se respeta el multilingüismo que existe en el territorio nacional y se garantizan los derechos de los pueblos indígenas en el acceso a la justicia, lo que da como resultado a que se abran espacios para una mayor participación de los actores indígenas en la resolución local de conflictos, debilitando así el monopolio ejercido por los juzgados y

especialistas no indígenas. Ello sin duda tiene ventajas al compararse con la situación pasada, donde el Juez no hablaba el idioma materno de la población y resolvía los conflictos utilizando solamente la legislación oficial.

Con estas reformas, se viene a fortalecer el sistema acusatorio, se promueve la conciliación y el reconocimiento del Derecho Maya y Consuetudinario para la resolución de conflictos jurídicos. Los Juzgados de Paz Comunitarios surgen en una de las discusiones legislativas, como una figura innovadora, fueron creados mediante decreto de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete.⁶⁴

3.3.5 Inicio de Funcionamiento

Con la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, lo que se pretende es que la población tenga un mayor acceso a la justicia (especialmente para los pueblos indígenas) en el sentido que los administradores de justicia se comuniquen en el mismo idioma de la población indígena donde ejercen su jurisdicción, para no interrumpir una comunicación directa entre las personas que requieren los servicios del juzgado, así como también que se comuniquen en el idioma oficial para garantizar al mismo tiempo los derechos de la población (no indígena) que solo se puede comunicar en el idioma español.

Al momento de resolver, los Jueces deben tomar en cuenta los usos y costumbres de la comunidad, lo que es igual al Derecho Consuetudinario que se practica a la población del lugar donde ejercen competencia, tomando muy en cuenta que los usos y costumbres no contradigan los derechos fundamentales definidos en el Sistema Jurídico Nacional, ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

El veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho entraron en funcionamiento los Juzgados de Paz Comunitarios, que fueron implementados en los municipios de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, San Luis del departamento de

⁶⁴ Organización Internacional del Trabajo. Convenio Número 169. Pág. 11.

Petén, Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán, San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos y San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango. Por lo que se establecieron un total de cinco juzgados en toda la República de Guatemala.

La conformación de estos juzgados dependía de un informe favorable que debía emitir la Corte Suprema de Justicia. De ser un informe favorable se implementarían otros, pero se guardó silencio en cuanto al resultado de sus funciones y se implementaron otros órganos jurisdiccionales en todo el país, pero con la categoría de Juzgados de Paz ordinarios y no como Juzgados de Paz Comunitarios.

3.3.6 Estructura de los Juzgados de Paz Comunitarios

Los juzgados están conformados por tres Jueces legos (no son profesionales del Derecho) propuestos por la misma comunidad mediante una asamblea, y forman parte del Organismo Judicial. Están dentro de sus atribuciones aplicar la conciliación donde sea posible y de imponer penas conforme el Derecho Consuetudinario, así también están amparados legalmente para imponer alguna de las penas que establece la legislación penal, siempre y cuando tengan competencia para conocer por la magnitud del ilícito cometido.

Es importante determinar también que al momento de administrar justicia se realice en el propio idioma, como consecuencia del derecho de usar idiomas indígenas en la justicia. Los pueblos indígenas y sus miembros tienen derecho genérico de usar sus idiomas, y que tal uso reciba respeto, protección y promoción por parte del Estado. Como resultado, los indígenas tienen el derecho de acceder a la justicia en su propio idioma y garantizar con ello su derecho de defensa. Los Juzgados de Paz Comunitarios están integrados por:

- a. Tres Jueces Titulares y un Suplente.
- b. Un Secretario.
- c. Dos Oficiales.

d. Un auxiliar de Servicio.

3.3.7 Definición de Juez de Paz Comunitario

Con fundamento a lo regulado en el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, se puede definir así: es el funcionario público que tiene la facultad de administrar justicia, resolviendo de conformidad a los usos y costumbres de la población, en materia penal⁶⁵.

3.3.8 Requisitos para ser Juez de Paz Comunitario

Para determinar los requisitos que se requieren para ocupar el cargo de Juez de Paz Comunitario, fue necesario recurrir a la Constitución Política de la República,⁶⁶ e integrado con el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República⁶⁷; siendo los siguientes:

- a. Ser guatemalteco de origen.
- b. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.⁶⁸
- c. De reconocida honorabilidad y arraigo.
- d. Poder de comunicarse en la lengua predominante de la región y en español.
- e. Tener conocimiento de los usos y costumbres de la población.⁶⁹

Por la categoría de funcionarios y por el rango de Jueces de Paz otorgado por la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de Paz Comunitarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los Jueces de Paz comunes.

⁶⁵ Congreso de la Republica de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92. Publicado en el Diario de Centro América, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005., pp. 223-224.

⁶⁶ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Publicado en el Diario del Centro América el 3 de junio de 1985. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2001.

⁶⁷ Congreso de la Republica de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92. Publicado en el Diario de Centro América, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005. Artículo 552 Bis, p. 223.

⁶⁸ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la Republica de Guatemala. Publicado en el Diario del Centro América el 3 de junio de 1985. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2001. Artículo 207, p.70.

⁶⁹ Congreso de la Republica de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92. Publicado en el Diario de Centro América, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005. Artículo 552, Bis, pp.223-224.

3.3.9 Perfil de los Jueces de Paz Comunitarios

En cuanto al perfil de estos funcionarios, no existe bibliografía específica que los enumere. Pero considerando que la filosofía del Juzgado de Paz Comunitario, es aplicar el Derecho Indígena y una de las características de este es la conciliación, por lo que se requiere de los Jueces conocimientos, habilidades y técnicas similares a las de un conciliador. Entre estas pueden enumerarse las siguientes:

- a. Escuchar de manera activa y eficaz a las partes.
- b. Crear confianza y afinidad.
- c. Evaluar intereses y necesidades.
- d. Analizar, identificar y aislar conflictos.
- e. Ayudar a las partes en la creación de opciones.
- f. Identificar asuntos que no son negociables en el Derecho Indígena (las cursivas son mías).
- g. Ser sensible a los valores que las partes sienten conforme al grupo ético al que pertenecen, el género y las diferencias culturales.
- h. Utilizar un lenguaje neutral, claro y preciso.
- i. Saber parafrasear, resumir, reflejar y reconocer.
- j. Manejar con habilidad a los representantes y Abogados.
- k. Establecer una agenda y organizar datos.
- l. Redactar de manera clara y precisa la sentencia o arreglos de acuerdo a los usos y costumbres (Las cursivas son mías).
- m. Tener presencia, la tolerancia y tenacidad.
- n. Crear y mantener el control entre las partes en conflicto.
- o. Ser neutral y objetivo bajo presiones de las partes.

3.3.10 Naturaleza Jurídica del Juzgado de Paz Comunitario

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985,⁷⁰ en su título VIII, Disposiciones transitorias y finales (artículo 2), y lo que regula la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República,⁷¹ regula y preceptúa: que Juzgados Menores, Artículo 101, Juzgados de Paz, los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les de distinta denominación”.⁷² De lo anterior puede ubicarse a los Juzgados de Paz Comunitarios en la categoría de Juzgados Menores.

Por lo que se deduce a decir que es un Órgano Judicial equivalente a un Consejo de Ancianos si su creación e integración se hubiera basado estrictamente en el orden Jurídico Maya, sin intervención directa del Organismo Judicial y basándose estrictamente, por ejemplo, en el Convenio 169 y las costumbres de la población. El reconocimiento de los usos y costumbres en materia penal se entiende como una forma de dar celeridad a los procesos, siendo un contraste con las formas de regulación social de las comunidades indígenas. Para el efecto, el Doctor Jorge Murga Armas, refiere: dos posibilidades, al menos, pudieron haber inspirado la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios. Una de ellas, la necesidad de salvar las exigencias que la coyuntura política actual imponía al Gobierno en relación a la necesidad de reconocer los derechos de los pueblos indígenas, y la otra, la necesidad de extender la presencia del sistema de administración de justicia a las comunidades que no contaban con Juzgado de paz ordinario”.⁷³

La primera suposición, se refiere a que el gobierno no tenía otra salida más que justificar el compromiso adquirido en los Acuerdos de Paz, sobre el Derecho Indígena, por medio de los Juzgados de Paz Comunitarios. En el artículo 552 Bis del

⁷⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Publicado en el Diario del Centro América el 3 de junio de 1985. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2001.

⁷¹ Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89. Publicado en el Diario de Centro América, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005. Artículo 101, p.32.

⁷² *Ibíd.*, Pág.32.

⁷³ Murga Armas. Análisis del Funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitarios, Reformas al Código Procesal Penal. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 1999., Pág.7.

Decreto 51-92 del Congreso de la República,⁷⁴ no se reconoce lo que referíamos anteriormente, la existencia de las formas históricas de organización y de regulación del Derecho Indígena.

De la segunda suposición, se deduce que por la falta de órganos jurisdiccionales en algunos municipios se implantan estos juzgados con muy pocas diferencias con los ordinarios. Debido a que su estructura, se asemeja a la de un tribunal de sentencia, integrado por tres jueces con el puesto de Jueces de Paz III y con personal auxiliar con los mismos rangos de los juzgados ordinarios. Lo novedoso está en la competencia al facultarlos únicamente en materia penal, dejando fuera la materia civil, laboral y de familia. Sin embargo, uno de los aspectos fuertes de estos juzgados es que se encuentran integrados por personas que hablan el idioma del lugar y solucionan casos haciendo uso de las costumbres y tradiciones.

De acuerdo con las investigaciones realizadas por el Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales de Guatemala, los Juzgados de Paz Comunitarios, han tenido buena aceptación en los lugares donde se encuentran ubicados, por lo que se considera que este tipo de tribunales debe fortalecerse, ampliando su competencia en otros ramos como civil y administrativo, ya que permite a la población indígena hacer uso de sus costumbres, en la solución de sus conflictos.

⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Publicado en el Diario de Centro América, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005. Artículo 552 Bis, p. 223.

CAPÍTULO IV

4. Competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios

La competencia que se le otorga a los Juzgados de Paz Comunitarios está delimitada y específicamente determinada en el Decreto número 79-97 del Congreso de la República en su artículo 50, al establecer que: “La Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo...”.¹⁰³ Así también, en el Acuerdo número 1-98 de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 1 establece que los Juzgados “tendrán competencia penal en sus respectivos municipios”.

Por lo que, legalmente está específicamente determinada la materia en que los Juzgados de Paz Comunitarios podrán conocer y; es entonces única y exclusivamente la materia penal que conocerán en sus respectivas jurisdicciones municipales. “Los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango, Petén, San Marcos y Sololá, conocerán de los asuntos de los Juzgados de Paz Comunitarios que por el presente acuerdo se crean”.

Para la designación de los Jueces de Paz Comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizó consultas a las diferentes autoridades comunitarias del lugar, con el fin que se tomara en cuenta la voluntad de la comunidad para su designación, y velando porque se nombre a las personas respetadas por la comunidad y especialmente que conozcan acerca de los usos y costumbres del lugar, teniendo una inclinación hacia las personas de más avanzada edad y que hallan procurado mecanismos de arreglo cuando los miembros de la comunidad han tenido determinado conflicto.

“Dichos Jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del Municipio. Presidirá el tribunal el Juez

de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio”.

En el Decreto número 79-97 del Congreso de la República se determina que por consistir en un tribunal (tres Jueces) se resolverá por mayoría, y tiene a su cargo la presidencia del tribunal el Juez de mayor edad. Y, que al momento de llegar a una resolución, resolverán tomando en consideración los usos y las costumbres del lugar, siendo por ello importante que los miembros del tribunal sean del lugar donde administran justicia y no como sucede generalmente en otros juzgados, donde los juzgadores son ajenos del lugar donde ejercen jurisdicción.

Los Juzgados de Paz Comunitarios se encuentran situados en municipios donde la mayoría de su población es indígena. Como se estableció anteriormente, ésta población tiene su propio Sistema Jurídico; por lo cual en los Juzgados de Paz Comunitarios al pertenecer al Sistema Jurídico Oficial se toman mecanismos que los caracterizan, al respetar la cultura de la población al administrar justicia, teniéndose por los juzgadores en consideración los usos y las costumbres del lugar al momento de resolver, con el fin de garantizar el Derecho Consuetudinario practicado por la población y de esta forma respetar y garantizar la cultura de la comunidad donde se encuentran situados tales Órganos Jurisdiccionales.

Siendo importante establecer que la legislación nacional regula lo relacionado a la prestación de servicios públicos en el idioma que se utiliza o se habla en el lugar, y la prestación de la justicia es un servicio esencial para la población. Por ello la administración de la justicia en los Juzgados de Paz Comunitarios se presta en el idioma que los sujetos procesales hablan, y de esta manera los jueces a cargo del juzgado se comunican en el mismo idioma de los miembros de la población del municipio. No habiendo en tal sentido dificultad de comunicación y ni siquiera se

necesita la intervención de un intérprete para la prestación del servicio, ya que se brinda en un mismo idioma.⁷⁵

4.1 Competencia

La competencia material de los Juzgados de Paz Comunitarios se determina en el Decreto número 79-97 del Congreso de la República, en su artículo 50, al establecer que: "...La Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas... y a la vez también se determina en el Acuerdo número 1-98 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: "...Los cuales tendrán competencia penal en sus respectivos municipios..." indicándose en este Acuerdo la competencia material y la competencia territorial; quedando así establecida la competencia de dichos juzgados en esas normas jurídicas.

Legalmente se establece y determina que la competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios es únicamente en la materia penal, pero en la realidad estos juzgados conocen en ocasiones especiales asuntos de otras materias del Derecho, como asuntos civiles o de familia, pero se debe tener presente que al conocer un asunto distinto a la materia penal no es con fines negativos o mucho menos con el fin de atribuirse calidades que no les corresponden, lo que debe quedar claramente indicado.

El Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango, además de conocer los asuntos en materia penal, también conoce algunos asuntos en las materias civil y de familia (conoce en estas materias comúnmente si se puede llegar a conciliación entre los sujetos procesales, de lo contrario se remite el caso al juzgado competente); ello no con la finalidad de caer en ilegalidades al conocer otras materias del Derecho, sino con la finalidad de mantener la paz y la armonía dentro de la población donde ejerce sus funciones jurisdiccionales.

⁷⁵ Decreto No. 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, sobre Reformas al Código Procesal Penal.

La población al tratar de resolverse también sus conflictos civiles y de familia en el juzgado ha tenido más aceptación hacia el mismo; y con ello se ha generado una mayor confianza hacia la forma en que en este se administra justicia.

4.2 Penas más frecuentes

Dentro de las penas más frecuentes que se aplican en el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango están:

- a. El arresto: que se aplica cuando la pena está determinada en el Código Penal y no procede aplicar una pena del Derecho Consuetudinario. Siempre se le otorga el beneficio al condenado para que la pena de arresto se pueda conmutar a razón de pagar una determinada cantidad de dinero (multa) por cada día de arresto.

- b. Multas: también una de las penas más aplicadas o que comúnmente se practica cuando se resuelve con fundamento en la legislación penal es la pena de multa.

- c. Restitución, reparación de daños o indemnización por los perjuicios ocasionados por la violación a los derechos del agraviado: cuando la conducta puede ser sancionada conforme el Derecho Consuetudinario la pena que comúnmente se aplica es la de restitución, reparación de daños o indemnización de perjuicios con el fin que el condenado pague materialmente a la víctima lo que causo mediante su conducta.

En muchas ocasiones no hay necesidad de llegar a establecer una pena porque los sujetos procesales (víctima y sindicado) llegan a una conciliación al momento de presentarse al juzgado y lo que se redacta es un acta de conciliación o convenio aceptado por ambas partes con la aprobación de los Jueces de Paz Comunitarios.

(Decreto No. 51-92) artículo 50, penúltimo párrafo.

La competencia la podemos definir como el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional.⁷⁶ Puede definirse desde dos puntos de vista:

- a. **Punto de vista objetivo:** es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

- b. **Punto de vista subjetivo:** con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas y con referencia a las partes, es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.⁷⁷ De lo anterior se deduce que la competencia, constituye el límite de la jurisdicción y la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos jurisdiccionales.

La competencia la determina el Juez, desde el inicio del proceso en forma obligatoria, la inobservancia de esta norma puede dar como resultado el planteamiento de excepciones de incompetencia, lo que debe resolver el Juez previo a las demás diligencias previstas. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, la refiere en sus artículos 121 y 332.⁷⁸ La Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República,⁷⁹ regula en el artículo 62 que los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, pudiendo dictar providencias en los asuntos que no son de su competencia. El artículo 116 del mismo cuerpo legal, obliga que los Jueces se abstengan de conocer los hechos que no son de su competencia. Por último el artículo 119 de la relacionada Ley, prevé que en casos de duda o conflicto acerca de la cual el juez debe conocer de un asunto, los autos se

⁷⁶ Montero Aroca Juan y Chacón Corado Mauro: *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Magna Terra, 1999, Pág. 24.

⁷⁷ *Ibíd.*, Pág.24.

⁷⁸ Peralta Azurdia, Enrique: *Código Procesal Civil y Mercantil*, decreto ley 107. Publicado en el Diario de Centro América, el 20 de diciembre de 1963. Guatemala: Librería Jurídica, 2005. Artículo 121 y 332, Págs. 38 y 10.

⁷⁹ Congreso de la Republica de Guatemala: *Ley del Organismo Judicial*, Decreto Número 2-89. Publicado en el Diario de Centro América, el 3 de abril de 1989, Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005, Artículo 62, Pág.21.

remitirán a la Corte Suprema de Justicia, para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer. La competencia puede ser por razón de la materia o por razón de la cuantía.

4.3 Por razón de la materia

En el Derecho Procesal guatemalteco, la jurisdicción se distribuye “atendiendo única y exclusivamente a la materia,” existiendo Jueces que conocen materia penal, civil, familia, laboral, entre otras. Tomando en cuenta el artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, la competencia en los asuntos civiles y mercantiles estará a cargo de los Jueces ordinarios civiles de paz o de instancia., haciendo referencia a la cuantía, los Jueces de paz civil, podrán conocer asuntos de familia de ínfima cuantía hasta por un valor de seis mil quetzales. Esta competencia se regula en el Artículo 1 del Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia, mientras que los de Instancia tienen competencia para conocer los asuntos de valor indeterminado, los procesos sucesorios y los asuntos de jurisdicción voluntaria, regulado en el mismo cuerpo legal en los artículos 10, 21 y 24.

4.3.1 La jurisdicción

Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo. O sea que es cosa juzgada

4.3.2 La competencia

Es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto). Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes (prórroga de competencia o competencia prorrogada) u otro tribunal (competencia delegada, vía exhorto).

4.3.3 Diferencia entre jurisdicción y competencia

La diferencia entre jurisdicción y competencia es que la jurisdicción es una función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, es decir, la competencia es al ámbito, la esfera o el campo dentro de cual un órgano de autoridad puede desempeñar sus atribuciones y funciones. La competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados casos o asuntos.

4.4 Por razón de la Cuantía

En Guatemala se da el criterio de que entre los Jueces, la competencia en relación a la cuantía varía, ya que se toma en cuenta, “la actividad económica de los distintos lugares de la República.” Atendiendo al valor, la norma general es la contenida en el artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil que determina el valor de los asuntos que deben conocer los jueces menores. Los jueces de Primera Instancia podrán

conocer de los negocios de menor cuantía, cuando estos son incidentes del proceso principal.

La Corte Suprema de Justicia mediante los Acuerdos 3-91, 5-97 y 6-97, modificó la competencia de los Tribunales por razón de la cuantía. Así el Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, fija el límite divisorio de la competencia por la cuantía en asuntos civiles y mercantiles que se promueven ante los Jueces de Paz competentes por razón de la materia en toda la República, regula que en las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva de este departamento, hasta veinte mil quetzales. En el municipio de Guatemala, hasta treinta mil quetzales y en los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales.

En el municipio de Guatemala, los Jueces de Paz del Ramo Civil, y los Jueces de Paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de mil quetzales.

El acuerdo número 6-97, establece la competencia para conocer asuntos de familia pero de ínfima cuantía, la cual queda así: artículo 1. Los Juzgados de Paz de los municipios del departamento de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República, conocerán en Primera Instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en seis mil quetzales (Q. 6,000.00).

En el caso que nos ocupa, la competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios de la República de Guatemala, legalmente fue implementada para conocer casos en materia penal. Para el efecto el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, regula lo relativo a la competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios, establece: “En cinco municipios de la República en donde no hubiere Juzgados de Paz y en el plazo de

tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como Jueces de Paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de los Jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Los Jueces de Paz Comunitarios tendrán competencias para:

1. Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de este Código, salvo el numeral sexto.
2. Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.
3. Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al Juzgado de Primera Instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.
4. Si no hubiere delegación del Ministerio Público, se ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en una acta en la cual se consignen las circunstancias.

Los jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del municipio. Presidirá el Tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme

a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.⁸⁰

De lo anterior puede decirse que los Jueces de Paz Comunitarios en materia penal, tienen las mismas facultades que los Jueces de Paz Ordinarios, con algunas diferencias que son:

- a. Realizan la “conciliación y homologan acuerdos en los casos de delitos de acción privada,”⁸¹ es decir que estos no pasan al tribunal de sentencia.
- b. Dictan al imputado las “medidas de coerción personal”⁸² que de acuerdo con la ley corresponda, pero solo en el caso de delitos graves o cuando el delito no admita criterio de oportunidad o no prospere la conciliación. Podrán, “dictar prisión preventiva cuando esta proceda y remitir las diligencias al Juez de Primera Instancia, poniendo a su disposición el imputado.”⁸³
- c. Para solventar diferencias entre las partes, los Jueces de Paz Comunitarios, pueden acudir a las costumbres de la comunidad. En este caso tiene cierta libertad de acción, lo importante es resarcir los daños y que las partes sientan tutelados sus derechos, observando siempre la equidad, los principios generales del derecho y respetando siempre las normas constitucionales.

⁸⁰ Congreso de la República de Guatemala: Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92. Publicado en el Diario de Centro América, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005. Artículo 552 Bis, Págs. 223-224.

⁸¹ *Ibíd.* Pág.223-224.

⁸² *Ibíd.* Pág. 225.

⁸³ *Ibíd.* Pág. 226.

CAPÍTULO V

5. El Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango

5.1 Antecedentes de creación

Aprobada la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, la Corte Suprema de Justicia, a través de una comisión específica envió un oficio a la Municipalidad de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, convocando a la población a efecto de elegir a los Jueces de Paz Comunitarios, que integrarían el tribunal comunitario de la localidad. El Alcalde Municipal, Jorge Efraín López Morales, en cumplimiento a lo requerido por la Corte Suprema de Justicia, a través de la referida comisión, convocó a la población a una reunión la cual se realizó el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la cabecera municipal descrita, para la elección de los jueces. Se inició la misma con la participación del Alcalde Municipal y la Comisión, quienes explicaron el procedimiento a seguir y los requisitos requeridos en el decreto de creación de mérito.

Para la elección acudieron varias personas como candidatos, tanto del municipio de San Rafael Pétzal, como de otros municipios del departamento de Huehuetenango, unos con estudios de derecho y otros sin mayor preparación académica para ocupar los puestos. Después de haber analizado las hojas de vida, el Representante de la Corte Suprema de Justicia en coordinación con el Alcalde Municipal de la localidad, preguntaron por el aval y el voto favorable por cada uno de los candidatos. Salieron electas cuatro personas para ocupar los cargos de Jueces de Paz Comunitarios titulares y suplentes, siendo los señores Pedro Morales Maldonado, José Domingo Jerónimo, Ramiro García Sales y Julio Sales García, estas personas no poseían conocimientos legales, lo cual creó inconformidad de algunos vecinos, pero los representantes de la Corte Suprema de Justicia les manifestaron que los Jueces de Paz Comunitarios serían capacitados. En el curso de la capacitación el señor Julio Sales García, renunció al cargo asignado, en tanto que el personal auxiliar fue

nombrado de conformidad con los procedimientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, se exigió el dominio del idioma Mam, que es el que habla en el municipio donde tuvo su asiento el juzgado comunitario.

5.2 Inicio de funciones

El Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, del departamento de Huehuetenango, entró en funciones el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho. Se constituyó en un local municipal que actualmente ocupa. El Licenciado Edwin Edmundo Domínguez Rodas en representación del Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, inauguró el juzgado comunitario, le dio posesión al personal auxiliar que lo estaría integrando y a los señores Pedro Morales Maldonado y José Domingo Jerónimo como Jueces de Paz III⁸⁴. Estuvieron presentes el señor Alcalde en ese entonces era Jorge Efraín López Morales, los Representantes de la Corte Suprema de Justicia, Licenciados Guillermo Marroquín Vargas y Juan Carlos Bernat, representante de MINUGUA y otras personalidades".El señor "Ramiro García Sales", tomó posesión del cargo el día veintiocho de enero de dos mil cuatro",⁸⁵ por lo que Juzgado, quedó debidamente integrado de la siguiente manera: Juez Presidente, por la edad, el señor Ramiro García Sales, Jueces Vocales, Pedro Morales Maldonado y José Domingo Jerónimo, Secretario Artemio Romero Marroquín, Oficiales, Roberto Cruz Mendoza, Carlos Olivar Mejía Méndez y Auxiliar de Servicio I, Emmanuel Pérez Felipe.

5.3 Importancia del Juzgado para la Comunidad

El Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, del departamento de Huehuetenango, ha contribuido al fortalecimiento de la justicia, porque la población ya tiene un beneficio al contar con la sede de un Órgano Jurisdiccional en el municipio, con la ventaja que el personal que lo integra presta sus servicios en el idioma materno de la comunidad, eliminando con ello la restricción o problemática de

⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala: Decreto Número 79-97" Diario de Centro América, 15 de octubre de 1997.

⁸⁵ Acta de Toma de Posesión No. 5-98, de fecha 28 de enero de 1998, "Documento original en los archivos del Juzgado de Paz Comunitario, San Rafael Pétzal, Huehuetenango.

comunicación entre población y personal del juzgado, y a la vez se aplica el Derecho Consuetudinario al conocer un asunto, garantizando el respeto de la cultura de la población.

La creación de este Juzgado de Paz Comunitario, constituyó una alternativa que hizo que existiera mayor acceso a la justicia, sin tener que viajar a otros lugares para ejercer su derecho, aplicando las costumbres de las comunidades en casos concretos. Sin embargo, no constituye una respuesta que llene todas las demandas de la población indígena en donde se encuentra establecido. Si bien es cierto, en materia penal un buen porcentaje de casos que se han solucionado aplicando la ley y la costumbre local, como lo es, que no sucede lo mismo en materia civil y de familia, donde se ve obligado a violar sus facultades, por falta de competencia. En algunos casos, los jueces conocen en voz, es decir verbalmente demandas que se presentan en relación a las ramas señaladas, y si hay acuerdo entre las partes (se documentan los casos), en otros casos los usuarios tienen que recurrir a los órganos jurisdiccionales competentes, en materia civil y de familia, ubicados en la ciudad de Huehuetenango.

5.4 Competencia del Juzgado de Paz Comunitario

El Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, fue creado para conocer exclusivamente asuntos penales tomando en cuenta, los usos y costumbres locales, la equidad y los principios generales del Derecho, sin violar las normas constitucionales ni las leyes ordinarias del país, pero la realidad es otra. Además como respuesta a la demandas de los pueblos indígenas, como se ha señalado en apartados anteriores. De conformidad con el artículo 552 Bis, del Código Procesal Penal, dentro de sus atribuciones se encuentran.

- a. Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 del Código Procesal Penal. Salvo el numeral 6º.

- b. Celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.
- c. Recibirá la primera declaración del imputado que se le consigne, dictando las medidas de coerción personal que correspondan y luego remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, esto cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o cuando no se haya llegado a ninguna conciliación en los casos que proceda.
- d. Mientras no haya delegación del Ministerio Público en la localidad donde tiene su asiento, se ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en una acta en la cual se consignen las circunstancias.

Como se puede establecer, la competencia del Juzgado de Paz Comunitario de San Rafael Pétzal, se encuentra bastante limitada, atendiendo a que los usuarios del lugar donde tiene su asiento el juzgado, no solo tienen problemas de índole penal, sino que también problemas o diferencias en relación a otras ramas como la civil, familia, laboral, entre otras que son de vital importancia en la sociedad indígena.

5.5 Necesidad de ampliar la competencia en asuntos del ramo civil y familia del Juzgado Paz Comunitario

Este apartado nos permite hacer un análisis sobre la materia civil y familiar que deja de conocer el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango y por que no, los demás Juzgados de Paz Comunitarios del país, por falta de competencia, lo que los pone en desventaja con los demás juzgados de paz ordinarios del país, que si conocen de esos ramos. Lo que trae como consecuencia la no observancia de principios y garantías fundamentales que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Se puede intuir, que la competencia es el límite o medida de la jurisdicción y esta, tiene el poder de determinados órganos de la administración. Lo que implica que todos los Jueces tienen jurisdicción; pero no todos los Jueces tienen competencia en determinados asuntos. Especialmente el juzgado de paz comunitario de San Rafael Pétzal Huehuetenango, que no puede conocer asuntos relacionados con materia civil y familiar de íntima cuantía en su comunidad, según lo establecido por la ley, pero por las necesidades latentes de sus habitantes se ve en la obligación de violar su competencia, atendiendo casos de esta naturaleza, y documentándolos cuando las partes llegan a un convenio o acuerdo voluntario.

En conclusión se puede decir, que la creación del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, no llena las expectativas que se esperaban, porque se le dotó de competencia muy limitada pues se le faculta conocer solo casos en materia penal de conformidad con el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal.⁸⁶ Se excluye el conocimiento de otras materias comunes del Derecho en nuestro medio, las cuales son de vital importancia en la sociedad indígena, como lo son la materia civil, laboral administrativa, entre otras.

En muchos casos, debido a la demanda de los usuarios los Jueces de Paz se arrojan competencia y conocen asuntos en materia civil y familiar, que es lo que más se requiere, en demandas en voz, es decir, los asuntos que se ventilan se hacen de viva voz, pero si acuerdan las partes quedan documentados, pero no nacen a la vida jurídica, debido a que los juzgadores no tienen competencia para conocer de esos casos, es por esa razón que no se reflejan en las estadísticas respectivas, tampoco puede ser ejecutados legalmente los acuerdos para su cumplimiento, queda únicamente en la conciencia de las partes su cumplimiento. Los juzgadores comunitarios, lo hacen con la finalidad de mantener la paz y la armonía dentro de la comunidad, donde ejercen sus funciones jurisdiccionales, tratando de no

⁸⁶ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Publicado en el Diario de Centro América, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala: impreso en Librería Jurídica, 2005. Bis, p.223.

dejar desprotegidos los intereses de los usuarios, al no hacerles justicia en sus reclamos privados. Con esto queda evidenciado que el Juzgado de Paz Comunitario, del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, cae en violación de competencia, según el artículo 552 Bis, del Código Procesal Penal.

Es por esa razón, que se considera necesario ampliar la competencia en materia civil y familiar para el Juzgado de Paz Comunitarios del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango, dado que existen muchos casos que se relacionan con estas materias, que deben ser solucionados por los jueces de la comunidad, ya que por la distancia y por asuntos económicos, los usuarios no pueden acudir a otro tipo de Órganos Jurisdiccionales, para ventilar esos asuntos. Es necesario su regulación legal, para que los acuerdos a que lleguen las partes en conflicto, tenga plena validez de conformidad con las leyes del país, y se evite levantar convenios si el debido respaldo jurídico y legal.

CAPÍTULO FINAL

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. Presentación de resultados

Para estudiar y evaluar específicamente el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, del departamento de Huehuetenango, se utilizaron dentro de los instrumentos de investigación: entrevistas dirigidas a los Jueces, Secretario y Oficiales de ese juzgado y un cuestionario dirigido a la población del municipio donde tiene su sede el juzgado; así también se obtuvo información de los abogados litigantes.

A) De los resultados de las entrevistas dirigidas a los Jueces de Paz Comunitarios se logró establecer lo que a continuación se presenta:

1. ¿En que ha contribuido la creación del Juzgado de Paz Comunitario al fortalecimiento del acceso a la justicia para la población de éste municipio?

R/ El Juzgado de Paz Comunitario si ha contribuido al fortalecimiento del acceso a la justicia para la población de éste municipio, porque antes de la creación del juzgado las personas en su mayoría de veces no acudían a un Órgano Jurisdiccional porque no existía uno específicamente en el municipio y tenían que acudir al juzgado de otro municipio o a la cabecera departamental de Huehuetenango, lo cual resultaba muy incomodo y difícil. Actualmente se tiene ese acceso porque el juzgado se encuentra en la cabecera municipal de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango y; lo importante es que los Jueces formamos parte de la misma comunidad, lo que es positivo en el sentido que nos podemos comunicar en el mismo idioma con la población (idioma mam) y poder conocer y aplicar el Derecho Consuetudinario que se practica en el lugar. (Respuestas unificadas de los Jueces que fueron consultados).

2. ¿A usted como Juez le dan capacitaciones por parte del Organismo Judicial y en que han contribuido en el ejercicio de sus funciones?

R/Han sido de gran apoyo al momento de aplicar la legislación porque los Jueces no somos profesionales universitarios, la capacitación recibida nos ha permitido tener más conocimiento para el desarrollo de nuestras funciones (Respuestas unificadas de los Jueces).

3. ¿Usted al resolver un asunto toma en consideración la legislación interna e internacional ratificada por Guatemala y por qué?

R/ Al momento de resolver un asunto se toma en consideración tanto la legislación interna como la internacional, normalmente se toma como fundamento la Constitución Política de la República de Guatemala, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Código Penal y el Código Procesal Penal para garantizar la legalidad. (Respuestas unificadas de los Jueces).

4. ¿Al resolver los asuntos puestos a su jurisdicción aplica sólo la legislación o el Derecho Consuetudinario, o ambos y por qué?

R/ En el momento de llegar a una resolución se toma como fundamento la legislación y también se aplica el Derecho Consuetudinario, ya que en los Juzgados de Paz Comunitarios se puede resolver también con base en los usos y costumbres de la población o la comunidad, como garantía de la diversidad cultural del país. (Respuestas unificadas de los Jueces).

5. ¿En qué forma se aplica el Derecho Consuetudinario dentro de la administración de justicia del Juzgado de Paz Comunitario?

R/ La forma de aplicar el Derecho Consuetudinario es respetando las costumbres de la población al momento de conocer un asunto en el juzgado, con el fin de

garantizar la cultura del pueblo y gracias a que la legislación nos faculta e ello. Comúnmente se emplea el perdón, las disculpas y la resarcimiento de la parte ofendida. (Respuestas unificadas de los Jueces).

6. ¿Cree conveniente que los demás Órganos Jurisdiccionales deberían tomar en cuenta el Derecho Consuetudinario al conocer un determinado asunto y por qué?

R/ Cada Juez tiene su propia forma de administrar justicia, pero se debe tomar en consideración la comunicación (entre Juez y Sujetos Procesales) y; los usos y las costumbres de la población al momento de conocer un asunto para que se de el respeto a su forma de vida en sociedad o su cultura, teniendo presente también que no en todos los casos se puede resolver conforme las costumbres del lugar, pero si aplicarlas si el caso lo amerita. (Respuestas unificadas de los Jueces).

7. ¿Al momento que usted desarrolla una audiencia la hace en el idioma español o en el idioma indígena que se habla en el municipio?

R/ Al desarrollarse una audiencia se lleva a cabo en el idioma mam cuando los sujetos procesales son indígenas, o en español cuando no son indígenas, o bien en forma bilingüe (idioma mam y español) cuando una de las partes procesales es indígena y la otra no lo es, va depender del idioma que dominen las partes. (Respuestas unificadas de los Jueces).

8. ¿Usted en calidad de Juez trata que los sujetos procesales lleguen a una conciliación o busca que el proceso se resuelva en sentencia y por qué?

R/ Si del caso que se conoce se puede resolver en una conciliación ésta se lleva a cabo. Se puede llegar a la conciliación en dos formas, una cuando la parte pidiendo (el agraviado) solicita que se cite al sindicado y que se le señale día y hora para celebrar audiencia de conciliación; en el momento de celebrarse la audiencia, si ambas partes procesales llegan a un acuerdo se levanta acta de

conciliación o convenio. Y la otra, cuando el agraviado ha presentado su denuncia solicitando que se castigue al sindicato; pero el día que comparece el sindicato al juzgado acepta su responsabilidad y le establece al agraviado que desea que se llegue a una conciliación entre ambos, y si el agraviado acepta lo que es propuesto por el sindicato se levanta el acta de conciliación o convenio con la debida aprobación del juzgado. Generalmente siempre se busca la vía más factible como es la conciliación de las partes. (Respuestas unificadas de los Jueces).

9. ¿Al momento de condenar a una persona, se le impone una pena conforme a la legislación penal o al Derecho Consuetudinario y por qué?

R/ Cuando se resuelve condenar a una persona la pena se establece según el caso; en ocasiones la pena se establece o determina conforme el Código Penal y Derecho Consuetudinario en los casos en que se pueden reparar las violaciones a los derechos de la víctima sin necesidad de acudir a la legislación penal o cuando la víctima en su petición establece que lo que desea es que se le reparen los daños causados o que se le indemnice por parte del sindicato la violación que ha sufrido a sus derechos, se opta por la el resarcimiento de daños. (Respuestas unificadas de los Jueces).

10. ¿Cuál es la pena que más aplica el Tribunal al momento de resolver y por qué?

R/ La pena más utilizada conforme el Código Penal es el arresto con el beneficio de ser conmutable. Si se establece la pena conforme el Derecho Consuetudinario, la que comúnmente se practica es la reparación de daños o la indemnización por la violación a los derechos del agraviado; se practica muy frecuente la conciliación, en la que el sindicato se compromete a responder por su conducta ante la víctima u ofendido. (Respuestas unificadas de los Jueces).

11. ¿Ha conocido usted en éste juzgado en alguna ocasión un asunto que no sea materia penal y con qué fines?

R/ En el juzgado comunitario se han conocido casos que no necesariamente son penales, como asuntos de familia o civiles, pero se conocen generalmente cuando las partes llegan a un acuerdo o conciliación y piden su aprobación por parte del juzgado, en el caso que no se llegue a una conciliación se remite a donde corresponde. Y, se conoce con el fin de mantener la paz dentro de la población, generando mayor confianza hacia el juzgado al buscarle una solución a sus conflictos, esto con la finalidad de favorecer a las partes para que resuelvan sus conflictos. (Respuestas unificadas de los Jueces).

12. ¿La competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios es únicamente penal; a su criterio sería bueno que conocieran otras materias del Derecho y por qué?

R/ Es importante que se amplíe la competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios, porque existe necesidad de la población para solucionar sus conflictos en otras materias que no necesariamente son penales. Para que sean resueltos en el mismo lugar y evitar gastos a las partes al viajar a la cabecera departamental de Huehuetenango. (Respuestas unificadas de los Jueces).

13. ¿Según los resultados que se han dado en el juzgado, para usted la población confía en la administración de justicia que se imparte en éste y por qué?

R/ La población confía en la forma en que se administra justicia y ha tenido mucha aceptación por la comunicación existente, al ser el mismo idioma entre Jueces y sujetos procesales y; por respetar sus costumbres, ha favorecido en la aceptación de la población. (Respuestas unificadas de los Jueces).

B) De los resultados de las entrevistas dirigidas al Secretario y Oficiales del Juzgado de Paz Comunitario se logró establecer lo que a continuación se presenta:

- 1) ¿En qué idioma se comunica usted con las personas que solicitan los servicios del juzgado?

R/ Comúnmente Castellano o mam. En el idioma materno (mam) o en español dependiendo de las personas. En español o en mam que es el que se habla en el municipio.

CONCLUSIÓN: El idioma utilizado para la comunicación del Secretario y Oficiales con las personas que solicitan el servicio del juzgado es el idioma mam o el español, dependiendo de la persona (indígena o no indígena) que requiera sus servicios.

- 2) ¿Tiene usted conocimiento del Derecho Consuetudinario que se practica dentro de esta comunidad y en que ayuda su práctica?

R/ Si, se resuelven los conflictos regularmente de forma amigable. Si, es más fácil que las partes procesales lleguen a una conciliación y de esta forma evitar una sentencia y ambas salen favorecidas. Si, porque el Juzgado puede resolver aplicando el Derecho Consuetudinario del lugar.

CONCLUSIÓN: Manifiestan que conocen el Derecho Consuetudinario que se practica en el municipio y; que la práctica del Derecho Consuetudinario ayuda que los sujetos procesales lleguen a una conciliación, la cual es fundamental para que las partes queden en armonía.

- 3) ¿Cuáles son las costumbres que más se practican en éste municipio con el fin de mantener la paz dentro de la población?

R/ El perdón, la conciliación y la Restitución o pago por el mal causado. Trabajos que debe realizar el ofensor a favor de la victima.

CONCLUSIÓN: Dentro de las costumbres que más se practican en el municipio con el fin de mantener la paz en la población están la conciliación, el perdón que hace el agraviado o sea perdón del ofendido al ofensor, pago por el mal causado y realizar trabajos en favor de la victima o a favor de la comunidad, con lo cual queda saldado el daño causado.

- 4) ¿En éste juzgado se toman en consideración esas costumbres al momento de resolver y en qué sentido?

R/ Si, para tratar que se llegue a una conciliación entre los sujetos procesales. Si, en busca de reflexiones de las partes procesales, de manera que no sean reincidentes en sus actos. Si, porque la ley faculta al tribunal para que las tome en consideración, de lo contrario no tendría sentido promoverlas.

CONCLUSIÓN: El juzgado si se toman en consideración las costumbres de la comunidad al momento de resolver un asunto, en el sentido que los sujetos procesales reflexionen y hacerles conciencia de los principios que como seres humanos deben tener. En la mayoría de veces predomina la conciliación siempre que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas.

- 5) ¿Cree conveniente que los demás órganos jurisdiccionales deberían tomar en cuenta el Derecho Consuetudinario al conocer un determinado asunto y por qué?

R/ Si, porque muchas veces las personas solicitan al juzgador que se resuelvan sus asuntos respetando su forma de vida social y comunitaria. Si, porque la población es pluricultural y se deben respetar sus orígenes para la resolución de sus conflictos. Si, porque al respetar el Derecho Consuetudinario se respeta la forma de vida de la población en el Sistema Jurídico Oficial.

CONCLUSIÓN: Hay que hacer mención que el Derecho Consuetudinario da resultados muy efectivos y lo que comúnmente persigue es la reparación o indemnización de los derechos vulnerados y armonizar a las partes preferentemente mediante una conciliación.

6. ¿La competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios es únicamente penal; a su criterio sería positivo si conocieran otras materias del Derecho y por qué?

R/ Si, es necesario el conocimiento de otras ramas del Derecho, especialmente en la materia de familia que es muy solicitada por la población. Si, sería eficaz que conocieran otras materias del Derecho para beneficio de la población. Si, es importante porque al juzgado acuden muchas personas con conflictos que no son únicamente penales, sino también solicitan resolver sus conflictos civiles y especialmente conflictos de familia.

CONCLUSIÓN: Se establece que es necesario que los Juzgados de Paz Comunitarios conozcan otras materias, (civil-familia) siendo importante que se amplíe la competencia de éstos juzgados para que conozcan también asuntos de familia o civiles y así favorecer a la población en la resolución de sus conflictos. Los conflictos que surgen en el municipio no son únicamente penales, por lo que se debería tener una cobertura más amplia para satisfacer las necesidades jurídicas de la población y prestar un servicio de justicia más completo.

7. ¿En que ha contribuido la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios al fortalecimiento del acceso a la justicia?

R/ Ha contribuido al tener la administración de justicia un acercamiento a la población. Ha contribuido porque las personas tienen en su propia comunidad un juzgado que pueda conocer sus problemas sociales y a la vez, les garantiza respeto al idioma y a sus costumbres.

CONCLUSIÓN: Porque la población antes no tenía un juzgado cerca de su comunidad y prefería no acudir a la justicia estatal y idioma materno de la comunidad, eliminando con ello la restricción o problemática de comunicación entre población y personal del juzgado y; a la vez se aplica el Derecho Consuetudinario al conocer un asunto, garantizando el respeto de la cultura de la población.

8. ¿Según los resultados obtenidos en los procesos que se conocen en el juzgado, a su criterio la población confía en la administración de justicia que se imparte en éste y por que?

R/ Los logros obtenidos con la creación del juzgado son muchos, las personas que visitan el juzgado se van satisfechas porque sus peticiones han sido escuchadas y sus problemas resueltos. Si, porque la población confía en su autoridad y la respetan, porque los Jueces son nombrados por la Corte Suprema de Justicia y propuestos por la población; y la justicia se imparte en su propio idioma. Si, porque se conocen sus conflictos en el idioma que habla la población y los Jueces son del mismo lugar; especialmente porque se respetan sus costumbres y se toman en cuenta al momento de resolver sus conflictos. La confianza es latente porque se aborda desde su cultura.

CONCLUSIÓN: Los logros obtenidos con la creación del juzgado son muchos, las personas al requerir los servicios del juzgado se sienten satisfechas porque sus peticiones son escuchadas y se resuelven sus conflictos de la mejor manera. Lo cual les favorece no visitar los juzgados de la cabecera departamental de Huehuetenango. La población confía en la forma que se administra justicia en el juzgado, porque los Jueces son parte de la misma población y han pertenecido en alguna ocasión a las autoridades comunitarias o indígenas, conociendo con ello su propia cultura y se comunican en el mismo idioma generando confianza hacia la población.

C) De los resultados de la encuesta dirigido a la población del municipio de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango, se logró establecer lo que a continuación se presenta:

- 1) ¿Cree que esté bien que la Corte Suprema de Justicia nombre a personas de la misma comunidad como Jueces?

SI = 90% JUSTIFICACIONES: Porque al ser personas de esta comunidad conocen la realidad del municipio. Conocen las costumbres al momento de resolver los problemas.

NO = 10% JUSTIFICACIONES: Cuando son personas de la misma comunidad tienen privilegios para una de las partes. No resuelven conforme a la ley. La población no los respeta aunque sean Jueces. No tienen un grado académico para desempeñar el cargo. (Ver gráfica No. 1, en anexo 5).

2. ¿Tiene mayor confianza al visitar el Juzgado de Paz Comunitario si los Jueces son de éste municipio?

SI = 60% JUSTIFICACIONES: Se tiene mayor confianza al momento de exponerles los problemas porque los Jueces son personas conocidas y son parte de la propia población.

NO = 40% JUSTIFICACIONES: Porque las personas que ejercen los cargos de Jueces no están calificadas para ello. Porque en muchas ocasiones son parciales, especialmente con sus familiares. (Ver gráfica No. 2, en anexo 5).

3. ¿Los Funcionarios del Juzgado de Paz Comunitario se comunican con usted en el idioma que se habla en el municipio?

SI = 100% JUSTIFICACIÓN: La totalidad de los consultados afirman que los funcionarios se comunican en el idioma de la comunidad cuando solicitan los servicios del juzgado de paz comunitario.

NO = 0% (Ver gráfica No. 3, en anexo 5)

4. ¿Los Jueces aplican las costumbres que se practican en la comunidad al resolver un asunto?

SI = 80% JUSTIFICACIONES: Normalmente se trata que los casos presentados al juzgado comunitario puedan resolverse aplicando las costumbres del municipio, pero en casos especiales.

NO= 20% JUSTIFICACIONES: En la mayoría de casos se utiliza con frecuencia las normas jurídicas que las propias costumbres de la comunidad. (Ver gráfica No. 4, en anexo 5)

5. ¿Para usted está bien que los Jueces al resolver un asunto tomen en cuenta las costumbres que se practican en el municipio?

SI = 80% JUSTIFICACIONES: Porque se trata de conciliar a las partes procesales y no alargar el problema. Las penas son más efectivas. Las penas son reparadoras. Se dan resultados inmediatos y no se llega a procesos largos y costosos. Se debe respetar la forma en que cada comunidad aplica su justicia.

NO = 20% JUSTIFICACIONES: Porque se deben obedecer las leyes establecidas por el Estado y no las costumbres de algunos grupos. La ley debe ser igual para todos. (Ver gráfica No. 5, en anexo 5).

6. ¿Está de acuerdo con las penas que establecen los Jueces al momento de resolver un caso?

SI = 70% JUSTIFICACIONES: Si, porque están concientizando a los delincuentes a no cometer otros delitos. Resuelven conforme lo establece la ley, aunque en casos específicos se aplican las costumbres del lugar.

NO=30% JUSTIFICACIONES: No imponen en muchas ocasiones las penas conforme a las costumbres. Abusan cuando se impone una pena, especialmente con las multas que son muy elevadas. (Ver gráfica No. 6, en anexo 5)

7. ¿Los funcionarios del juzgado tratan por igual a las personas sin importar sexo, religión, edad, etnia, etc.?

SI = 85% JUSTIFICACIONES: En la mayoría de casos las personas reciben un trato especial, independientemente de su situación personal.

NO= 15% JUSTIFICACIONES: El trato no es igual para todos los usuarios especialmente cuando se trata de mujeres bonitas y jóvenes o cuando se tienen amistad con las autoridades. (Ver gráfica No. 7, en anexo 5).

8. ¿Está de acuerdo en la forma que los Jueces administran justicia al conocer sobre un asunto determinado?

SI = 65% JUSTIFICACIONES: Porque conocen en un tiempo prudencial. Porque conocen en el mismo idioma de la población. Resuelven conforme lo establece la ley y respetan las costumbres del municipio.

NO = 35% JUSTIFICACIONES: No sancionan a los delincuentes como se debiera castigarlos. Siempre existe parcialidad al momento de aplicar justicia, especialmente cuando existen compadrazgos y gente de cuello blanco. (Ver gráfica No. 8, en anexo 5)

9. ¿Para usted sería importante que el Juzgado de Paz Comunitario conociera asuntos o problemas de familia, así también asuntos del ramo civil y no sólo lo relacionado al ramo penal?

SI = 100% JUSTIFICACIONES: Porque la población está necesitada que el juzgado conozca todos sus problemas, y no únicamente un ramo. En el municipio existen muchos conflictos civiles. Es necesario que los problemas de familia se conozcan y resuelvan por el juzgado del municipio y no por otro juzgado. Porque las autoridades indígenas conocen variedad de problemas y no únicamente penales y esto se debe reconocer en el juzgado. Para poder resolver los problemas en el propio municipio y no fuera de él.

Existen en el municipio más problemas civiles que penales. Por la pobreza existente en el municipio es importante, para así no viajar a un juzgado que si conoce los conflictos y evitarse gastos por traslado, especialmente a la cabecera departamental de Huehuetenango.

NO = 0% (Ver gráfica No. 9, en anexo 5)

NOTA: En el cuestionario realizado se dieron varias justificaciones que tienen elementos semejantes o son iguales en el mismo número de respuesta por distinta persona, por lo que se unifican para evitar su repetición en ésta presentación.

D) De los resultados de la encuesta dirigida abogados litigantes para obtener información sobre la violación de competencia en el ramo civil y de familia en el juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango, se logró establecer lo que a continuación se presenta:

- 1) ¿Atiende el Juzgado Comunitario de San Rafael Pétzal, juicios relacionados con el Ramo Civil y Familia?

SI= 95% JUSTIFICACIONES: Porque los encuestados refieren que si en el Juzgado de Paz comunitario, del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, si se atiende casos relacionados con el ramo civil y de familia, por razones de distancia, gastos al referirlos a la cabecera departamental y con la finalidad de resolver los problemas jurídicos que afrontan las personas que asisten a este centro de justicia.

NO= 5% JUSTIFICACIONES: Este órgano jurisdiccional no conoce juicios de esta naturaleza. Ver gráfica No. 1, en anexo 6)

- 2) ¿La competencia, es una limitante para el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, para conocer asuntos en materia civil y de familia?

SI= 80% JUSTIFICACIÓN: Por que considera que la competencia, es una limitante para el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, para conocer asuntos en materia civil y de familia, ya que esto le limita su cobertura y estaría violando su competencia para la que fue creado.

NO= 20% JUSTIFICACIÓN: Esto no es una limitante cuando se tiene claro el concepto de hacer justicia. Ver gráfica No. 2, en anexo 6)

- 3) ¿Se les informa a los usuarios que el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, no tiene competencia para conocer juicios relacionados con la materia Civil y Familia?

Si= 60% JUSTIFICACIÓN: Siempre se les informa a los usuarios que asisten al Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, que el mismo no tiene competencia para conocer juicios relacionados con la materia Civil y Familia,

pero que en muchos casos se ven en la obligación de darle solución a esta clase de problemas.

NO= 40% JUSTIFICACIÓN: Nunca se les hace ver a los usuarios que el juzgado comunitario no tiene competencia y facultad para ver casos del ramo civil y familia. Ver gráfica No. 3, en anexo 6)

- 4) ¿Se les orienta a los usuarios sobre el órgano jurisdiccional al que deben acudir a resolver sus asuntos de índole civil y familia?

SI= 30% JUSTIFICACIÓN: Porque se les orienta sobre el órgano jurisdiccional al que deben acudir a resolver sus asuntos de índole civil y familia, ya que el mismo no tiene competencia.

NO= 70% JUSTIFICACIÓN: A las personas que asisten no se les da una orientación adecuada sobre las funciones y competencia del juzgado de paz comunitario, lo cual les afecta porque no resuelven sus conflictos y no saben a dónde acudir. Ver gráfica No. 4, en anexo 6).

- 5) ¿Con qué frecuencia se presentan al Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango problemas relacionados con la materia civil y familia y son atendidos aunque no se tenga competencia?

SIMPERE= 80% JUSTIFICACIÓN: siempre se presentan al Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango problemas relacionados con la materia civil y familia, los cuales son atendidos aunque no se tenga competencia correspondiente.

A VECES= 15% JUSTIFICACIÓN: A veces se presentan esta clase de casos.

NUNCA= 5% JUSTIFICACIÓN: nunca se presentan casos de esta naturaleza. Ver gráfica No. 5, en anexo 6)

- 6) ¿Se busca en el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, Huehuetenango, otras opciones para resolver los asuntos en materia civil y familia, sin tener competencia?

SI= 75% JUSTIFICACIÓN: Porque el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, Huehuetenango, si busca otras opciones para resolver los asuntos en materia civil y familia, sin tener competencia, para encontrarle una solución adecuada a los problemas que presentan los usuarios.

NO= 25% JUSTIFICACIÓN: Dicho órgano jurisdiccional no busca otras opciones para resolver los asuntos en materia civil y familia. Ver gráfica No. 6, en anexo 6)

- 7) ¿El organismo Judicial se ha interesado en promover la ampliación de competencia al ramo Civil y Familia, del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal?

BASTANTE= 15% JUSTIFICACIÓN: El organismo Judicial se ha interesado en promover la ampliación de competencia al ramo Civil y Familia, del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal.

UN POCO= 35% JUSTIFICACIÓN: Un poco.

SIGUE IGUAL QUE ANTES= 50% JUSTIFICACIÓN: Sigue igual que antes, o sea que no se ha visto ningún interés del Organismo Judicial en ampliar la competencia, de éste órgano jurisdiccional para conocer casos relacionados con el ramo civil y familia. Ver gráfica No. 7, en anexo 6)

- 8) ¿Existe alguna iniciativa de Ley, en el Congreso de la República de Guatemala, para evitar que se viole la competencia en materia Civil y Familia, del Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal?

SI= 97% JUSTIFICACIÓN: Por que no existe ninguna iniciativa de Ley, en el Congreso de la República de Guatemala, para evitar que se viole la competencia en materia Civil y Familia, del Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal.

NO= 3% JUSTIFICACIÓN: Si existe un proyecto de ley para solventar esta situación de los juzgados comunitarios. Ver gráfica No. 8, en anexo 6)

- 9) ¿Es necesario ampliar la competencia del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, en la materia Civil y Familiar, en la demanda que existe de ello?

SI= 98% JUSTIFICACIÓN: Porque es necesario y urgente ampliar la competencia del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, en materia Civil y Familiar, como consecuencia de la demanda que existe de ello, y se evite que se continúe violando el derecho de competencia en dicho órgano jurisdiccional.

NO= 2% JUSTIFICACIÓN: No es necesario su ampliación. Ver gráfica No. 9, en anexo 6).

- 10) ¿Afronta problemas el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal en materia civil y familia al conocer de esos ramos por falta de competencia?

SI= 86% JUSTIFICACIÓN: La población afirma que el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, si afronta problemas en materia civil y familia al conocer de esos ramos por falta de competencia.

NO= 14% JUSTIFICACIÓN: Los evaluados, consideran que no presenta problemas si conoce casos en materia civil y familia, tal y como lo hace actualmente. Ver gráfica No. 10, en anexo 6)

- 11) ¿Se beneficiaría a los usuarios cuando se les atienden casos del ramo civil y de familia, sin tener la competencia, en el municipio de San Rafael Pétzal?

SI= 77% JUSTIFICACIÓN: Porque se les beneficia a los usuarios que asisten al juzgado de paz comunitario, del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, cuando se les resuelven casos en materia civil y familia sin tener la competencia.

NO= 23% JUSTIFICACIÓN: No se benefician del todo, porque el juzgado no puede profundizar en los casos porque estaría violando su competencia. Ver gráfica No. 11, en anexo 6)

- 12) ¿Con que frecuencia el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, viola su competencia en materia civil y de familia?

SIEMPRE= 80% JUSTIFICACIÓN: Porque el juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, siempre viola su competencia en materia civil y de familia.

A VECES= 15% JUSTIFICACIÓN: Lo hace a veces, cuando es necesario.

NUNCA= 5% JUSTIFICACIÓN: Nunca viola su competencia. Ver gráfica No. 12, en anexo 6)

2. Discusión y análisis de resultados

La presente investigación se basó principalmente, en establecer la “Violación de competencia en el ramo civil y de familia, del juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango”.

En la investigación los instrumentos que se utilizaron fueron una guía de entrevista para jueces, secretario, oficiales y una encuesta para usuarios y notarios para obtener la información necesaria. Dicho instrumento se aplicó a todas las personas que constituyeron la muestra.

De acuerdo con los resultados obtenidos se concluye que con la creación de este centro de justicia, en este municipio se benefició a la población por el acercamiento al sistema de justicia oficial, y con la ventaja que los jueces son personas de su propia comunidad que se comunican en su mismo idioma y toman en consideración el Derecho Consuetudinario al resolver los conflictos que presenta dicha comunidad.

Con la implementación de los Juzgados de Paz Comunitarios en la administración de justicia se ha contribuido al fortalecimiento del acceso a la justicia en el país. Se ha logrado determinar que se dan resultados positivos al momento de administrar justicia en el mismo idioma de la población y que también se dan resultados positivos al administrar justicia respetando el Derecho Consuetudinario que practica la población y; la población se da cuenta que el Estado reconoce, respeta y garantiza su cultura.

Por otro lado consideran que el Estado reconoce dentro de la administración de justicia la diversidad étnica, cultural y lingüística que existe en el territorio nacional, y que especialmente se ha garantizado lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala donde establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, es por ello que los Juzgados de Paz Comunitarios tienen calidad de Órganos Jurisdiccionales, pero con características que los distinguen de los otros Órganos Jurisdiccionales.

El país de Guatemala al estar conformado por su población multilingüe, es necesario indicar que el reconocimiento del idioma dentro de la administración de justicia es fundamental y necesario; y se ha logrado apreciar que los Jueces de Paz Comunitarios reconocen, garantizan y facilitan el acceso a la justicia en este sentido.

Como quedó establecido los Jueces a cargo de éstos juzgados son personas de la misma población donde tienen su sede los Órganos Jurisdiccionales, por lo tanto, la población no tiene dificultad en la comunicación al requerir sus servicios y para transmitir sus solicitudes, porque es atendida en el mismo idioma que se habla en el lugar, el problema radica en que dichos órganos jurisdiccionales tienen una limitante que únicamente pueden ver casos del ramo penal lo cual constituye un obstáculo para la población que necesita ser atendida en otros asuntos tanto del ramo civil como de familia. Y en este afán de poder atender los problemas de la comunidad, el juzgado de paz comunitario en estudio, viola su competencia ya que se conocen casos del ramo civil y familia para lo cual no están facultados, debido a la gran demanda que existe en dicha población.

Se consideran que la coyuntura política del país al momento de crearse los Juzgados de Paz Comunitarios, realmente tribunales comunitarios, aunado a la crisis de gobernabilidad por el incremento de la violencia, la necesidad de reformar el proceso penal y las presiones de organizaciones indígenas para el reconocimiento del derecho a ejercer su propio sistema jurídico, favorecieron que se discutiera políticamente la posibilidad de incluir dichas demandas en las reformas al proceso penal, lo cual se logró mediante la presentación de la iniciativa de ley que introduce reformas al Código Procesal Penal, con la que se perseguía entre otros aspectos, fortalecer el sistema acusatorio en la justicia penal, ampliar la competencia de los jueces de paz, promover la conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos y “reconocer la existencia del derecho maya y consuetudinario para la resolución de conflictos jurídicos”.

La iniciativa fue positiva, pero no se previó que la población no solo tiene problemas del ramo penal, sino que necesita ser atendida en otros ramos como civil y familia, que son situaciones comunes en las comunidades, y a la cuales debe dárseles una atención especial.

Los Juzgados de Paz Comunitarios se implementaron en 5 municipios en donde no existían juzgados de paz, su competencia territorial se limitó al municipio, y después de un proceso de selección, la comisión designada por la Corte Suprema de Justicia eligió a los municipios en los que se implementarían, la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, guarda relación con la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que ambos cuerpos legales tienen un fundamento filosóficos que parte del monolingüismo jurídico desde una perspectiva de asimilación.

No obstante lo anterior, la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios tiene ciertas incongruencias respecto a la normativa del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pues realmente con éstos no se busca promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en virtud de que con su creación no se respetó la identidad social y cultural, las costumbres y tradición. Más bien, la creación de estos juzgados alteró el sistema de cargos de las propias comunidades, sin que se respetara la cosmovisión que sobre las autoridades tienen los pueblos indígenas. Se limita a los jueces a aplicar usos y costumbres pero de conformidad con procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, y debiendo conocer instituciones jurídicas ajenas a su cosmovisión, como los delitos.

Sin embargo, el funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitario presenta rasgos de innovación, pues por primera vez en la Historia Política del país, la población de determinadas comunidades escoge a las personas encargadas de administrar justicia, en este sentido se da un avance para la legitimación de los jueces y de las resoluciones judiciales, pero eso no es suficiente si aún permanece

la prohibición de conocer otros ramos que son esenciales para hacer de la justicia pronta y cumplida.

Consecuencia de las limitantes que presentan los juzgados comunitarios, es que con frecuencia se viola su competencia, ya que dichos órganos jurisdiccionales se ven obligados a ceder ante la demanda de la población que necesita que se le resuelvan sus conflictos en el ramo civil y familia.

Seguramente con la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, se pretendió fortalecer la justicia en Guatemala, sin embargo su competencia se limitó grandemente, con lo cual en la práctica el efecto es el contrario. Territorialmente hablando de los Juzgados de Paz Comunitarios únicamente existen en 5 municipios de Guatemala, la pregunta es obvia: ¿Únicamente en estos 5 municipios de la República, el Estado debe respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas?, ¿es una política de exclusión a otros pueblos indígenas asentados en el territorio nacional?, ¿se ha evaluado y dado seguimiento al funcionamiento de éstos juzgados, o se han prestado a la arbitrariedad?

En cuando a la competencia por razón de la materia, éstos Juzgados fueron creados por el Código Procesal Penal, por lo tanto su competencia se limitó a la materia penal. ¿Qué sucede cuando existen conflictos no penales? ¿Tendrán las personas que acudir a los juzgados de paz ubicados en otros municipios para obtener la solución a sus conflictos?, al respecto se pudo determinar que el juzgado de paz comunitario atiende casos que no son de su competencia por la necesidad que tienen los usuarios de resolver sus conflictos y por la distancia y situación económica que requiere referirlos a los juzgados de la cabecera departamental de Huehuetenango, tal y como lo confirmaron los sujetos de estudio.

Finalmente, la imposición de derecho consuetudinario a los pueblos que aplican derecho indígena, confunde más a la población en cuanto a la justicia se refiere. Estas preguntas fortalecen la necesidad de la investigación, para determinar la visión

de los pueblos indígenas y a analizar que tan identificadas se encuentran las personas con el sistema de justicia, o si el mismo ha presentado una frustración para la comunidad.

Se pudo comprobar que el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal si conoce casos relacionados con el ramo civil y familia. De los resultados obtenidos, se deduce que es necesario ampliar la competencia del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, Huehuetenango, para que pueda conocer casos en materia civil y familiar para evitar que exista violación de competencia en el ramo civil y de familia, del juzgado de paz comunitario, que actualmente se da con frecuencia, debido a la gran demanda de los usuarios en estas materias. Toda vez, que un gran número de usuarios de la comunidad, no cuentan con capacidad económica para trasladarse a los lugares donde existen tribunales competentes que conozcan esos ramos, para así poder ejercer su derecho de acción.

La competencia es una limitante para el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, para conocer asuntos en materia civil y de familia, ya que esto limita su cobertura y por ende estaría violando su competencia, para la que fue creado. El Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, solo tiene competencia para conocer asuntos en materia penal, que regula el artículo 552 Bis, del Código Procesal Penal situación que se confirma con las encuestas realizadas en el municipio, tanto por parte de los operadores de Justicia como de los usuarios.

De acuerdo a la investigación realizada con Jueces, Oficiales y Secretario del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, se evidencia gran demanda de personas, que requieren iniciar juicios en materia civil y familiar, pero a pesar de no ser competente el juzgado para conocer casos en estas materias, si les da una salida jurídica específica, pero el hecho de no tener la competencia necesaria para tramitar Juicios de familia y civil, lo

que pone en desventaja a los vecinos del municipio de San Rafael Pétzal, con los vecinos de otros municipios de este departamento.

Por otro lado se pudo constar que los usuarios del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango, está totalmente en desacuerdo que la competencia material del juzgado sea muy restringida, porque los conflictos que surgen dentro de la población no son únicamente de materia penal. Por lo que cabe señalar que existe necesidad por parte de la población para que los Jueces además de conocer los asuntos en materia penal, conozcan también los asuntos especialmente en materia civil y de familia, porque al no tener competencia para conocer sus peticiones se ven en la necesidad de acudir a otro Órgano Jurisdiccional que si tenga competencia o peor aún, ya no acuden al competente, prolongando con ello sus conflictos jurídicos en estas otras ramas del Derecho, esta situación hace que el órgano jurisdiccional en mención viole con frecuencia su competencia a petición de los usuarios.

A pesar de la problemática planteada los abogados consideran que el Organismo Judicial no se ha interesado en ampliar la competencia, de éste órgano jurisdiccional para conocer casos relacionados con el ramo civil y familia. Por ello es importante hacer mención que desde la creación del Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, Huehuetenango, no ha existido interés por parte del Organismo Judicial, ni de otros entes en plantear una iniciativa de ley para la ampliación de competencias en materia civil y familiar de este juzgado. Ya que existe la necesidad de ello por la demanda de gestión de los usuarios en esos ramos.

En virtud de ello es necesario ampliar la competencia del Juzgado de Paz Comunitario de ese lugar en materia civil y familiar , como asuntos de alimentos, juicios sumarios, juicios ejecutivos, lo que evitaría pérdida de tiempo y gastos que realizan los usuarios para tramitar este tipo de juicios en otros tribunales al tener que viajar largas distancias. Asimismo se evitaría que estos asuntos se ventilen en voz, es decir que no quede documentado y que tampoco aparezca en las estadísticas lo

realizado por los jueces comunitarios por falta de competencia, en perjuicio de los usuarios. Al no tener competencia en materia civil y familia el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Petzal Huehuetenango, como cualquier otro juzgado de paz ordinario, lo que refleja violación al principio constitucional de igualdad de derechos y los principios procesales de economía y celeridad procesal.

Por lo tanto, los Juzgados de Paz Comunitarios deben reconocer el Derecho Consuetudinario de la población donde tienen competencia, garantizando con ello la cultura de las personas al momento de administrar justicia. Pudiéndose concretar que los Juzgados de Paz Comunitarios al garantizar dentro de la administración de justicia el respeto a la diversidad étnica, cultural y lingüística fortalecen el Sistema de Justicia Oficial. De tal manera que se han logrado alcanzar satisfactoriamente los resultados buscados, llegándose a establecer los objetivos trazados y; se han concretado las respuestas que se plantearon con la pregunta de la investigación realizada.

CONCLUSIONES

- De acuerdo con los abogados consultados consideran que desde la creación de los juzgados de paz comunitarios, el Organismo Judicial ha prestado muy poca atención a la regulación de su competencia, ya que por las demandas actuales de la población resulta muy reducida su competencia. Consecuentemente violentados los principios procesales de economía y celeridad procesal.
- Después del análisis de los datos estadísticos y en base a los resultados cualitativos y cuantitativos emitidos por abogados litigantes, se concluye que el 95% de la muestra refiere que el Juzgado de Paz comunitario, del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, si atiende casos relacionados con el ramo civil y de familia, por razones de distancia y con la finalidad de resolver los problemas jurídicos que afrontan las personas y reducir gastos al referirlos a la cabecera departamental.
- Para los profesionales del derecho una de las dificultades que presenta con frecuencia el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, en su funcionamiento, es la frecuencia con que se viola su competencia, especialmente en materia civil y familiar, pues únicamente están facultados para conocer asuntos en materia penal, de conformidad con el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal.
- Para los operadores de justicia en el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, actualmente, existe gran demanda de administración de justicia en conflictos del orden civil y familiar, que los jueces de paz comunitarios de la localidad no pueden conocer por falta de competencia, pero a pesar de ello se hace aunque caigan en violación de competencia, y cuando no es posible los usuarios se ven en la necesidad de viajar a la cabecera departamental de Huehuetenango u otro municipio del

departamento, para solventar sus asuntos ante un Órgano Jurisdiccional competente.

- Al respecto el 97% de abogados litigantes consideran que en la actualidad no existe ninguna iniciativa de Ley, en el Congreso de la República de Guatemala, para ampliar y evitar que el juzgado de Paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango viole su competencia atendiendo casos en materia Civil y Familia, para lo cual no está facultado.
- Los operadores de justicia encuestados consideran que la reducida competencia del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento Huehuetenango, provoca que muchos usuarios dejen de accionar asuntos civiles o familiares por la falta de recursos, económicos y financieros, lo que trae como consecuencia la impunidad.
- Para el 100% de usuarios del juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango la población está necesitada que el juzgado conozca todos sus problemas y no únicamente un ramo. En el municipio existen muchos conflictos. Por ello es necesario que los problemas civiles y de familia se conozcan y resuelvan por el juzgado del municipio y no por otro juzgado. Porque las autoridades indígenas conocen variedad de problemas y no únicamente penales y esto se debe conocer en el juzgado, para poder resolver los problemas en el propio municipio y no fuera de él, casos que no relucen a la vida jurídica por no tener competencia para ello, lo cual perjudica a los usuarios al no tener sustento legal, en la solución de conflictos.

RECOMENDACIONES

- Es necesario que se amplíe el acuerdo de creación del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, Acuerdo número 1-98 de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a su competencia, se amplíe y que no sea solo en materia penal, sino que también que se le faculte para que pueda conocer casos del ramo civil y familia, como en cualquier Juzgado de Paz ordinario, para que los usuarios puedan solventar asuntos de jurisdicción privativa en su propia comunidad, y no tenga que viajar a otros órganos jurisdiccionales de la cabecera departamental de Huehuetenango.
- Se hace necesario la ampliación de la competencia del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, a los ramos civil y familiar, con lo cual se va a permitir que los jueces conozcan y resuelvan los asuntos legalmente, documentándolos para bien de los usuarios y evitar que se viole la competencia de dicho órgano jurisdiccional. Dando con ello, cumplimiento a los principios procesales de, legalidad, economía y celeridad procesal.
- Para evitar la violación de competencia en el Ramo Civil y de Familia, del Juzgado de Paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, se hace necesario la creación de la competencia a los ramos civil y familiar, ya que los usuarios no van a tener la necesidad de viajar hacia la cabecera departamental de Huehuetenango u otros municipios para solventar sus asuntos ante un Órgano Jurisdiccional competente, lo que les evitará pérdida de tiempo y gastos innecesarios. Y esto ayudará también, a que muchos casos no queden impunes, por falta de recursos de los usuarios, para trasladarse a los Órganos competentes en la materia afín.

- Es necesario que el Estado de Guatemala, dé cumplimiento a la Constitución Política de la República de Guatemala, al Convenio 169 de la OIT, el respeto y reconocimiento del Derecho Consuetudinario de los pueblos indígenas, en la solución de conflictos, desde su propia cultura a través de los Juzgados de Paz Comunitarios, del interior del país, promueva y proteja la Justicia étnica y los derechos humanos de los pueblos indígenas.

- Es necesario que el Organismo Judicial ponga cartas en el asunto para que el juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango, conozcan las peticiones de los pobladores no solamente en relación a la materia penal sino también en materia civil y familia, porque en el municipio se presentan muchos conflictos especialmente de esta naturaleza los cuales el juzgado no puede conocer y como consecuencia se ven en la necesidad de viajar a la cabecera departamental de Huehuetenango para plantearlos ante un Órgano Jurisdiccional competente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO NÚMERO 1-2013

CONSIDERANDO

Dentro de las atribuciones conferidas a la Corte Suprema de Justicia está la de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que los Juzgados de Paz Comunitarios, fueron implementados con la finalidad que sean los propios miembros de la comunidad, quienes participen en el proceso de administración de la justicia, tomando en consideración sus propias, costumbres, tradiciones y formas de organización social, con el cuidado de no violentar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias del país, para así ayudar con ello a mantener la paz social.

CONSIDERANDO

Que debido al incremento de la población en el municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, y la gran demanda que existe para que se conozcan asuntos del orden civil, mercantil y de familia, se hace necesario que se amplíe el acuerdo de creación del Juzgado de Paz Comunitario de esa localidad, para que se puedan dar a conocer asuntos de esos ramos, como cualquier Juzgado de Paz ordinario, y no solo asuntos penales como lo regula el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, para que los usuarios puedan solventar asuntos de jurisdicción privativa en su propia comunidad.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos; 199 y 211 del Código Procesal Civil y Mercantil; 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6, 8, 21 de la Ley de Tribunales de Familia 52, 53, 54 y 104 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA

Artículo 1o. Se amplía el artículo 1º. del Acuerdo número1-98 de La Corte Suprema de Justicia (creadora de los Juzgados de Paz Comunitarios), en el sentido que el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal del departamento de Huehuetenango, tendrá competencia para conocer asuntos civiles y mercantiles, hasta la cantidad de DIEZ MIL QUETZALES. Asimismo, tendrá competencia para dar a conocer asuntos de familia de ínfima cuantía hasta la cantidad de SEIS MIL QUETZALES.

Artículo 2o. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y debe ser publicado en El Diario de Centro América, Órgano Oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala el veintiuno de junio de dos mil trece.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Godoy, Mario: Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo I. Guatemala: Centro editorial VILE, 1999.
- Aguirre Godoy, Mario: Derecho Procesal Civil Tomo II, Guatemala: Centro Editorial VIE 1999.
- Álvarez Mancilla, Erick Alfonso: Teoría General del Proceso, Centro Editorial Vile, edición 2005, Guatemala.
- Baquix, Josué Felipe: Ensayo Los Juzgados de Paz Comunitarios y incidencia en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Facultades de Quetzaltenango Universidad Rafael Landívar Octubre de 2003.
- Comisión de Evaluación de los Juzgados de Paz Comunitarios. Organismo Judicial 1999.
- Defensoría Maya. Suk'b'anik: Administración de Justicia Maya, Experiencias de Defensoría Maya. Guatemala: Litografía Nawal Wuj, S.A., 2001.
- Fundación para el Debido Proceso Legal y Fundación Myrna Mack. Justicia de Paz y Derecho Indígena: Propuesta de Coordinación, Primera edición. Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2004.
- Gordillo Galindo, Mario Estuardo: Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento, (Guatemala: Impresos praxis, sin año) p. 14.
- Mayen, Guisela: Sistema Jurídico Indígena, sus características, Artículo Inédito, fechada 1999.
- Jenkins, José: Lineamientos para la Formulación de una Propuesta de Coordinación entre los Sistemas de Justicia Indígena y Estatal; Guatemala, Impreso en Guatemala, 2004.
- Montero Aroca Juan y Chacón Corado Mauro: Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. El Juicio Ordinario, Volumen 1. Guatemala: Edición Magna Terra Editores, 1999.

- Montero Aroca Juan y Chacón Corado Mauro, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. (Guatemala: Magna Terra Editores, 1999), p. 19.
- Murga Armas: Análisis del Funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitarios, Reformas al Código Procesal Penal. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 1999., p.7
- Osorio Manuel: Diccionario Ciencias jurídicas y Sociales. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta. 1998.
- Pop Ac, Amilcar de Jesús: Conceptualizaciones y Fundamentación Filosófica del Derecho indígena. Guatemala: FLACSO, 2002.
- PNUD-UNOPS. Los Acuerdo para las Paz, Firme y Duradera. Guatemala. F&G Editores, 1998.
- Ramírez Solórzano, Luis Rodolfo: Informe Sobre Tribunales Comunitarios. (Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala), 1999, p.47.
- Ramírez Solórzano, Luis Rodolfo: Solórzano, Justo y Caxaj, Mario Enrique: Informe Sobre Tribunales Comunitarios. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 1999.
- Recopilación y comentarios del proyecto de las Defensorías Indígenas, (Guatemala: Asociación de Justicia y Multiculturalidad, Beleeb Tzi Alta Verapaz, 2004), P.3.
- Sieder, Rachel: Derecho Consuetudinario y Transición Democrática en Guatemala. Guatemala: FLACSO, 1996.
- Tovar Gómez, Marcela: Perfil de los Pueblos Indígenas de Guatemala. Guatemala: Asociación de Justicia y Multiculturalidad, Beleeb Tzi de Alta Verapaz, 2004.
- Universidad Rafael Landívar: Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. El Sistema Jurídico Mam, Una Aproximación. Guatemala. IDIES, 1999.
- Velásquez de Villatoro, Hilda Violeta Rodríguez: Guía para el Juez como Conciliador, (Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2001), pp.25-27.

NORMATIVAS

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985 (vigente).
- Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Decreto Número 9-96, del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América, 24 de junio 1997.
- Decreto Número 79-97, del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América, 15 de octubre de 1997.
- Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo II. Guatemala: Centro Editorial VILE, 1999.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Idiomas Nacionales, Decreto No. 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de tribunales de la familia, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala, Publicado en el Diario de Centro América, el 9 de mayo de 1964. Guatemala: Impreso en Librería Jurídica, 2005.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Organización Internacional del Trabajo. Convenio Número 169. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Publicado en el Diario de Centro América, el 24 de junio de 1997. Guatemala: edición Conmemorativa, 2000.

ANEXOS

ANEXO 1

Formato de entrevista dirigida a los Jueces de Paz Comunitarios del municipio de San Rafael Petzal, Huehuetenango.

Las entrevistas dirigidas a los Jueces de Paz Comunitarios se desarrollaron con enfoque en los siguientes aspectos:

1. ¿En que ha contribuido la creación del Juzgado de Paz Comunitario al fortalecimiento del acceso a la justicia para la población de éste municipio?
2. ¿A usted como Juez le dan capacitaciones por parte del Organismo Judicial en derecho indígena o maya, y en que han contribuido en el ejercicio de sus funciones?
3. ¿Usted al resolver un asunto toma en consideración la legislación interna y las costumbre del lugar?
4. ¿Al resolver los asuntos puestos a su jurisdicción aplica sólo la legislación o el Derecho Consuetudinario, o ambos y por qué?
5. ¿En que forma se aplica el Derecho Consuetudinario dentro de la administración de justicia del Juzgado de Paz Comunitario?
6. ¿Cree conveniente que los demás Órganos Jurisdiccionales deberían tomaren cuenta el Derecho Consuetudinario al conocer un determinado asunto y por qué?
7. ¿Al momento que usted desarrolla una audiencia la hace en el idioma español o en el idioma indígena que se habla en el municipio?
8. ¿Usted en calidad de Juez trata que los sujetos procesales lleguen a una conciliación o busca que el proceso se resuelva en sentencia y por qué?
9. ¿Al momento de condenar a una persona, se le impone una pena conforme a la legislación penal o al Derecho Consuetudinario y por qué?
10. ¿Cuál es la pena que más aplica el Tribunal al momento de resolver y por qué?
11. ¿Ha conocido usted en éste juzgado en alguna ocasión un asunto que no sea materia penal y con que fines?

12. ¿La competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios es únicamente penal; a su criterio sería bueno que conocieran otras materias del Derecho y por qué?
13. ¿Según los resultados que se han dado en el juzgado, para usted la población confía en la administración de justicia que se imparte en éste y por qué?
14. ¿Para usted sería importante que el Juzgado de Paz Comunitario conociera asuntos o problemas de familia, así también asuntos del ramo civil y no sólo lo relacionado al ramo penal?

ANEXO 2

Guía de entrevista dirigida al Secretario y Oficiales del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Petzal, Huehuetenango.

Con la finalidad de obtener una información especial de los funcionarios del juzgado, las entrevistas dirigidas al Secretario y Oficiales se han enfocado esencialmente en los aspectos siguientes:

1. ¿En que idioma se comunica usted con las personas que solicitan los servicios del juzgado?
2. ¿Tiene usted conocimiento del Derecho Consuetudinario que se practica dentro de esta comunidad y en que ayuda su práctica?
3. ¿Cuales son las costumbres que más se practican en éste municipio con el fin de mantener la paz dentro de la población?
4. ¿En éste juzgado se toman en consideración esas costumbres al momento de resolver y en qué sentido?
5. ¿La competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios es únicamente penal ;a su criterio sería positivo si conocieran otras materias del Derecho como civil y familia y por qué?.
6. ¿En que ha contribuido la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios al fortalecimiento del acceso a la justicia?
7. ¿Según los resultados obtenidos en los procesos que se conocen en el juzgado, a su criterio la población confía en la administración de justicia que se imparte en éste y por que?
8. ¿Conoce el Juzgado de Paz Comunitario asuntos o problemas de familia, así también asuntos del ramo civil y no sólo lo relacionado al ramo penal y por qué?
9. ¿La competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios es únicamente penal; conoce algunos casos de otras materias del Derecho y porqué?
10. ¿Ha conocido usted en éste juzgado en alguna ocasión un asunto que no sea materia penal y con que fines?

11. ¿Cuando las partes por un asunto de pensión alimenticia llegan a un acuerdo, se levantan actas al respecto y por qué?
12. El juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal levanta actas de convenios voluntarios de pensión alimenticia, cuando las partes llegan a un acuerdo?
13. Con qué frecuencia se presentan al Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango problemas relacionados con la materia civil y familia y son atendidos aunque no se tenga competencia?

ANEXO 3

Universidad Rafael Landívar
Campus Regional Quetzaltenango
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Encuesta estructurada para usuarios

Lugar y fecha: _____

Presentación: El presente instrumento, es para recabar información relacionada con el presente tema: “Violación de competencia en el ramo civil y de familia, del juzgado de paz comunitario del municipio de san Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango”. Previo a conferírsele el título profesional de: Licenciado Ciencias Jurídicas y Sociales.

Introducción: Por lo que se le solicita responder con honestidad y sinceridad. Los datos obtenidos serán usados exclusivamente para fines de investigación. Gracias por su aporte.

1. ¿Consideras que el juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, atiende adecuadamente?
Sí_____ No_____ ¿Por qué? _____
2. ¿El personal que labora en el juzgado de paz comunitario, hablan el idioma materno del lugar?
Sí_____ No_____ ¿Por qué? _____
3. ¿Utiliza el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal el derecho indígena o maya para resolver los conflictos de la comunidad?
Si_____ No_____ ¿Por qué? _____
4. ¿El juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal levanta actas de convenios voluntarios de pensión alimenticia, cuando las partes llegan a un acuerdo?

- Sí_____ No_____ ¿Por qué ?_____
5. ¿Está de acuerdo en la forma que los Jueces comunitarios administran justicia al conocer sobre un asunto?
Sí_____ No_____ ¿Por qué ?_____
6. ¿Los funcionarios del juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, tratan por igual a las personas sin importar sexo, religión, edad, etnia, etc.?
Sí_____ No_____ ¿Por qué ?_____
7. ¿Para usted está bien que los Jueces al resolver un asunto tomen en cuenta las costumbres que se practican en la comunidad?
Sí_____ No_____ ¿Por qué ?_____
8. ¿Los funcionarios del Juzgado de Paz Comunitario se comunican con usted en el idioma que se habla en la comunidad?
Sí_____ No_____ ¿Por qué ?_____
9. ¿Tiene mayor confianza al visitar el Juzgado de Paz Comunitario si los Jueces son de éste municipio?
Sí_____ No_____ ¿Por qué?_____
10. ¿Los Jueces aplican las costumbres que se practican en la comunidad al resolver un caso?
Sí_____ No_____ ¿Cómo?_____
11. ¿Resuelve el juzgado de paz comunitario todos los asuntos que se le presenta?
Sí_____ No_____ ¿Cómo?_____
12. ¿Resuelve el juzgado asuntos relacionados con la familia?
Sí_____ No_____
13. ¿Resuelve el juzgado de paz comunitario asuntos relacionados con tierra?
Sí_____ No_____ ¿Cómo?_____

ANEXO 4

Encuesta dirigida a abogados litigantes para obtener información sobre la violación de competencia en el ramo civil y de familia, del juzgado de paz comunitario del municipio de san Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango”.

INSTRUCCIONES: De manera atenta se solicita su colaboración para responder con veracidad las interrogantes que se le presentan a continuación; los datos obtenidos serán confidenciales y la información será de uso exclusivo de esta investigación.

1. ¿Atiende el Juzgado Comunitario de San Rafael Pétzal, juicios relacionados con el Ramo Civil y Familia?
MUCHO POCO NADA
2. ¿La competencia, es una limitante para el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, conocer asuntos en materia civil y de familia?
SIEMPRE A VECES NUNCA
3. ¿Se les informa a los usuarios que el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, no tiene competencia para conocer juicios relacionados con la materia Civil y Familia?
SIEMPRE A VECES NUNCA
4. ¿Se les orienta a los usuarios sobre el órgano jurisdiccional al que deben acudir a resolver sus asuntos de índole civil y familia?
SIEMPRE A VECES NUNCA
5. ¿Con qué frecuencia se presentan al Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango problemas relacionados con la materia civil y familia y son atendidos aunque no se tenga competencia?
SIEMPRE A VECES NUNCA
6. ¿Busca en el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, Huehuetenango, otras opciones para resolver los asuntos en materia civil y familia, sin tener competencia?

SIEMPRE A VECES NUNCA

7. ¿Considera que el organismo Judicial se ha interesado en promover la ampliación de competencia al ramo Civil y Familia, del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal?

BASTANTE UN POCO SIGUE IGUAL QUE ANTES

8. ¿Existe alguna iniciativa de Ley, en el Congreso de la República de Guatemala, para evitar que se viole la competencia en materia Civil y Familia, del Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal?

SIEMPRE A VECES NUNCA

9. ¿A su criterio considera que es necesario ampliar la competencia del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, en la materia Civil y Familiar, en la demanda que existe de ello?

MUY FUNCIONAL FUNCIONAL NADA FUNCIONAL

10. ¿Afronta problemas el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal en materia civil y familia al conocer de esos ramos por falta de competencia?

BASTANTE UN POCO NADA

11. ¿Se beneficiaría a los usuarios cuando se les atienden casos del ramo civil y de familia, sin tener la competencia, en el municipio de San Rafael Pétzal?

BASTANTE UN POCO NADA

12. ¿Con que frecuencia el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, viola su competencia en materia civil y de familia.

SIEMPRE A VECES NUNCA

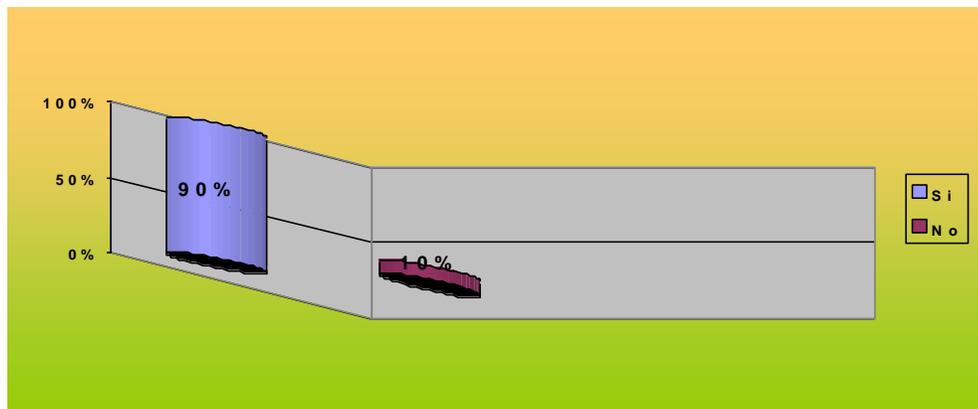
ANEXO 5

Resultados gráficos del cuestionario dirigido a la población del municipio de San

Rafael Pétzal, Huehuetenango:

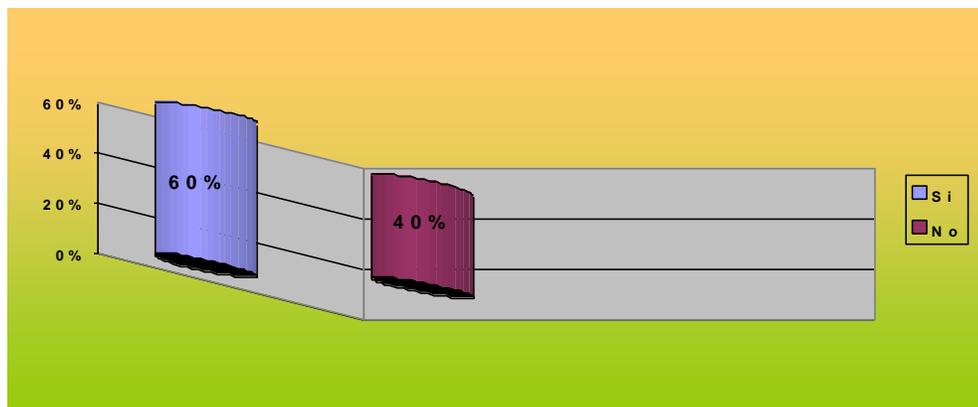
- 1) ¿Cree que esté bien que la Corte Suprema de Justicia nombre a personas de la misma comunidad como Jueces?

Gráfica 1



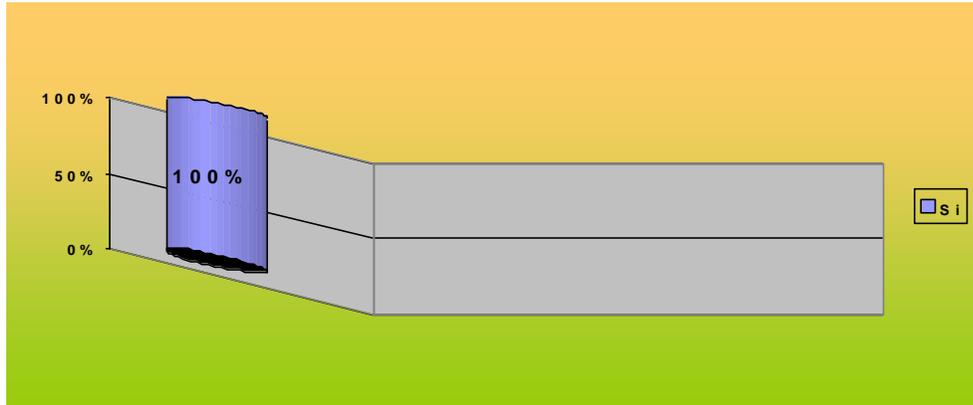
- 2) ¿Tiene mayor confianza al visitar el Juzgado de Paz Comunitario si los Jueces son de éste municipio?

Gráfica 2



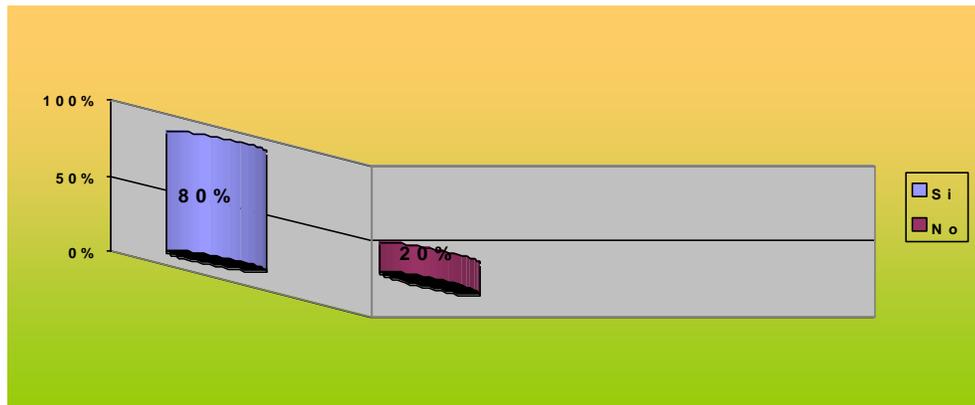
3) ¿Los Funcionarios del Juzgado de Paz Comunitario se comunican con usted en el idioma que se habla en el municipio?

Gráfica 3



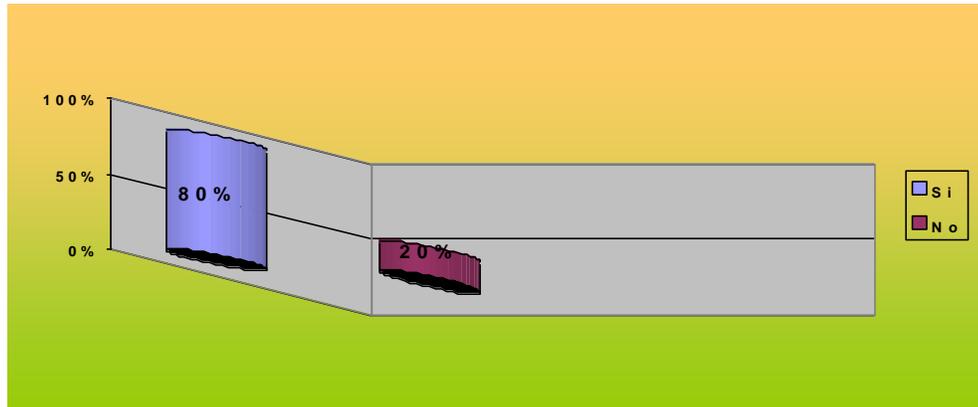
4) ¿Los Jueces aplican las costumbres que se practican en la comunidad al resolver un asunto?

Gráfica 4



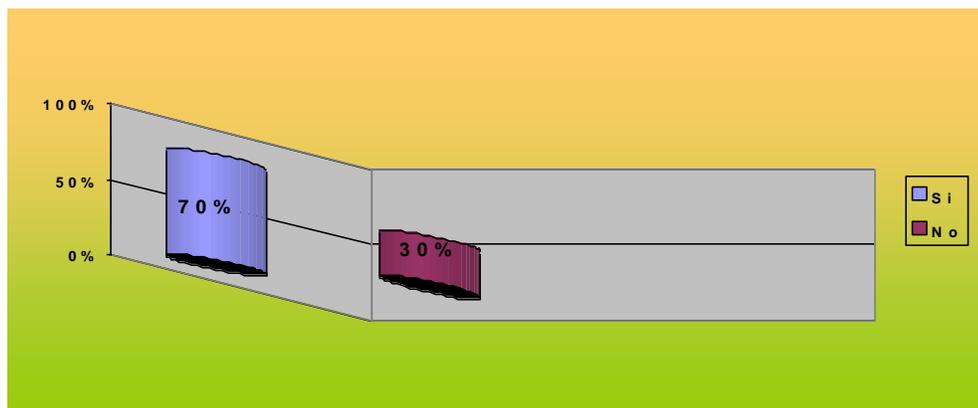
5) ¿Para usted está bien que los Jueces al resolver un asunto tomen en cuenta las costumbres que se practican en el municipio?

Gráfica 5



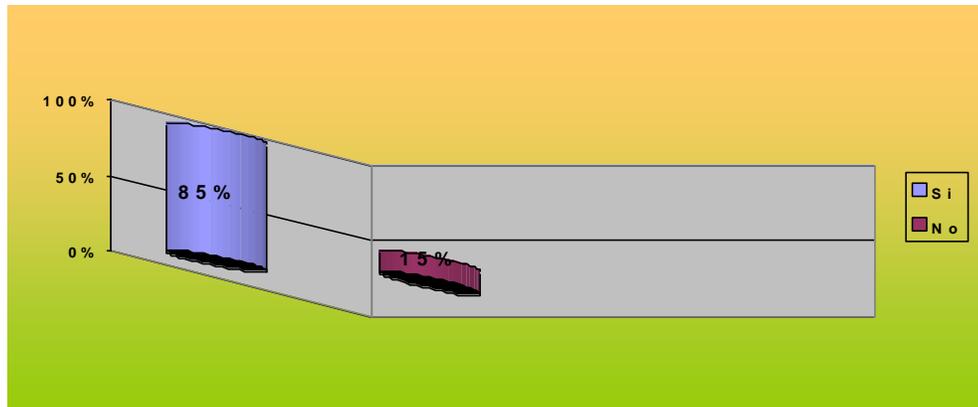
6) ¿Está de acuerdo con las penas que establecen los Jueces al momento de resolver un caso?

Gráfica 6



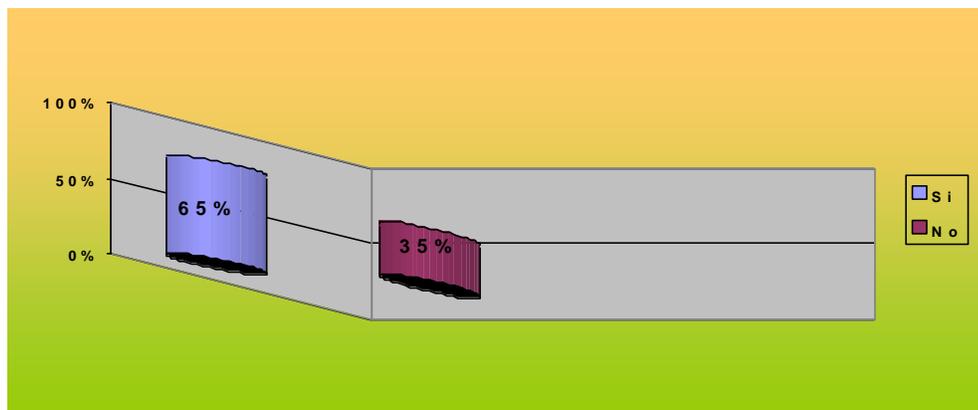
7) ¿Los funcionarios del juzgado tratan por igual a las personas sin importar sexo, religión, edad, etnia, etc.?

Gráfica 7



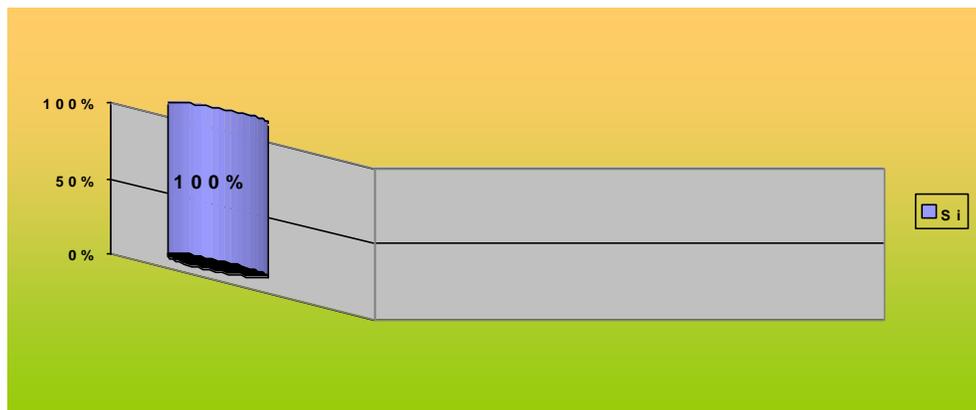
8) ¿Está de acuerdo en la forma que los Jueces administran justicia al conocer sobre un asunto determinado?

Gráfica 8



9) ¿Para usted sería importante que el Juzgado de Paz Comunitario conociera asuntos o problemas de familia, así también asuntos del ramo civil y no sólo lo relacionado al ramo penal?

Gráfica 9

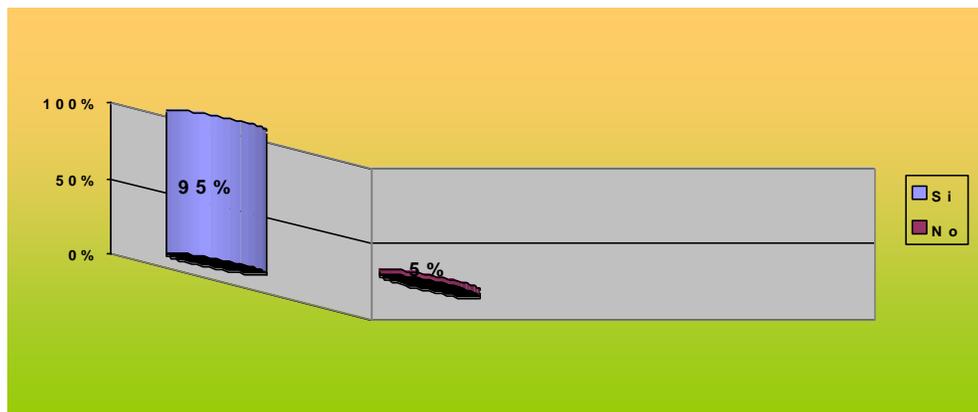


ANEXO 6

Resultados gráficos de la encuesta dirigida abogados en el juzgado de paz comunitario del municipio de San Rafael Petzal, del departamento de Huehuetenango:

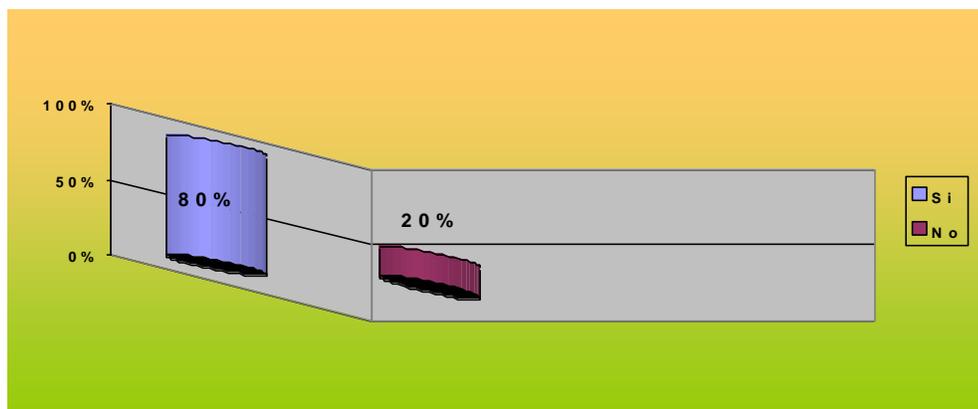
1. ¿Atiende el Juzgado Comunitario de San Rafael Pétzal, juicios relacionados con el Ramo Civil y Familia?

Gráfica 1



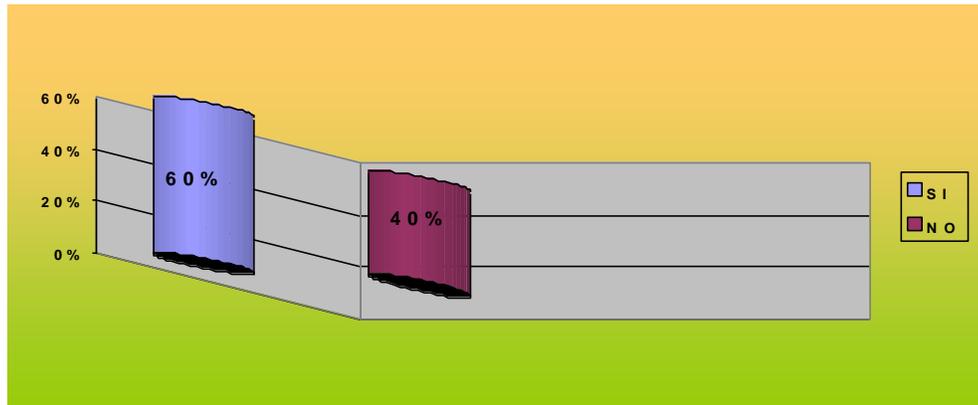
2. ¿La competencia, es una limitante para el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, para conocer asuntos en materia civil y de familia?

Gráfica 2



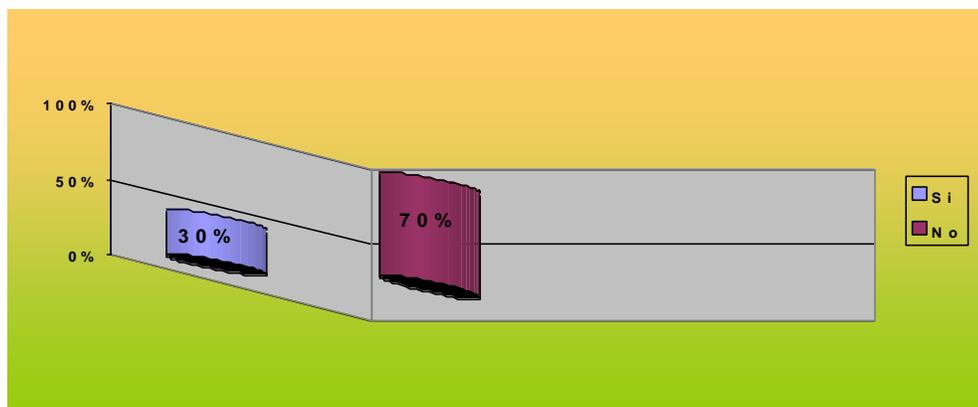
3. ¿Se les informa a los usuarios que el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, no tiene competencia para conocer juicios relacionados con la materia Civil y Familia?

Gráfica 3



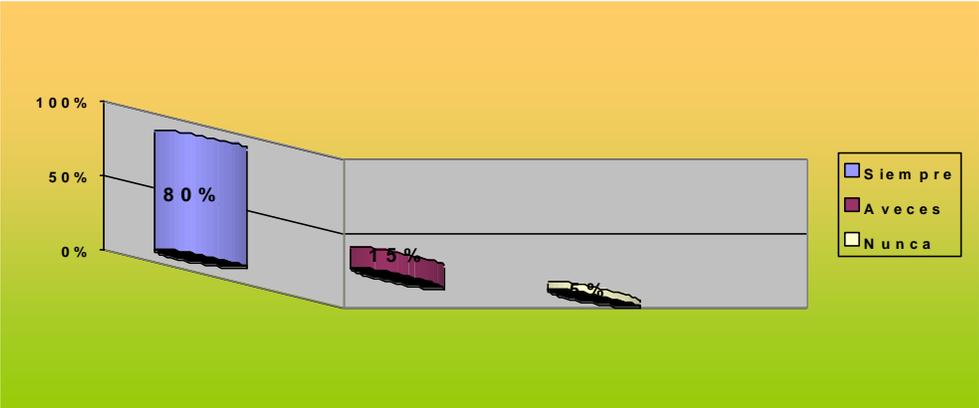
4. ¿Se les orienta a los usuarios sobre el órgano jurisdiccional al que deben acudir a resolver sus asuntos de índole civil y familia?

Gráfica 4



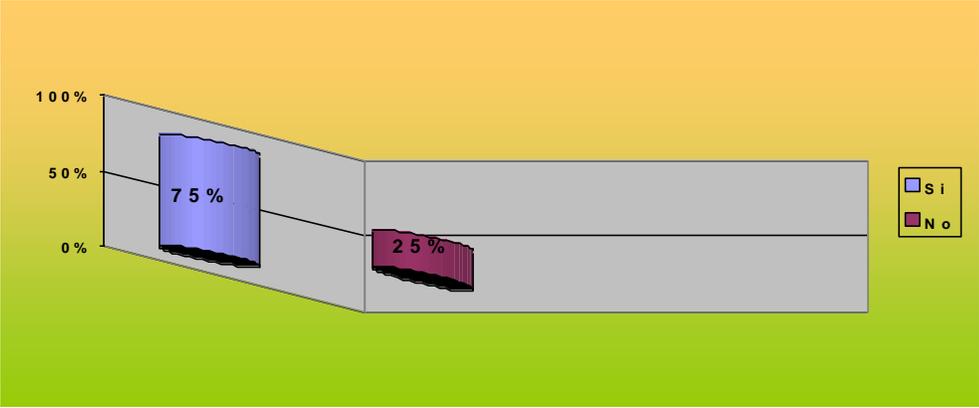
5. ¿Con qué frecuencia se presentan al Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal departamento de Huehuetenango problemas relacionados con la materia civil y familia y son atendidos aunque no se tenga competencia?

Gráfica 5



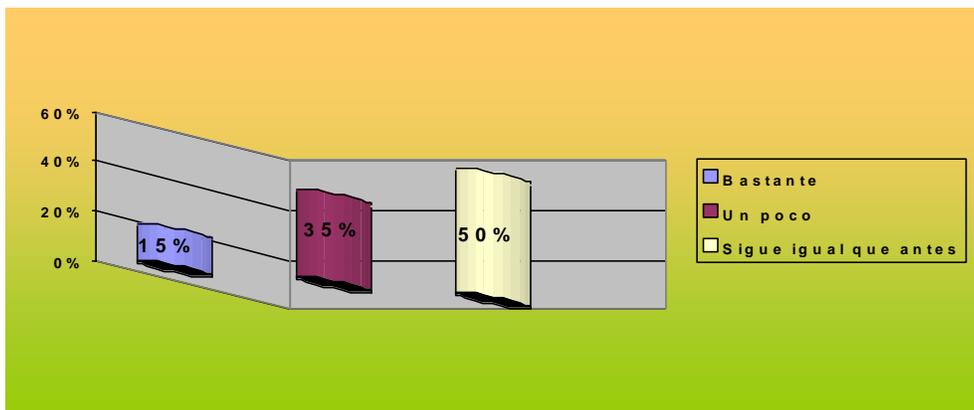
6. ¿Se busca en el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, Huehuetenango, otras opciones para resolver los asuntos en materia civil y familia, sin tener competencia?

Gráfica 6



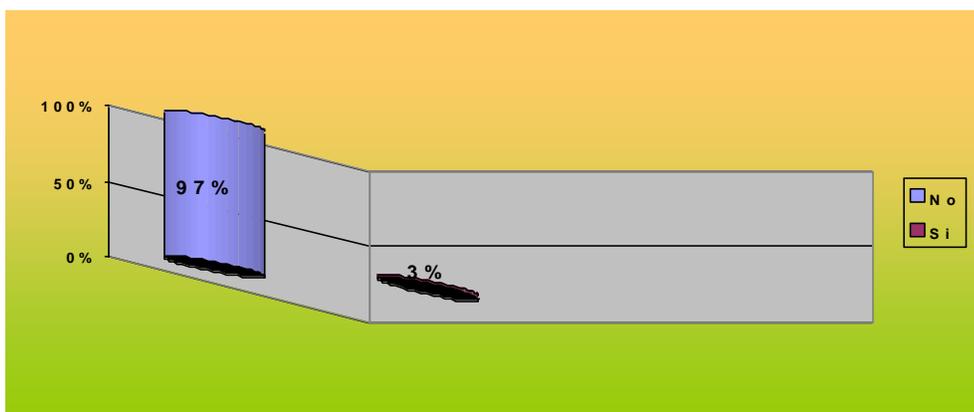
7. ¿El organismo Judicial se ha interesado en promover la ampliación de competencia al ramo Civil y Familia, del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal?

Gráfica 7



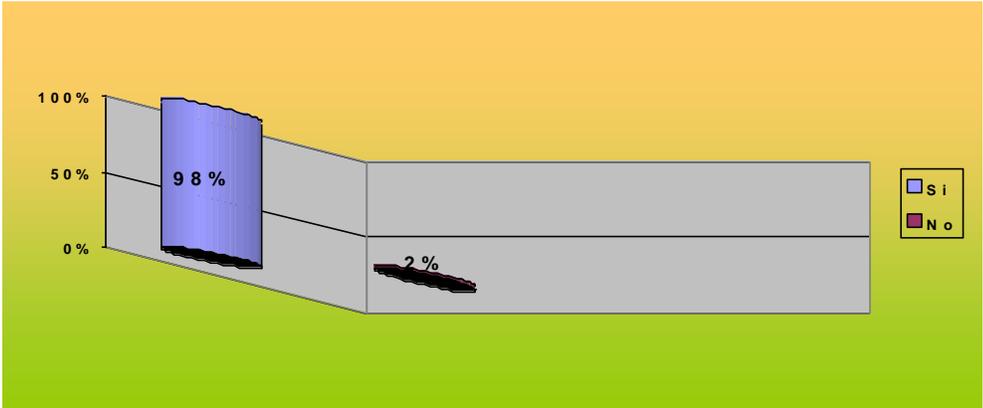
8. ¿Existe alguna iniciativa de Ley, en el Congreso de la República de Guatemala, para evitar que se viole la competencia en materia Civil y Familia, del Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal?

Gráfica 8



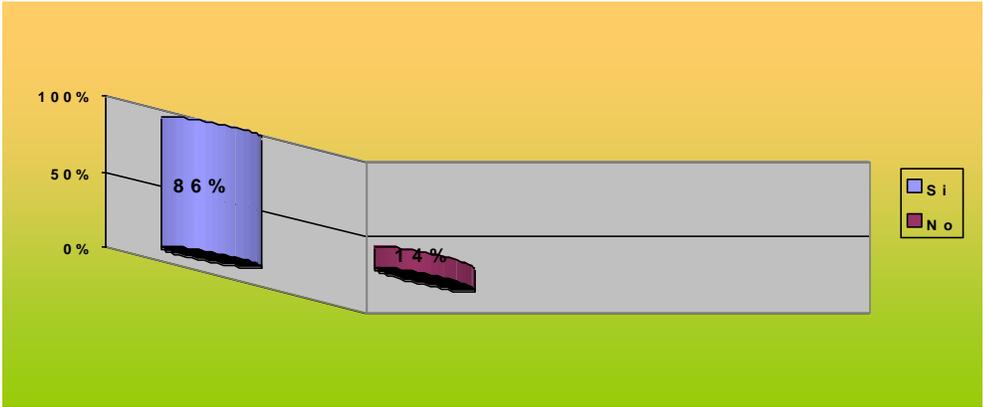
9. ¿Es necesario ampliar la competencia del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, en la materia Civil y Familiar, en la demanda que existe de ello?

Gráfica 9



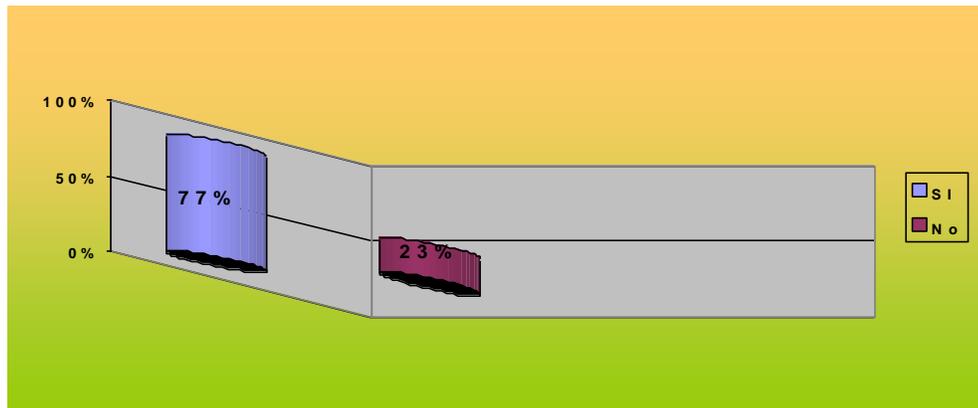
10. ¿Afronta problemas el Juzgado Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal en materia civil y familia al conocer de esos ramos por falta de competencia?

Gráfica 10



11. ¿Se beneficiaría a los usuarios cuando se les atienden casos del ramo civil y de familia, sin tener la competencia, en el municipio de San Rafael Pétzal?

Gráfica 11



12. ¿Con que frecuencia el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Rafael Pétzal, departamento de Huehuetenango, viola su competencia en materia civil y de familia?.

Gráfica 12

